



**Universidad Nacional Autónoma  
de México**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS  
SUPERIORES ARAGÓN**

**LA MIGRACIÓN IRREGULAR COMO  
FACTOR CLAVE EN LA  
CONFIGURACIÓN DE LAS  
RELACIONES MÉXICO-ESTADOS  
UNIDOS EN LAS PRIMERAS DOS  
DÉCADAS DEL SIGLO XXI.**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
LICENCIADO EN RELACIONES  
INTERNACIONALES**

**PRESENTA: IVÁN AARÓN FLORES  
OSORIO**

**ASESORA: MTRA. ALINA GABRIELA  
DÍAZ ÁBREGO**



**NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO  
2021**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## *Agradecimientos:*

*A mi madre, Águeda Osorio, y a mi abuela Reynalda Espinosa, por sus atenciones, cuidados, enseñanzas, pero sobre todo por ser mis mayores ejemplos de vida.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México, a través de su Colegio de Ciencias y Humanidades Plantel Vallejo y de la Facultad de Estudios Superiores Aragón, así como a toda su planta docente.*

*A la Universidad Nacional de Colombia Sede Medellín por abrirme las puertas de sus instalaciones durante mi estancia en la República de Colombia.*

*A todas las profesoras y profesores que contribuyeron en mi formación académica, en especial, a la Maestra Alina por ser una guía fundamental en este camino llamado Relaciones Internacionales.*

*Al Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, en particular a la Secretaría Técnica y Presidencia.*

*A México.  
A la vida, por permitirme llegar tan lejos.*

<b>Introducción</b>	<b>1</b>
<b>1.- El Estado mexicano ante el fenómeno migratorio internacional.</b>	<b>9</b>
1.1. Conceptos básicos	11
1.2. México como país de tránsito para personas migrantes centroamericanas con destino a los Estados Unidos	13
1.3. Los Estados Unidos Mexicanos como nación emisora de migrantes: Las personas migrantes mexicanas en la Unión Americana	16
1.3.1. Antecedentes históricos de la migración México-Estados Unidos: Las políticas migratorias estadounidenses en el siglo XX	17
1.3.1.1 Programa Bracero	18
1.3.1.2 Los orígenes legales de la criminalización de la migración irregular en los Estados Unidos: de la IRCA de 1986 a la IIRIRA de 1996	21
1.3.2. Los orígenes de las ciudades santuario en los Estados Unidos de América	25
1.4. El tratamiento de las personas extranjeras en México y los Estados Unidos de América: Revisión a las legislaciones internas sobre nacionalidad y extranjería	28
1.4.1 El sistema de visados y permisos de estancia para personas extranjeras en México y en los Estados Unidos de América	28
<b>2.- México y los Estados Unidos de América como Estados receptores de personas migrantes ante el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Balance y perspectivas.</b>	<b>37</b>
2.1 Instrumentos jurídico-normativos universales de protección de los Derechos Humanos	39
2.1.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948	40
2.1.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966	44
2.1.3 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966	47
2.1.4 Convención de los Derechos de la Niñez	49
2.1.5 Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire	53
2.2 Instrumentos jurídico-normativos regionales de protección de los Derechos Humanos	57
2.2.1 Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre	58
2.2.2 Convención Americana de Derechos Humanos	61
2.3 Instrumentos jurídico-normativos internacionales en materia de Derechos Humanos de las personas migrantes y refugiadas	63
2.3.1 Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951	64
2.3.2 Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984	69
2.3.3 Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares	72
2.3.4 Pacto Mundial para la Migración segura, ordenada y regular de 2018	80

<b>3.- El fenómeno migratorio entre México y los Estados Unidos: Cambios y continuidades en el siglo XXI.</b>	<b>85</b>
<b>3.1. Empleo y Remesas</b>	<b>90</b>
<b>3.2. Grupos vulnerables en la migración México-Estados Unidos</b>	<b>97</b>
<b>3.2.1. Las Mujeres migrantes mexicanas en los Estados Unidos de América: retos y riesgos</b>	<b>97</b>
<b>3.2.2. Niñez migrante mexicana en la Unión Americana</b>	<b>102</b>
<b>3.2.3. Grupos vulnerables en la migración ante la emergencia sanitaria por Covid-19.</b>	<b>104</b>
<b>3.3. El papel de las ciudades, condados y estados santuario en el fenómeno migratorio México-Estados Unidos</b>	<b>107</b>
<b>3.4. Las políticas migratorias en los Estados Unidos de América en el siglo XXI (2002-2021)</b>	<b>115</b>
<b>3.4.1. El gobierno de George Walker Bush y su posición respecto a la migración irregular mexicana</b>	<b>116</b>
<b>3.4.2. La era Obama y su postura correspondiente a la migración irregular de origen mexicano en territorio estadounidense</b>	<b>122</b>
<b>3.4.3. La migración irregular como motivo de tensión en la relación bilateral durante la administración de Donald Trump</b>	<b>124</b>
<b>3.4.4. Prospectivas sobre migración en la agenda bilateral tras la elección de la fórmula Biden-Harris</b>	<b>131</b>
<b>Conclusiones</b>	<b>137</b>
<b>Siglas y Abreviaturas</b>	<b>144</b>
<b>Anexos</b>	<b>145</b>
<b>Fuentes de Consulta</b>	<b>152</b>

## **Introducción**

La migración internacional es un fenómeno que se ha mantenido en constante crecimiento a lo largo del tiempo. Sin embargo, tanto las motivaciones que llevan a las personas a dejar sus lugares de origen o residencia habitual como los desplazamientos mismos, han evolucionado conforme al contexto internacional en el que se encuentran. Por ejemplo, en tiempos de guerra, violencia generalizada, conflicto o posconflicto las personas huyen de los lugares en que su vida, seguridad o libertad se encuentran en peligro. Mientras que, en tiempos de paz, las movilidades humanas encuentran su fundamento en aspectos económicos, sociales, culturales, académicos, entre otros. No obstante, por lo anterior no debería interpretarse que las razones de los desplazamientos humanos sean estrictamente limitativas, es decir, que si bien una sociedad o comunidad se puede encontrar en un clima de aparente calma, ello no significa la ausencia de amenazas a la vida, la seguridad, la libertad o la integridad de una persona en su individualidad, en otros términos, existen violencias y discriminaciones estructurales en contra de determinadas personas por motivos del género y/o identidad de género, la edad, el origen étnico o nacional, el idioma, la religión, la preferencia u orientación sexual, la condición social, económica, de salud o jurídica, que de alguna forma obligan a las personas a migrar.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, para el caso de la emigración mexicana hacia los Estados Unidos, podemos resaltar que, en el marco de la primera y la segunda guerra mundial, los desplazamientos humanos estuvieron motivados por cuestiones laborales, ante la falta de mano de obra en los campos de cultivo estadounidenses, en donde cabe señalar la presencia mayoritaria, por no decir exclusiva, de personas mexicanas del sexo masculino, y con autorización y mutuo acuerdo de ambos gobiernos. Mientras que, desde mediados de la década de los sesenta del siglo XX, si bien, los movimientos respondían a la lógica económico-laboral, con predominante presencia masculina en los flujos, comenzó la etapa de la ilegalidad, esto es, que las personas mexicanas que migraban a la Unión Americana lo hacían de manera irregular o no autorizada, situación que se mantiene presente en nuestros días. Por último, desde finales del siglo XX, las movilidades

humanas provenientes de México y con destino a los Estados Unidos, se han incrementado drásticamente, en donde se registra una mayor participación de mujeres y de niñas, niños y adolescentes, obedeciendo a causas de carácter económicas, pero también por violencia o para la reunificación familiar, al grado de posicionar a México como uno de los principales países emisores de migrantes y a los Estados Unidos como la nación receptora por excelencia desde 1990.

Mientras que, el gobierno estadounidense que en un principio alentó la migración mexicana con fines laborales y temporales durante el Programa Bracero (1942-1964), años más tarde emprendió una lucha para reducir la inmigración irregular a través de la implementación de políticas migratorias cada vez más restrictivas, limitativas para el acceso a servicios sociales para personas no nacionales y criminalizadoras de los inmigrantes irregulares o en calidad de no autorizados.

Por su parte, el Estado mexicano se ha limitado a intervenir en el fenómeno migratorio bilateral, bajo la premisa de seguir y poner en práctica sus principios constitucionales en materia de política exterior como el de la no intervención, al ser el control de las fronteras o las condiciones de estancia o ingreso a determinado territorio, un asunto meramente propio de cada Estado.

No obstante, podemos cuestionar la existencia de cooperación y/o colaboración bilateral en otros ejes temáticos claves en el seno de las relaciones México-Estados Unidos como el del comercio, la seguridad, el narcotráfico, pero no en el fenómeno migratorio. Como bien señala Weintraub “La tensión originada por la migración de mexicanos hacia los Estados Unidos es, tal vez, el tema más intratable en la relación bilateral [...]. A veces, la tensión entre los dos Estados respecto al tema migratorio es modesta o incandescente, pero nunca ausente”.<sup>1</sup>

Es por ello que con la presente investigación se pretende determinar si la emigración mexicana hacia la Unión Americana ha sido un tema clave en el marco de las relaciones México-Estados Unidos durante las primeras dos décadas del siglo XXI,

---

<sup>1</sup> Weintraub, Sidney. “United States Foreign Policy and Mexican Immigration”, en *At the crossroads. Mexico and the United States Immigration Policy*. Rowman and Littlefield Publishers. Maryland, United States. 1997. Página 284.

a través del análisis y seguimiento de las respuestas o medidas que ambos gobiernos han adoptado de manera individual o colectiva, a fin de determinar si la cooperación entre ambas naciones podría aminorar los impactos políticos, económicos y sociales o las problemáticas generadas por los desplazamientos humanos irregulares.

En este sentido, pero de manera particular, otros de los objetivos del presente trabajo son:

- Demostrar que la adopción de medidas unilaterales no produce resultados óptimos para el manejo de las migraciones o las problemáticas derivadas de tal fenómeno, sino, por el contrario, habrá un mayor control y reducción de riesgos para todos los actores involucrados mediante la cooperación interestatal.

- Estudiar los cambios políticos, económicos y sociales, así como las continuidades de la migración mexicana irregular, para fundamentar el análisis sobre el manejo, la actuación y la toma de decisiones por parte del Estado mexicano y la Unión Americana ante el fenómeno migratorio bilateral.

- Revisar los tratados, convenciones y otros instrumentos jurídico-normativos internacionales en materia de derechos humanos de personas en situación de movilidad humana de los que el Estado mexicano y los Estados Unidos de América sean parte, así como legislaciones internas sobre extranjería y nacionalidad para precisar su aplicabilidad en la migración México-Estados Unidos.

- Estudiar el actuar del gobierno mexicano en el ámbito migratorio conforme al contexto internacional que se estaba desarrollando, ya que, tal como refiere la teoría de la interdependencia, la política y los asuntos internacionales tiene repercusiones en la toma de decisiones a nivel interno y viceversa.

Por ello se plantean las siguientes preguntas: ¿Cuál ha sido el tratamiento del fenómeno migratorio México-Estados Unidos durante los primeros veinte años del siglo XXI?, ¿Qué cambios y continuidades en el fenómeno migratorio México-Estados Unidos se han registrado en lo que va del presente siglo?, ¿Existen mecanismos de cooperación entre México y los Estados Unidos de América en

materia migratoria? o es acaso ¿La ausencia de un mecanismo de cooperación bilateral, llámese tratado internacional, lo que ha provocado o exacerbado los desplazamientos humanos irregulares y/o las problemáticas derivadas de tales flujos?

En cambio, en lo referente a la actuación individual o bilateral de los gobiernos de México y los Estados Unidos, ¿Ha influido la migración irregular en el desarrollo de las relaciones México-Estados Unidos a lo largo de las dos primeras décadas del siglo XXI?, de ser esto cierto, ¿cuáles han sido las repercusiones?, ¿Las medidas adoptadas unilateralmente por parte del gobierno estadounidense han reducido los impactos, las problemáticas y los riesgos que representan los desplazamientos humanos, y en su defecto, han servido para disminuir los flujos migratorios?, y finalmente, ¿El Estado mexicano ha intensificado esfuerzos para garantizar la atención y protección de sus connacionales en el exterior, particularmente en territorio estadounidense?

Ante lo cual, es posible señalar que la hipótesis del presente trabajo sea:

**Si la ausencia de un acuerdo bilateral en materia de movilidad humana, que implica un compromiso escrito entre dos sujetos del Derecho Internacional, en este caso los gobiernos de México y los Estados Unidos, ha provocado o exacerbado los desplazamientos irregulares de personas mexicanas hacia la Unión Americana, así como las problemáticas derivadas de los mismos flujos.**

Asimismo, y con el fin de responder a las interrogantes previamente señaladas, el presente trabajo se desarrollará en tres capítulos.

En el capítulo uno, nos ocuparemos examinar y analizar el papel histórico de México como Estado de tránsito y origen para el fenómeno migratorio internacional. No obstante, inicialmente se realizarán algunas delimitaciones conceptuales con el fin de que el presente trabajo resulte más entendible. Una vez hecha la aclaración anterior, se comenzará con el estudio del Estado mexicano como un país para el tránsito irregular de migrantes con destino hacia la Unión Americana durante de la década de los ochenta del siglo XX, debido a que es en esos años cuando nuestra

nación comienza a posicionarse como un territorio de tránsito irregular de personas, a fin de llegar hasta los últimos años del referido siglo, cuando México consolida su papel de Estado puente para los migrantes, en su mayoría, provenientes de los países del Triángulo Norte de Centroamérica (Guatemala, Honduras y El Salvador), bajo un contexto de conflicto y violencia en la región.

Subsecuentemente, se estudiarán los orígenes de la emigración mexicana hacia los Estados Unidos, mediante la revisión y el análisis de políticas y programas migratorios en la Unión Americana, iniciando con el Programa Bracero (1942-1964), periodo en el que los flujos migratorios poseen las características de ser regulados o autorizados por ambos gobiernos y con predominancia masculina, e igualmente, verse fortalecidos en el contexto de guerras mundiales.

Posteriormente, en la época de la ilegalidad (1964-2000), que con la cancelación del Programa Bracero y la implementación de políticas migratorias criminalizadoras como la IIRIRA (Illegal Immigration Reform and Immigrant Responsibility Act) de 1996, los desplazamientos humanos irregulares se vuelven masivos y complejos, al registrar una mayor participación de mujeres y niños, así como el surgimiento de un amplio y variado abanico de motivaciones que llevan a miles de mexicanas y mexicanos a emprender camino hacia la Unión Americana, y que, bajo un escenario de criminalización nacional de la migración, encontramos los orígenes de las llamadas “Ciudades santuario”, debido a que, los gobiernos locales, como actores de las Relaciones Internacionales, pues de acuerdo con Joseph Nye y Robert Keohane son actores de las Relaciones Internacionales “cualquier organización o individuo autónomo que controla recursos sustanciales y participa en relaciones políticas, directa o indirectamente, con otros actores a través de las fronteras estatales. Tal actor no necesita ser un Estado”,<sup>2</sup> comienzan a intervenir e interactuar en tal fenómeno en favor de la integración de las personas en situación de movilidad sin importar su condición migratoria. En ese sentido, podemos justificar la empleabilidad de la Teoría de la Interdependencia, ya que, dentro de los postulados

---

<sup>2</sup> Abad Quintanal, Gracia. El Liberalismo en la Teoría de Relaciones Internacionales: Su presencia en la escuela española. Revista Comillas Journal of International Relations. Número 16. 2019. Universidad Pontificia Comillas. Página 62.

que resaltan dentro de esta corriente teórica encontramos: la ausencia de jerarquía en los asuntos de política mundial, es decir, la Interdependencia implica que temas no militares adquieran mayor importancia dentro de las Relaciones Internacionales<sup>3</sup> y, la aparición de nuevos actores diferentes al Estado y a los estadistas en el escenario y los asuntos internacionales.

Por último, se realizará un estudio comparativo entre el tratamiento, los permisos y las condiciones de estancia para las personas extranjeras en México y en los Estados Unidos, ambos países en su papel de receptores de migrantes, todo ello a través de la exploración de las leyes de nacionalidad y extranjería de cada una de las naciones en cuestión. Es decir, con este capítulo se busca introducir a los lectores al complejo fenómeno de la migración, en donde nuestro país tiene una notable participación.

En lo que respecta al capítulo segundo, se estudiarán convenios, convenciones y/o tratados regionales e internacionales en materia de derechos humanos, poniendo énfasis en aquellas disposiciones o instrumentos referentes a personas migrantes y refugiadas como la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo Facultativo de 1967, la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984 o la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares de 1990, a fin de conocer las medidas y demás cuestiones contenidas en ellas y que son aplicables para los Estados parte.

Respecto al Estado mexicano, podemos resaltar que nuestro país ha adoptado una diversidad de mecanismos jurídico-normativos regionales y mundiales en materia de derechos humanos, por tanto, debe velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los tratados de los que sea parte. Contrariamente, la Unión Americana ha ratificado muy pocos tratados en la materia, lo anterior resulta sorprendente debido a que los Estados Unidos de América son de los principales

---

<sup>3</sup> Tokatlian, J., & Pardo, R. La teoría de la interdependencia: ¿Un paradigma alternativo al realismo? Estudios Internacionales Universidad de Chile. Volumen 23, número 91, julio- septiembre de 1990. Páginas 349-350.

promotores de la democracia y los derechos humanos desde finales de la década de los noventa del siglo pasado.

Asimismo, entre los mecanismos normativos más recientes, encontramos Pacto Mundial de Marrakech (aprobado en diciembre de 2018), mismo que engloba veintitrés principios que buscan promover una migración segura, ordenada y regular, esto es, que las personas en situación de movilidad humana que en un futuro ingresen a territorio de un Estado del que no sean originarias o residentes habituales no sean vistas como una amenaza a la seguridad nacional de los países de acogida. Además, da una serie de acciones encaminadas a la reducción de los riesgos e impactos que representan las migraciones internacionales irregulares para todos los actores involucrados.

En el capítulo final, apartado central para la presente investigación, en función de que se enfatizará en los objetivos y las respuestas a los cuestionamientos generales, nos centraremos en estudiar el fenómeno migratorio entre México y los Estados Unidos durante los primeros veinte años del siglo XXI, y de cómo tal fenómeno es abordado en el marco de la relación entre ambas naciones a fin de determinar la existencia o inexistencia de acuerdos bilaterales en materia migratoria. Por lo cual, partiremos en señalar y puntualizar el estado del referido fenómeno, los cambios numéricos y demográficos (edades, género, lugar de residencia) presentes en los recientes flujos migratorios, así como las acciones y medidas político-administrativas implementadas por las principales personas tomadoras de decisiones de ambas naciones. Es en este momento cuando entran a escena las políticas migratorias estadounidenses, ante lo cual se presentarán y examinarán aquellas -políticas migratorias- publicadas o cuyas repercusiones continúan en el presente siglo, a fin de revisar las disposiciones contenidas en ellas y su grado de afectación para las personas migrantes mexicanas, entre las cuales cabe destacar la Ley de Seguridad Nacional (2002), la Ley de la Cerca Segura (2006), así como otros proyectos como el Programa de Acción Diferida para los Llegados en la Infancia (DACA, 2012), partiendo del contexto de su diseño, aprobación e

implementación, es decir, serán tomados en cuenta los factores externos e internos que pudieron intervenir a lo largo de su desarrollo.

Finalmente, abordaremos la agenda migratoria binacional durante la administración Trump, pues Trump fue uno de los primeros Jefes de Estado en manifestar su repudio generalizado a la inmigración irregular a través de discursos discriminatorios y xenófobos, aumentando así, los eventos violentos, discriminatorios, de odio y xenófobos perpetrados en contra la comunidad latina en aquella nación, tal como lo fue el ataque armado en una tienda de autoservicio en Texas en agosto de 2019, en donde ocho de las víctimas mortales eran de origen mexicano.

Por tanto, resulta evidente que, Donald Trump ignora grandes aspectos del fenómeno migratorio, entre los cuales destacan los beneficios que obtiene la economía de su país por el trabajo que desempeñan los inmigrantes no autorizados, ya que muchos empresarios y/o empleadores norteamericanos demandan mano de obra barata indocumentada en función de que los migrantes en situación irregular carecen de derechos y garantías laborales como la atención médica, seguridad social, entre otras prestaciones sociales, reduciendo costos en la producción y maximizando ganancias para los empresarios. No obstante, desde los últimos días del mes de enero de 2021, se proyecta la llegada de un escenario de cambio en cuanto al manejo del al fenómeno migratorio por parte del gobierno estadounidense, ello debido a las respectivas juramentaciones de presidente y vicepresidenta de Joe Biden y Kamala Harris, quienes han mostrado interés y cierta empatía con el fenómeno migratorio al proponer la cancelación de los Protocolos de Protección Migratoria que obligan a personas solicitantes de asilo y refugio en los Estados Unidos a permanecer en México mientras se resuelven sus solicitudes, o bien, en mantener vigente el DACA.

## **CAPÍTULO I.**

# **EL ESTADO MEXICANO ANTE EL FENÓMENO MIGRATORIO INTERNACIONAL.**

La migración internacional ha sido uno de los fenómenos mundiales con mayor crecimiento y presencia en las últimas décadas, en el cual, la región de América Latina y el Caribe tiene una presencia significativa. De acuerdo con datos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), entre los años 2010 y 2019, el número de inmigrantes en la región presentó un incremento del 66%, mientras que el número de emigrantes aumentó un 26%, es decir, 42.7 millones de personas originarias de la región viven fuera de los países en los que nacieron.<sup>4</sup>

Si bien, el Estado Mexicano ha tenido una participación histórica dentro de tal fenómeno, en los últimos años se ha modificado o intensificado su papel en la migración internacional, ya que, a lo largo del siglo XX, la nación latinoamericana se ubicaba como un Estado emisor de migrantes internacionales, mientras que, en lo que va del siglo XXI, se ha consolidado como una nación receptora, de tránsito y retorno

En el caso de su papel como Estado para el tránsito irregular de personas, en su mayoría provenientes de la región de Centroamérica, los efectos de tales movi­lidades marcaron un precedente en la inmigración en los Estados Unidos, particularmente al interior de las ciudades, pues como podremos observar, los gobiernos de ciertas ciudades norteamericanas marcaron una diferencia en su actuación respecto a la implementación y aplicación de legislaciones federales en materia migratoria, buscando promover la inclusión y el bienestar social por encima de cuestiones como el estatus migratorio.

Si bien la presente investigación está centrada en la migración irregular mexicana, es válido hacer mención de la migración centroamericana en tránsito irregular por México, debido a que tal fenómeno tiene impactos en el seno de las relaciones México-Estados Unidos, puesto a que, como observaremos en el último capítulo, durante las recientes conversaciones y encuentros sostenidos entre representantes de los gobiernos mexicano y estadounidense se ha abordado la migración

---

<sup>4</sup> Acuña-Alfaro, Jairo y Khoudour, David. El potencial de la migración en América Latina y el Caribe. PNUD. 31 de enero de 2020. WEB. Disponible en línea en: <https://www1.undp.org/content/undp/es/home/blog/2020/harnessing-the-potential-of-migration-in-latin-america-and-the-c.html>. Consultado el 3 de marzo de 2021.

centroamericana, con énfasis en sus particularidades, como los recientes flujos que incluyen a cientos de menores no acompañados.

Mientras que, en lo que respecta al presente capítulo, hablar de los inicios de la migración centroamericana en tránsito irregular por México, significa puntualizar brevemente el papel del Estado mexicano como un territorio de tránsito en el fenómeno migratorio internacional, cuyas repercusiones no solo se dan entre México y los países de origen de tales flujos, sino también, con respecto a la Unión Americana al ser el objetivo final de la mayor parte de las personas migrantes.

### **1.1. Conceptos básicos**

A fin de que el presente proyecto sea más entendible, se precisaran algunos términos importantes para la comprensión de un fenómeno de carácter internacional y multidisciplinario como lo es la migración.

En primer lugar, para fines del presente trabajo se entenderá como “migración”, a todos aquellos movimientos realizados por una persona, de manera individual o colectiva, hacia espacios diferentes al de su lugar de origen o residencia habitual, cuya periodicidad sea temporal o permanente. Ahora bien, la migración en su aspecto internacional, además de lo anterior, conlleva el traspaso de fronteras políticas o administrativas de cualquier Estado, sin importar que la persona en movimiento sea o no originaria o tenga residencia habitual en él. La concepción anterior, tiene la finalidad de ser más inclusiva, ya que, algunas definiciones de migración internacional como la que brinda la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), engloba tal fenómeno como el “Movimiento de personas fuera de su lugar de residencia habitual y a través de una frontera internacional hacia un país del que no son nacionales”,<sup>5</sup> la cual, excluye a las personas que regresan a sus lugares de origen o residencia habitual después de encontrarse fuera de ellos

---

<sup>5</sup> OIM. Términos fundamentales sobre migración. WEB. Disponible en línea en: <https://www.iom.int/es/terminos-fundamentales-sobre-migracion#migracion-internacional>. Consultado el 23 de febrero de 2021.

por un tiempo determinado, en otros términos, nos referimos a retorno, uno de los procesos migratorios en los que se encuentra inmerso el Estado mexicano.

Mientras que, la migración irregular o no autorizada,<sup>6</sup> se refiere a todos aquellos desplazamientos que realiza una persona o un grupo de personas, a otros lugares de los que no son originarios, o bien, en los que no tienen residencia habitual, y que, no cuentan con los permisos necesarios para transitar o permanecer en un determinado Estado. Igualmente, los Estados de los que son nacionales o en los que viven de manera habitual desconocen esos movimientos. Cabe señalar que, la migración irregular únicamente aplicará para aquellas personas en movilidad internacional.

Además, tal como refiere Ortega Velázquez, es preferible el uso del término irregular sobre ilegal, porque “solo un acto puede ser ilegal mas no una persona, pues el acto cometido es el que cae dentro de los supuestos previstos por las legislaciones penales (en caso de ser calificado como un delito o crimen) o administrativos (si se trata de una falta administrativa)”.<sup>7</sup>

Bajo la misma línea, la empleabilidad del término personas en situación de movilidad humana será en función de incluir “todas las formas de movimiento de personas, como el refugio, la migración internacional, los desplazamientos internos y/o la movilidad forzada por delitos transnacionales (trata de personas con fines de explotación sexual o laboral o tráfico ilícito de personas).<sup>8</sup> Asimismo, la palabra personas considera a cada miembro de la especie humana, sin distinción alguna por motivos de sexo, identidad o expresión de género, edad, origen nacional; étnico o social, preferencia u orientación sexual, discapacidad, idioma, religión o cualquier otra condición social.

---

<sup>6</sup> Para términos del presente trabajo se hará un uso indistinto del término “persona(s) migrante(s) irregular(es) o no autorizada(s)”, de conformidad con el artículo 5° de la Convención sobre los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de 1990.

<sup>7</sup> Ortega Velázquez, Elisa. Estándares para Niñas, Niños y Adolescentes migrantes y obligaciones del Estado frente a ellos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. UNAM. México. 2018. Página 7.

<sup>8</sup> OIM. Módulo II: Movilidad humana. Gestión fronteriza integral en la subregión andina. 2012. PDF. Disponible en línea en: <https://peru.iom.int/sites/default/files/Documentos/Modulo2.pdf>. Consultado el 23 de febrero de 2021. Página 17.

## **1.2 México como país de tránsito para personas migrantes centroamericanas con destino a los Estados Unidos**

El Estado Mexicano, es ante el fenómeno migratorio internacional, un territorio de emigrantes e inmigrantes y, una vía para el tránsito y retorno de personas en situación de movilidad humana.

Sin embargo, en pocas ocasiones, los Estados Unidos Mexicanos han adoptado la posición de una nación receptora de migrantes, y en la mayoría de ellas nuestro país ha acogido a extranjeros que se ven forzados a salir de sus países de origen tras desastres naturales, por conflictos internos u otras razones en las que la nación mexicana da muestra de la empatía y el compromiso que posee ante un fenómeno internacional tan trascendental.

Mientras que, en lo referente a ser considerado como un territorio para el tránsito de personas que buscan llegar a los Estados Unidos de América o Canadá, el papel de México data de fechas más recientes, en donde la participación de la población centroamericana comenzó a ganar terreno en la década de los ochenta del siglo XX, hasta afianzar su dominio a lo largo del siglo XXI.

En función de anterior, Martínez, Cobo y Narváez identifican cuatro etapas migratorias de personas centroamericanas en tránsito por México con destino hacia la Unión Americana durante el siglo XX y son: a) Migración y crecimiento urbano (1940-1970), con movilizaciones de carácter temporal o estacional y no masivas; b) Migraciones y conflicto armado (1980-1990), con desplazamientos masivos y de larga permanencia; c) Migraciones posconflicto armado y desajuste económico (primeros años de la década de los noventa), fin de los conflictos armados en países centroamericanos, desempleo y reactivación de la migración irregular hacia Estados Unidos en tránsito por México, y; d) Migraciones y desastres naturales (1998), nuevos flujos migratorios a consecuencia de fenómenos naturales que afectaron a la región como el Huracán Mitch (1998).<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Martínez, Graciela, Cobo, Salvador y Narváez, Juan. Trazando rutas de la migración irregular o no documentada en tránsito por México. Perfiles Latinoamericanos. Vol. 23. Número 45. México. Enero-junio 2015.

Asimismo, y con el fin de ilustrar lo que antecede, a continuación, se presentará un gráfico en el que se reflejarán los cambios y variaciones en el número de personas extranjeras en los Estados Unidos (nacidas en México, Guatemala, Honduras y El Salvador), para las décadas de 1970, 1980, 1990 y el año 2000.

<b>Países emisores de migrantes hacia los Estados Unidos de América.</b>				
<b>País de origen</b>	1970	1980	1990	2000
<b>México</b>	759 711	2 199 221	4 298 014	9 177 487
<b>El Salvador</b>	15 717	94 447	465 433	817 716
<b>Guatemala</b>	17 356	63 073	225 739	480 665
<b>Honduras</b>	19 118	39 154	108 923	282 852

Fuente: Durand, Jorge. "El subsistema migratorio mesoamericano" en *El sistema migratorio mesoamericano*. Colegio de la Frontera Norte/Centro de Investigación y Docencia Económicas. México, D.F. 2016. Página 37.

Como se puede apreciar en el recuadro anterior, México lidera la lista de los países de la región con el mayor número de connacionales residiendo en los Estados Unidos durante los periodos de tiempo señalados. Sin embargo, podemos observar un pronunciado incremento entre las cifras de países como El Salvador, que para la década de los noventa casi quintuplicó el número de personas salvadoreñas en la Unión Americana a principios de la década de los ochenta. Durante las últimas tres décadas del siglo XX, las movilidades humanas provenientes de México y los llamados países del Triángulo Norte de Centroamérica (Guatemala, Honduras y El Salvador) hacia los Estados Unidos aumentaron drásticamente. Si bien, en un inicio, para el caso de México los desplazamientos estaban motivados por aspectos de carácter económico, para las naciones centroamericanas los eventos migratorios respondían a la situación de violencia que enfrentaba la región, misma que se encontraba inmersa en conflictos armados.

No obstante, Estévez señala que el panorama para México fue cambiando en la década de los noventa, ya que, en 1992, nuestro país no formaba parte de las principales naciones de origen para personas solicitantes de asilo en los Estados Unidos, pero, un año después ocupaba la quinta posición con 6,390 solicitudes. Las solicitudes se fueron incrementando en años posteriores: 9,266 para seguir

permaneciendo en el quinto lugar (1994), con 9,148 solicitudes ascendió tercera posición solo detrás de El Salvador y Guatemala (1995), con un total de 7,829 se mantuvo en tercer lugar (1996). Mientras que, para los años 1997 y 1998 ya ocupaba el primer lugar como país de origen de personas solicitantes de asilo en la Unión Americana con 13,066 y 4,460 respectivamente.<sup>10</sup>

En ese sentido, Estévez refiere que el incremento en el número de personas mexicanas que solicitaron asilo en los Estados Unidos durante la década de los noventa del siglo XX, se funda en los acontecimientos que generaron cambios políticos y sociales como el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (1994), el avance político-electoral de partidos opositores al Partido Revolucionario Institucional (PRI) o los asesinatos de los políticos Luis Donaldo Colosio y Francisco Ruíz Massieu, así como de mujeres víctimas de violencia y personas de la comunidad LGBTI+.<sup>11</sup>

Finalmente, ya adentrados en la década de los noventa, es posible traer a colación datos sobre los desplazamientos de migrantes centroamericanos en tránsito por México con destino a los Estados Unidos de América, para lo cual se presentará la próxima gráfica con el aproximado de las cifras totales sobre movilidades centroamericanas por territorio mexicano para los últimos cinco años del siglo XX y del año 2000.

**Desplazamientos estimados de personas centroamericanas (Guatemala, Honduras y El Salvador) en tránsito irregular por México hacia los Estados Unidos.**

Año	Desplazamientos estimados
1995	184,000
1996	178,00
1997	148,00

<sup>10</sup> Estévez, Ariadna. "Asilados mexicanos en Estados Unidos: de la crisis política (años noventa del siglo XX) a la crisis de corrupción (2006-2012)" en *Historia comparada de las Migraciones en las Américas*. UNAM. México, D.F. 2016. Página 353.

<sup>11</sup> *Ibidem*, página 353.

<b>1998</b>	212,000
<b>1999</b>	253,000
<b>2000</b>	228,000

Fuente: Giorguli, Silvia, Manchinelly, Edgar y Bautista, Andrea. Integración Laboral de los migrantes centroamericanos en México. 2019. CNDH. PDF. Disponible en línea en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-10/LIBRO\\_CA\\_CNDH.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-10/LIBRO_CA_CNDH.pdf). Consultado el 13 de julio de 2021. Página 4.

De acuerdo con los datos presentados en la tabla precedente, podemos afirmar la consolidación de México como un Estado de tránsito dentro del fenómeno migratorio internacional, pues si bien es cierto que, en mayor medida, las personas originarias del centro y sur del continente son las que buscan llegar a los Estados Unidos de manera irregular atravesando el territorio mexicano, se ha registrado la presencia de personas provenientes de otras partes del mundo recorriendo suelo mexicano en su intento de ingresar a territorio estadounidense.

### **1.3 Los Estados Unidos Mexicanos como nación emisora de migrantes: Las personas migrantes mexicanas en la Unión Americana**

Una vez que se planteó el papel del Estado mexicano como nación de tránsito en el fenómeno migratorio internacional, es momento de resaltar la intervención de nuestro país, pero, esta vez como una nación emisora. Ante lo cual, es posible afirmar que, el fenómeno de la migración es un elemento inherente al Estado mexicano, pues a lo largo de la historia, desplazamientos internos y externos se han manifestado en la República mexicana.

Previo a la constitución de México como Estado-nación independiente -septiembre de 1821-, ya existían desplazamientos de extranjeros a suelo nacional, específicamente, el arribo y posterior asentamiento de grupos de colonos angloamericanos católicos en la deshabitada zona de Texas, lo cual se debía en gran parte al expansionismo norteamericano en el plano territorial y económico, fenómeno que causó una serie de controversias y disputas entre los gobiernos de ambos territorios.

Con la finalidad de frenar el expansionismo norteamericano, España realizó una fijación de fronteras en el Tratado Adam-Onís en 1819, además, implementó medidas ciertamente preventivas, consistentes en fomentar el establecimiento de colonos en las zonas limítrofes, la cual fracasó en su cometido y contrariamente facilitó la llegada de colonos anglosajones.<sup>12</sup>

El gobierno del México independiente prosiguió la misma política, de fomento del establecimiento de colonos angloamericanos católicos, sin tomar las debidas precauciones, y ello fue sentando las bases del movimiento secesionista al norte del país. La tenencia se reforzaba con las insinuaciones del gobierno de Estados Unidos, acerca de la posibilidad de compra de Texas.

La independencia de Texas en 1836, provocó que la relación entre México y los Estados Unidos se tornara ríspida, sin embargo, la relación se volvió más tensa tras la Guerra entre México y la Unión Americana (1846-1848), conflicto que terminó con la firma del Tratado Guadalupe-Hidalgo, en el cual se establecía el reconocimiento por parte de México del río Bravo como frontera con Texas, y la cesión de Nuevo México y la Alta California a Estados Unidos.<sup>13</sup> Esa serie de problemáticas fue desencadenada en parte, por la falta de regulación en materia migratoria, es decir, no existía un control de las personas que ingresaban a territorio mexicano. El resto de conflictos que enfrentó el México independiente en el siglo XIX no se encuentran vinculados con aspectos migratorios.

### **1.3.1. Antecedentes históricos de la migración México-Estados Unidos: Las políticas migratorias estadounidenses en el siglo XX**

A lo largo del siglo XX y parte del siglo XXI, el papel predominante de México en la migración internacional ha sido de un Estado emisor de migrantes. La mayor parte

---

<sup>12</sup> Historia de las relaciones internacionales de México, 1821-2010. América del Norte. Dirección General del Acervo Histórico y Diplomático de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México. PDF. México, D.F. 2011. Disponible en línea en: [https://acervo.sre.gob.mx/images/libros/RI/vol\\_1\\_america\\_del\\_norte.pdf](https://acervo.sre.gob.mx/images/libros/RI/vol_1_america_del_norte.pdf). Página 69. Consultado el 3 de febrero de 2019.

<sup>13</sup> Escalante Gonzalbo, Pablo, et. al. Nueva Historia mínima de México. El Colegio de México. México, D.F. 2008. Pág. 294.

de los migrantes mexicanos emprenden camino hacia territorio del vecino del norte, los Estados Unidos de América.

En un inicio, los Estados Unidos fueron promotores de la migración mexicana hacia ese país, tras la Primera Guerra Mundial (1914 -1918), los Estados Unidos de América logran posicionarse como nuevo centro económico mundial, relevando del lugar a Gran Bretaña. El nuevo posicionamiento estadounidense necesitaba de mano de obra para mantenerse y consolidarse en un futuro, parte de esa fuerza de trabajo provendría de su vecino del sur, México.

Lo anterior dio paso a lo que en nuestros días se conoce como el primer Programa Bracero, el cual se encontró vigente entre 1917 y 1921, movilizandoo a por lo menos 70,000 trabajadores de origen mexicano hacia los Estados Unidos para el periodo comprendido.<sup>14</sup>

### **1.3.1.1 Programa Bracero**

La Segunda Guerra Mundial (1939 -1945) fue un momento coyuntural y favorable para México con respecto a la relación hacia los Estados Unidos. La incursión de los Estados Unidos de América en la segunda gran guerra, demandaba recurso humano para combatir junto con el resto de países aliados a la agrupación denominada “Potencias del Eje” (Alemania, Italia y Japón). La mayor parte de la población estadounidense estaba concentrada en labores bélicas dejando en un cierto grado de descuido las actividades agrícolas, con el fin de hacer frente a la falta de capital humano para trabajar el campo y mantener la producción de materias primas, el gobierno estadounidense emprendió una serie de negociaciones con su homólogo mexicano, dando como resultado la celebración del Programa de trabajadores migratorios temporales.

Con vigencia desde el 23 de julio de 1942, iniciaron las contrataciones de trabajadores mexicanos a los Estados Unidos, las cuales estaban constituidas mediante un programa con tres variantes: una principalmente para el sector

---

<sup>14</sup> Martínez Curiel, Enrique. Los que se van y los que se quedan: familia, migración, educación y jóvenes en transición a la adultez en contextos binacionales. Universidad de Guadalajara. Jalisco, México. 2016. Página 112.

agrícola, otra para los ferrocarriles y la última destinada al sector minero. Los contratos eran estacionales, no menores a tres meses ni mayores a nueve, siendo exclusivamente para los hombres; las mujeres no tenían cabida en esa contratación legal. Para ese mismo año –1942–, 4203 mexicanos emigraron al país vecino del norte.<sup>15</sup>

El fin de la guerra (1945), disminuyó la demanda de fuerza laboral en la Unión Americana, sin embargo, para 1950 iniciaría otro conflicto en el que nuevamente se vería involucrado nuestro vecino del norte, la Guerra de Corea (1950 – 1953), alentando nuevamente la migración de mexicanos por la demanda de materias primas.

Al término de la Segunda Guerra Mundial, varias extensiones consecutivas del Programa Bracero hicieron que éste prevaleciera hasta el 31 de diciembre 1964. Durante esos 22 años, dicho programa abarcó un total de 4, 646, 199 trabajadores mexicanos.<sup>16</sup>

Asimismo, cabe señalar que el Programa bracero fue el único acuerdo de cooperación bilateral en materia migratoria, pues de acuerdo con Delano “México demandó garantías especiales para los trabajadores mexicanos; un trato no discriminatorio, condiciones de trabajo justas y salarios equivalentes a los trabajadores estadounidenses, así como la participación directa del gobierno de los Estados Unidos en la administración del programa”.<sup>17</sup>

Durante el periodo de vigencia del programa Bracero, fue promulgada la Ley de Inmigración y Nacionalidad en 1952, con el fin de realizar regulaciones en materia migratoria.

Aprobada por el Congreso estadounidense en 1952, la también denominada Ley McCarran-Walter (eliminaba el principio de exclusión migratoria por motivos raciales y estableció el sistema de preferencia, favoreciendo a algunos familiares de los

---

<sup>15</sup> *Ibíd.*, página 112.

<sup>16</sup> Bustamante, Jorge. Cruzar la línea: La migración de México a los Estados Unidos. FCE. México, D.F. 1997. Página 142.

<sup>17</sup> Delano, Alexandra. México y su diáspora en Estados Unidos. Las políticas de emigración desde 1848. El Colegio de México. México, D.F. Página 106.

ciudadanos, residentes permanentes y a los trabajadores altamente capacitados),<sup>18</sup> no obstante, ha sido objeto de varias enmiendas relevantes como la realizada en el año 1965.

En 1960, el movimiento pro derechos civiles criticó el sistema de cuotas para la admisión de inmigrantes como una política racista; exigiendo la protección de los derechos de las minorías en los Estados Unidos, por medio de una reforma migratoria y el final del Programa Bracero, al cual consideraban como un mecanismo de explotación de trabajadores migrantes. A pesar de que la Ley de Inmigración de 1965, se venía gestando desde la presidencia de John F. Kennedy (1961-1963), el asesinato del entonces gobernante norteamericano el 23 de noviembre de 1963, marcó una pausa a dicha Ley.

Finalmente, durante la administración presidencial de Lyndon B. Johnson (1963-1969), se firmó a un costado de la Estatua de la Libertad en Nueva York, la Ley Hart-Cellar en 1965, en la cual se eliminaban las cláusulas favorables a individuos de ciertas nacionalidades establecidas en la Ley de 1952, de manera que los inmigrantes tenían luz verde siempre y cuando tuvieran lazos familiares en EE. UU., así como habilidades laborales.<sup>19</sup>

Los movimientos en favor de los derechos civiles influyeron para que se reformara la Ley de migración, debido a que las legislaciones previas resultaban discriminatorias hacia nacionales de determinados países. La participación de la sociedad civil organizada da muestra de que en los debates sobre las políticas migratorias en los Estados Unidos existe una participación activa de otros sujetos de derecho, por tanto, ejemplos como éste dan fe de que la Interdependencia es una teoría idónea en la explicación e interpretación de un fenómeno como la migración.

---

<sup>18</sup> Smith, James. Derecho Constitucional Comparado México-Estados Unidos. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, D.F. 1990. Pág. 674.

<sup>19</sup> Telemundo. ¿Cómo y cuándo empezó la historia de la Ley de Inmigración? 3 de marzo 2017. WEB. Disponible en línea en: <http://www.telemundo.com/noticias/2017/03/03/como-y-cuando-empezo-la-historia-de-la-ley-de-inmigracion>. Consultado el 27 de marzo de 2018.

### **1.3.1.2 Los orígenes legales de la criminalización de la migración irregular en los Estados Unidos: de la IRCA de 1986 a la IIRIRA de 1996**

Para hablar de los orígenes legales de la criminalización de la migración irregular en los Estados Unidos, debemos detenernos en las propuestas de ley sobre migración presentadas desde finales de la década de los setenta del siglo pasado.

En 1977 el entonces mandatario estadounidense, James Carter, presentó un proyecto legislativo al congreso de aquella nación, la Ley de ajuste y empleo de extranjeros, cuyo propósito era reducir el número de trabajadores indocumentados y proteger el empleo de los estadounidenses. El también llamado Plan Carter sugería aumentar los recursos destinados a la Patrulla fronteriza, imponer sanciones a los empleadores que contrataran a trabajadores indocumentados, otorgar permisos de trabajo especiales, ofrecer una amnistía a los migrantes no autorizados que hubiesen permanecido en los Estados Unidos durante al menos tres años previos a la presentación de dicha ley y así aumentar la cooperación con los países de origen.<sup>20</sup>

Si bien el Plan Carter fue rechazado por la mayoría de legisladores norteamericanos, no obstante sirvió como base para futuras reglamentaciones en materia migratoria como lo sería la denominada Ley de Reforma y Control de la Inmigración (*Immigration Reform and Control Act –IRCA–*), misma en la que se establecían las medidas que debería adoptar el gobierno norteamericano para reducir la inmigración irregular, siendo la tentativa a imponer sanciones a empleadores que a sabiendas contratasen a trabajadores indocumentados la medida más destacada.

La Ley de Reforma y Control de la Inmigración o Ley Simpson-Rodino, fue aprobada por las Cámaras legislativas estadounidenses en octubre de 1986 y posteriormente avalada por el presidente Ronald Reagan el 6 de noviembre de 1986. El 15 de octubre, la Cámara de Representantes aprobó el proyecto con 238 votos a favor –mayoría demócrata- y 173 en contra –mayoría republicana–; dos días después, la

---

<sup>20</sup> Delano, Alexandra. *Ob. Cit.*, página 132.

Cámara de senadores ratificó la decisión con 63 sufragios a favor –mayoría demócrata– y 24 en contra –mayoría republicana-.<sup>21</sup>

A simple vista parecería que los republicanos son los más reticentes respecto a proyectos de ley que regulen la situación de individuos con calidad de no autorizados, no obstante, fue bajo el mandato de un gobierno federal republicano, cuando se otorgó una amnistía a cerca de 2.3 millones de mexicanos inmigrantes.

A pesar de que la finalidad principal de la Ley de Inmigración de 1986, era reducir la cantidad de migrantes irregulares que llegaban a los Estados Unidos, la Amnistía de Ronald Reagan, es decir, la regularización de la condición migratoria de millones de personas, impulsó a que muchas más decidieran desplazarse a la Unión Americana con la intención de poder regularizar su estancia en un futuro. No obstante, la IRCA ha sido la última reforma en materia migratoria que ha incluido dentro de sus disposiciones, acciones que conduzcan a la residencia legal o la ciudadanía para millones de personas.

Asimismo, otras de las medidas que contenía la Ley de 1986, incluían un incremento en los agentes y los recursos de la patrulla fronteriza para vigilar la frontera con México. Lo que podemos interpretar como los primeros esfuerzos legalmente prescritos sobre vigilancia fronteriza.

Posteriormente, el 26 de febrero de 1993, a poco más de un mes de la toma de posesión de Bill Clinton al cargo de presidente de los Estados Unidos, se suscitó un ataque terrorista en las cercanías del World Trade Center (WTC) en la ciudad de Nueva York. Dicho ataque dejó un saldo de seis personas fallecidas y más de mil heridas.<sup>22</sup> Tal acontecimiento representó una sensación de inseguridad y vulnerabilidad para la población estadounidense, al grado de exigir políticas migratorias más duras para garantizar su protección al interior de su nación.

---

<sup>21</sup> García y Griego, Manuel y Vereá Campos, Mónica. México y Estados Unidos. Frente a la migración de los indocumentados. UNAM. México, D.F. 1988. Página 18.

<sup>22</sup> Cable News Network. 1993 World Trade Center bombing fast facts. 1 de marzo de 2018. WEB. Disponible en línea en: <https://edition.cnn.com/2013/11/05/us/1993-world-trade-center-bombing-fast-facts/index.html>. Consultado el 1 de abril de 2018.

En función de lo anterior, surge a mediados de la década de los noventa del siglo XX, la Ley de Inmigración Ilegal y Responsabilidad de los Inmigrantes (*Illegal Immigration Reform and Immigrant Responsibility Act*, IIRIRA), aprobada por el Congreso estadounidense y promulgada por el presidente Bill Clinton el 20 de septiembre de 1996, misma que entró en vigor un año después.<sup>23</sup>

Dicha ley migratoria es resultado, en parte, del atentado terrorista de 1993 al WTC, y de la crisis económica que enfrentaba México, pues la población estadounidense atribuía el arribo de cientos de nacionales mexicanos a la Unión Americana.

En la Ley de Inmigración de 1996 se puede observar que, el enfoque de seguridad empieza a predominar dentro de las legislaciones migratorias, puesto a que se registra un incremento en las medidas de control de la frontera entre México y los Estados Unidos, como el aumento en el número de elementos y presupuesto de la patrulla fronteriza para la vigilancia de la frontera sur estadounidense y la autorización para construir un muro fronterizo con México, así como la imposición de sanciones más duras contra migrantes irregulares (condenas que superaban el año en prisión para reincidentes) y la creación de la figura de la expulsión expedita,<sup>24</sup> es decir, los inmigrantes indocumentados serían deportados sin derecho a una audiencia para explicar su situación.

El endurecimiento de políticas en materia migratoria provenientes de Washington no es más que el resultado del sentimiento de inseguridad y desconfianza que surgió en gran parte de la población norteamericana, el ser susceptibles a un futuro ataque. Además, la discriminación hacia personas extranjeras establecidas en los Estados Unidos se incrementó.

A continuación, se presenta un cuadro en el que se comparan las medidas contenidas en las leyes migratorias de 1986 y 1996 en los Estados Unidos, cuyo fin es presentar los cambios existentes entre una y otra legislación, donde se podrá

---

<sup>23</sup> Calderón Chelius, Leticia. "La migración como eje de la relación México-Estados Unidos", en *Estados Unidos y los principales actores de la reconfiguración del orden mundial en el siglo XXI*. UNAM. México, D.F. 2015. Página 339.

<sup>24</sup> París Pombo, María. *Migrantes, desplazados, braceros y deportados*. El Colegio de la Frontera Norte. México, D.F. 2012. Página 14.

observar que, en la última ley (la IIRIRA), aumentan las disposiciones que criminalizan a la migración irregular.

<b>Las políticas migratorias estadounidenses a finales del siglo XX</b>	
<b>Ley de Reforma y Control de la Migración (IRCA) de 1986</b>	<b>Ley de Reforma de la Inmigración Ilegal y Responsabilidad de los Inmigrantes (IIRIRA) de 1996</b>
Incremento de agentes y recursos de la patrulla fronteriza	Incremento de elementos y presupuesto a la patrulla fronteriza
Sanciones contra empleadores	Sanciones contra migrantes irregulares (penas de más de un año en prisión para migrantes reincidentes)
Regularización de migrantes no autorizados (2.3 millones de personas mexicanas)	Negación de servicios sociales, servicios médicos y educación pública a migrantes no autorizados

Elaboración propia con datos de París Pombo, ob. cit., página 14; García y Griego y Vereá Campos, ob. cit., página 17.

Una de las propuestas más polémicas de la IIRIRA (por sus siglas en inglés) , fue que limitó el acceso a los programas de asistencia pública orientándolos a un uso exclusivo de los ciudadanos estadounidenses dejando fuera a millones de migrantes indocumentados, lo cual había sido uno de los puntos más criticados en la Iniciativa 187 de Pete Wilson en California en 1994 (la Iniciativa 187 fue una propuesta legislativa que negaba a los inmigrantes no autorizados servicios sociales, servicios médicos y educación pública).<sup>25</sup>

Por lo tanto, es viable el plantear que la IIRIRA, o mejor expresado, las medidas contenidas en ella, son base fundamental para explicar el surgimiento de nuevas leyes migratorias que criminalizan en cierta medida la migración irregular, por ejemplo, la Ley SB1070 en Arizona de 2010 o la Ley HB56 en Alabama 2011. Además, a partir de la IIRIRA, las legislaciones migratorias estadounidenses serán cada vez más restrictivas y punitivas para la migración irregular.

<sup>25</sup> Calderón Chelius, *op. cit.*, página 338.

Es así como, podemos concluir que las medidas impuestas por Washington no significaron una disminución considerable de la migración irregular, al contrario, se registró un aumento, según el Centro de Investigación Pew para el año de 1990 residían en el país unos 3.5 millones de inmigrantes indocumentados que aumentaron a 5.7 millones para 1995. Mientras que para el periodo de 1995 y el 2000 el aumento fue de 2.9 millones, llegando a un total de 8.6 millones de personas indocumentadas viviendo en Estados Unidos a inicios del presente siglo.<sup>26</sup>

Finalmente durante la relación México-Estados Unidos bajo los gobiernos de Clinton (1993-2001) y de Zedillo (1994-2000), se caracteriza por una apertura económica y comercial, pero con un cierre de puertas a la migración indocumentada hacia la Unión Americana, debido en parte, a que el tema primordial para mandatario mexicano, Ernesto Zedillo era obtener ayuda financiera de su vecino del norte y de organismos internacionales para afrontar la crisis económica desencadenada en 1994, dejando a la migración en un plano inferior.

### **1.3.2. Los orígenes de las ciudades santuario en los Estados Unidos de América**

El origen de las ciudades santuario en los Estados Unidos de América se encuentra directamente relacionado con los fenómenos sociales y políticos desarrollados desde finales de la década de los setenta y durante la década de los ochenta del siglo XX en Centroamérica, específicamente, el triunfo del Frente Sandinista de Liberación Nacional sobre la dictadura somocista en Nicaragua (julio de 1979), así como el surgimiento y ascenso de grupos guerrilleros opositores a los gobiernos de El Salvador (con el Frente Farabundo Martí de Liberación Nacional) y de Guatemala (la Unión Revolucionaria Nacional Guatemalteca),<sup>27</sup> sucesos que

---

<sup>26</sup> Agencia EFE USA. Ley de Reforma de Inmigración Ilegal sigue sin logros dos décadas después. Los Ángeles, California. 30 de septiembre 2016. WEB. Disponible en línea en: <https://www.efe.com/efe/usa/inmigracion/ley-de-reforma-inmigracion-ilegal-sigue-sin-logros-dos-decadas-despues/50000098-3055888>. Consultado el 1 de abril de 2018.

<sup>27</sup> Powaski, Ronald. La Guerra Fría. Estados Unidos y la Unión Soviética, 1917-1991. Crítica. Barcelona, España. 2000. Páginas 271 y 272.

generaron cambios internos en los países señalados, desencadenando a su vez, crisis de carácter político, económico y sociales que llevaron al exilio a miles de personas originarias de la región.

En tal sentido, previamente fueron expuestos los datos sobre el número de personas originarias de los países del Triángulo Norte de Centroamérica (Guatemala, Honduras y El Salvador), en territorio estadounidense. En el caso de El Salvador, la nación centroamericana con un mayor incremento en el número de personas nacionales en la Unión Americana entre las décadas de 1980 y 1990, existe un gran margen de diferencia entre las cifras presentadas, mientras que para inicios del decenio de los ochenta se estimaba la presencia de 94,447 personas salvadoreñas, para 1990, la cifra ascendía a 465,433. Por su parte, las personas provenientes de Guatemala asentadas en territorio estadounidense eran, para 1980 63,073, y en 1990 un total de 225,739. Finalmente, las personas nacidas en Honduras residiendo en los EE. UU., eran 39,154 para 1980 y 108,923 una década después.<sup>28</sup>

Es decir, la información precedente confirma un incremento en el número de personas originarias de El Salvador, Guatemala y Honduras viviendo en Estados Unidos a raíz de los conflictos internos que azotaron a aquellas naciones en la penúltima década del siglo XX.

Cabe señalar que, las ciudades y comunidades urbanizadas son los principales territorios de acogida para personas en situación de movilidad humana, y que, para el caso estadounidense, desde el plano local, es decir, desde las ciudades y condados, se comenzaron a tomar acciones para afrontar los retos y las nuevas realidades que trajo consigo la migración masiva de personas provenientes de Centroamérica, en donde se destaca una localidad ubicada en el estado de California, ya que, como señala Suárez Ávila, “en 1985 la Junta de Supervisores de San Francisco aprobó la resolución de designar a San Francisco como una Ciudad Santuario [...], una de las primeras en Estados Unidos para refugiar a

---

<sup>28</sup> Durand, *ob. cit.*, página 37.

centroamericanos exiliados por las guerras civiles de Guatemala y El Salvador”,<sup>29</sup> no obstante, sería hasta 1989 cuando la Ciudad y el Condado de San Francisco se constituirían legalmente como regiones santuario mediante el Decreto de Ciudad Santuario, cuyas disposiciones incluyen la prohibición del uso de fondos y recursos municipales para acciones que promovieran la “aplicación y cumplimiento de las leyes federales de inmigración o para recaudar o difundir información respecto al estatus migratorio de individuos en la Ciudad y Condado (San Francisco)”,<sup>30</sup> reconociendo así, su papel como ciudad receptora de migrantes.

Asimismo, dentro del referido Decreto se prohíbe “condicionar la prestación de servicios o beneficios que ofrece la Ciudad y el Condado de San Francisco en base al estatus migratorio”,<sup>31</sup> con lo cual, esta medida resulta innovadora para su época, debido a que frena y limita la implementación de prácticas excluyentes hacia determinadas personas por el hecho de ser extranjeras y/o encontrarse en situación irregular dentro un Estado del que no son nacionales.

Por último, debemos resaltar y reconocer el papel y las acciones que pueden desempeñar las ciudades y los gobiernos locales ante fenómenos internacionales como el de la migración, ya que, las ciudades como polos de desarrollo económico y social, son las primeras en percibir los impactos directos e indirectos de las movilidades humanas, en donde su actuar determina la inclusión o exclusión de ciertos grupos poblacionales como el de las personas migrantes.

---

<sup>29</sup> Suárez Ávila, Paola. Los avances en la discusión de la Reforma Migratoria Integral en una Ciudad Santuario de los inmigrantes de Estados Unidos. Revista Ra Ximhai. Volumen 10. Número 1, enero-junio 2014. Universidad Autónoma Indígena de México. Página 274.

<sup>30</sup> Sanctuary City Ordinance. Oficina de Participación Cívica y Asuntos de Inmigrantes de la Ciudad y Condado de San Francisco. 1989. PDF. Disponible en línea en: [https://sf-hrc.org/sites/default/files/Documents/Sanctuary\\_City\\_Ordinance/SanctuaryOrdinanceSpanish.pdf](https://sf-hrc.org/sites/default/files/Documents/Sanctuary_City_Ordinance/SanctuaryOrdinanceSpanish.pdf). Consultado el 15 de julio de 2021.

<sup>31</sup> *Ibíd.*

## **1.4 El tratamiento de las personas extranjeras en México y los Estados Unidos de América: Revisión a las legislaciones internas sobre nacionalidad y extranjería**

Como se pudo observar en el subtema anterior, las políticas migratorias emprendidas por el gobierno estadounidense durante el siglo XX pasaron de alentar la llegada de extranjeros a ese país para encargarse de labores inherentes al campo durante los periodos de guerra a través de mecanismos como el programa bracero, a desalentar la migración por medio de la implementación de políticas que buscaban sancionar, e incluso, criminalizar su ingreso o estancia no autorizada, así como la cancelación de ciertos programas sociales y con ello la vulneración de sus derechos humanos para finales del referido siglo.

Asimismo, a pesar de la instauración de políticas más restrictivas y criminalizadoras para el fenómeno migratorio en la Unión Americana, la cantidad de personas extranjeras en situación irregular que ingresan a territorio estadounidense ha ido en aumento, lo que demuestra que tales medidas no han resultado del todo efectivas para desalentar los desplazamientos humanos.

### **1.4.1 El sistema de visados y permisos de estancia para personas extranjeras en México y en los Estados Unidos de América**

Hasta esta parte del proyecto de investigación y tomando en cuenta la gráfica mostrada al inicio del presente capítulo, es posible establecer que la mayoría de las personas mexicanas que residen fuera del territorio nacional se encuentran en la Unión Americana, una nación que muchos de ellos ya sienten como propia.

No obstante, pocas veces México ha adoptado la posición de Estado receptor de migrantes. En esas ocasiones nuestra nación ha acogido a extranjeros que se ven forzados a salir de sus países de origen por desastres naturales, conflictos internos u otras razones en las que damos muestra de la solidaridad y el compromiso que brindamos ante el sufrimiento humano.

Recientemente las denominadas “Caravanas migrantes” han sido ampliamente difundidas por los medios masivos de comunicación, a su vez, despertando empatía en ciertas personas, especialmente en defensores o activistas de derechos humanos, mientras otros individuos adoptan una posición muy al estilo del exjefe de Estado estadounidense, es decir, consideran que los migrantes centroamericanos que ingresan a México a través de su frontera sur atentan contra su seguridad nacional, ignorando la responsabilidad que el Estado Mexicano adquirió al firmar y ratificar instrumentos jurídicos de carácter internacional en materia de migración y personas refugiadas como son la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados (1951), mecanismo que establece principios fundamentales que rigen la protección internacional de los refugiados: Principio de no discriminación (art. 3°), Principio de no sanción por ingreso o estancia irregular (art. 31°) y Principio de no devolución (art. 33°); Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (1967); Declaración de Cartagena sobre los Refugiados (1984), y; Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990).

Sin embargo, las personas extranjeras que deseen ingresar y/o permanecer en territorio mexicano deberán apegarse a las legislaciones nacionales como la Ley de Migración mexicana., publicada en mayo de 2011 en el Diario Oficial de la Federación.

En dicho instrumento normativo nacional, encontramos ciertas disposiciones oficiales como los documentos indispensables que deben presentar las personas extranjeras que deseen ingresar al país al presentarse en algún punto de recepción migratoria del Instituto Nacional de Migración, los cuales según el artículo 37° apartado primero de la Ley Federal son: “a) Pasaporte o documento de identidad y viaje que sea válido de conformidad con el derecho internacional vigente; b) Visa en caso de ser requerida, y; c) Tarjeta de residencia o autorización que reconozca a la

persona como visitante regional, trabajadora fronteriza o visitante por razones humanitarias”.<sup>32</sup>

Asimismo, para el caso de la Visa, en el referido artículo (37°), pero en su apartado tercero, se indica que no necesitan tramitar y/o presentar dicho permiso aquellas personas que: “a) sean nacionales de un país con el que el Estado mexicano haya acordado la supresión de visa; b) pretendan ingresar al país como visitantes regionales o visitantes trabajadoras fronterizas; c) con permiso de salida y regreso; d) con condición de estancia autorizada; e) solicitantes de la condición de refugio, protección complementaria, apátridas o por razones humanitarias, y; f) miembros de tripulación de embarcaciones o aeronaves internacionales”.<sup>33</sup>

Por su parte, en el artículo 40° de la Ley de Migración, se enuncian y describen los seis tipos de Visa existentes para personas provenientes del extranjero: I.-Visa de visitantes sin permiso para realizar actividades remuneradas (máximo 180 días), para cuestiones turísticas o de tránsito por México (no mayor a 180 días); II.-Visa de visitantes con permiso a realizar actividades remuneradas; III.-Visa para realizar trámites de adopción (hasta que se concluyan los trámites propios y vinculados al proceso de adopción); IV.-Visa de residente temporal (no mayor a cuatro años), ; V.-Visa de residente temporal estudiante (para el tiempo de duración de las actividades académicas), y; VI.-Visa de residente permanente (manera indefinida).

Como podemos observar, generalmente, las personas extranjeras que deseen ingresar a nuestro país por un periodo superior a 180 días seguidos deberán tramitar algún tipo de los visados descritos en el artículo 40° de la Ley de Migración.

En lo que respecta a las categorías de ingreso y estancia en México para personas extranjeras, éstas se encuentran fijadas dentro del artículo 52° de la Ley de Migración y son: “I.- Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas (no mayor a 180 días); II.- Visitante con permiso para realizar actividades remuneradas (máximo 180 días); III.- Visitante regional (no más de 7 días seguidos); IV.-Visitante

---

<sup>32</sup> Cámara de Diputados. Ley de Migración. PDF. Disponible en línea en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra\\_070121.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra_070121.pdf). Consultado el 15 de abril de 2021.

<sup>33</sup> *Ibidem*.

trabajador fronterizo (hasta por un año); V.- Visitante por razones humanitarias (una vez finalizado el proceso por el cual se le otorgó la referida condición); VI.- Visitante con fines de adopción (cuando hayan concluido los trámites propios y vinculados al proceso de adopción); VII.- Residente temporal (sin exceder los 4 años); VIII.- Residente temporal estudiante (para el tiempo de duración de las actividades académicas), y; IX.- Residente permanente (de manera indefinida)".<sup>34</sup>

Finalmente, además de las formas mencionadas previamente, la última vía de estancia para que una persona extranjera pueda permanecer en territorio nacional de manera indefinida es, adquiriendo la nacionalidad mexicana, a través del proceso de naturalización tal y como refiere el artículo 30° constitucional que, "la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización".<sup>35</sup>

En el mismo sentido, el artículo 37° de la CPEUM, señala que las personas que son mexicanas por nacimiento no podrán perder su nacionalidad bajo ningún supuesto, no obstante, para el caso de personas mexicanas por naturalización existe la posibilidad de que pierdan la nacionalidad mexicana cuando: "I.- adquieran voluntariamente otra nacionalidad, por hacer uso de un pasaporte extranjero, por hacerse pasar por extranjero, y; II.- por residir durante cinco años continuos fuera del territorio mexicano".

Mientras que, en lo que se refiere al precepto de doble o múltiple nacionalidad, en el año de 1996 el Congreso de la Unión de México votó a favor de importantes leyes, de las cuales una de ellas garantizaba la no pérdida de la Nacionalidad mexicana, en función de ajustar el marco legal a la realidad internacional, que ya entonces había avanzado en flexibilizar la normatividad para preservar la nacionalidad mexicana, garantizando así, la no pérdida de la Nacionalidad mexicana.

Por su parte, la Cámara de senadores de los Estados Unidos Mexicanos aprobó por consenso, el 5 de diciembre de 1996, el Decreto de Reformas a los artículos 30°, 32° y 37° constitucionales, con el objeto de plasmar, a nivel constitucional, el reconocimiento de la "Doble nacionalidad". Dicho decreto aprobado, en vigor desde

---

<sup>34</sup> Ley de Migración, *ob. cit.*

<sup>35</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *ob. cit.*

finales de 1997, obligó a la adecuación de alrededor de 80 legislaciones federales, que hacen referencia a la nacionalidad mexicana, y a enmendar la Ley de Nacionalidad Mexicana de 1993.<sup>36</sup>

Con tal medida, se planteaba que cerca de dos millones de mexicanos naturalizados estadounidenses pudieran ejercer plenamente sus derechos en su lugar de residencia y en igualdad de circunstancias respecto a sus connacionales radicados en México.

Mientras que, para el caso de los Estados Unidos, el ingreso humano a territorio de nuestro vecino del norte es fuertemente regulado por el gobierno nacional. La institución gubernamental federal encargada de hacer cumplir las leyes inmigración en la Unión Americana es el Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de los Estados Unidos (United States Immigration and Customs Enforcement –ICE–), dependiente al Departamento de Seguridad Nacional.

La mayor parte de los habitantes del mundo necesitan un permiso migratorio expedido por el gobierno estadounidense para ingresar a territorio nacional en todas sus modalidades (suelo, aire, agua), dicho permiso va empastado en el pasaporte de los extranjeros. Sin embargo, la comúnmente conocida “visa” no es necesaria para las personas procedentes de los países parte del Programa de Exención de Visado (Visa Waiver Program, VWP),<sup>37</sup> ya que gozan de un periodo de 90 días para ingresar y permanecer en los Estados Unidos por cuestiones de negocio o turismo.<sup>38</sup>

Existen dos tipos de Visas para los extranjeros que son nacionales de un país no incorporado al Programa de Exención de Visado, la Visa de inmigrante –para personas que viajan a la Unión Americana con la finalidad de residir

---

<sup>36</sup> Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. Temas selectos de Derecho Internacional. UNAM. México, D.F. 2003. Página 693.

<sup>37</sup> Los países que integran el Visa Waiver Program son un total de 38: Alemania, Andorra, Australia, Austria, Bélgica, Brunéi, Chile, Corea del Sur, Dinamarca, Eslovenia, Eslovaquia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Países Bajos, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Japón, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Mónaco, Noruega, Nueva Zelanda, Portugal, Reino Unido, República Checa, Taiwán, San Marino, Singapur, Suecia y Suiza.

<sup>38</sup> Embajada de los Estados Unidos de América en España y Andorra. ESTA-Programa de Exención de Visado. WEB. Disponible en línea en: <https://es.usembassy.gov/es/visas-es/esta-es/>. Consultado el 14 de abril de 2021.

permanentemente– y la visa de no inmigrantes –para personas que viajan con la intención de permanecer de manera temporal–.

El sistema de visados en los Estados Unidos es bastante amplio, el permiso otorgado a cualquier persona extranjera proveniente de uno de los países que no forman parte del Visa Waiver Program dependerá del motivo, periodo, y/o actividades que planeé realizar durante su estancia, ya que, sin dicho permiso sería considerada como persona no autorizada.

Existen visas para Jefes de Estado o de Gobierno, agentes diplomáticos y las personas a su cargo o de las que sean empleadoras –Visas A, A1, A2, A3–; cuestiones turísticas y de negocios –B, B1, B2–; para profesionales, ejecutivos y académicos que presten sus servicios extraordinarios –Visas EB, EB1, EB2–; todas las Visas tipo F para familiares directos de ciudadanos o residentes permanentes en la Unión Americana; para funcionarios de Organismos internacionales cuya sede se encuentra en Estados Unidos y familiares directos –Visa G–; para corresponsales de prensa –Visa I–; para artistas, cantantes o deportistas –Visas tipo P–; para víctimas de tráfico de personas y sus familiares más cercanos –Visas tipo T–; así como de otros abusos en materia de Derechos Humanos –Visa U–, siendo éstas últimas, aquellas que pudieran cobijar a las niñas, niños y adolescentes o mujeres en condición de movilidad humana.

En este sentido, existe un Estatus Especial para Jóvenes Inmigrantes (Special immigrant juvenile, SIJ), cuyo fin es la obtención de una visa de residencia permanente (green card) para personas menores de veintiún años al momento de hacer la solicitud y que cumplan con los requisitos de: “1.- Encontrarse en territorio estadounidense; 2.- Solteras; 3.- Una corte en los EE. UU. no le permita vivir con la madre, el padre o ambos porque han dañado, no han cuidado o abandonaron a la persona solicitante sin que nadie cuidara de ella; 4.- El joven no tiene interés alguno en regresar a su país de origen”.<sup>39</sup> Es decir, las Niñas, Niños y Adolescentes

---

<sup>39</sup> New York City Administration for Children´s Services. Estatus Especial para Jóvenes Inmigrantes. PDF. Disponible en línea en: [https://www1.nyc.gov/assets/acs/pdf/immigrant\\_services/ACS\\_Brochure\\_Special\\_Immigrant\\_Juvenile\\_Status\\_SPANISH.pdf](https://www1.nyc.gov/assets/acs/pdf/immigrant_services/ACS_Brochure_Special_Immigrant_Juvenile_Status_SPANISH.pdf). Consultado el 25 de abril de 2021.

migrantes irregulares no acompañados en los Estados Unidos de América están en posibilidad de hacerse acreedores de este tipo de protección, sin embargo, es recomendable recibir asesoría jurídica al respecto a fin de que la solicitud sea aprobada.

Asimismo, para el caso de personas que se encuentren en territorio estadounidense de forma irregular y sean víctimas autopercebidas de violencia familiar, esto es, que la acción de violencia sea cometida por un hijo o hija, padre, cónyuge o excónyuge ciudadano estadounidense o residente permanente, la víctima puede acogerse y regularizar su condición migratoria bajo la Ley sobre Violencia contra la Mujer (Violence Against Women Act, VAWA), mediante la Visa VAWA.<sup>40</sup>

Con referencia a lo anterior, las condiciones de estancia en los Estados Unidos y en México son algo distintas. Mientras que en México podría plantearse que son más generales, es decir, un tipo de categoría engloba un gran número de individuos, en los Estados Unidos se adentran más en detalles, que como vimos van desde Jefes de Estado hasta víctimas de violaciones a los derechos humanos.

En páginas anteriores, se abordó sobre el derecho de nacionalidad en el caso del Estado mexicano. Ahora se hará referencia a la ciudadanía estadounidense. Cabe señalar que, para los Estados Unidos de América, el término de ciudadanía es el equivalente a lo que el Estado mexicano considera como nacionalidad.

En lo que se refiere a ciudadanía en México, los artículos 34°, 35° y 36° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinan que son ciudadanas mexicanas las mujeres y los hombres que hayan cumplido los 18 años y tengan un modo honesto de vida. Aunado a lo anterior, la ciudadanía en México conlleva el acceso a ciertos derechos civiles y políticos como el votar y ser votado en las elecciones populares, participar en consultas populares o en la recién creada

---

<sup>40</sup> United States Citizenship and Immigration Services. Residencia Permanente para Autopeticionario VAWA. WEB. Disponible en línea en: <https://www.uscis.gov/es/residencia-permanente-tarjeta-verde/categorias-de-elegibilidad-a-la-residencia-permanente/residencia-permanente-para-autopeticionario-vaawa>. Consultado el 25 de abril de 2021.

figura de la revocación de mandato presidencial, así como el cumplimiento de ciertas obligaciones.

Como podemos observar, la Constitución Federal resulta discriminatoria al considerar únicamente a los hombres y a las mujeres mexicanas como ciudadanas, dejando de lado a aquellas personas que no se identifican como hombres o mujeres, es decir, que su identidad y/o expresión de género no responde a lo hetero/cis normado socialmente, por lo tanto, es preferible el término personas, con el fin evitar la restricción de ciertas garantías como el derecho al libre desarrollo de la personalidad o la reproducción de “estereotipos construidos desde un sistema patriarcal sobre lo masculino y lo femenino”.<sup>41</sup>

En otro orden de ideas, para el caso de la Unión Americana, una persona puede gozar de los derechos y privilegios que otorguen dos ciudadanías, pero a su vez, debe respetar y cumplir las obligaciones que ello conlleva. Según la **Enmienda XIV** de la Constitución de los Estados Unidos de América son ciudadanas “todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción y/o de las entidades en que residen”,<sup>42</sup> es decir, tanto las personas nacidas en territorio norteamericano como aquellas que se han naturalizado, o bien los hijos de padre o madre estadounidense poseen la ciudadanía americana. Cualquier persona con ciudadanía estadounidense tiene la posibilidad de adquirir una ciudadanía diferente al mismo tiempo sin generar conflicto mayor.

Asimismo, en 1978, la Suprema Corte de los Estados Unidos declaró que la enmienda constitucional XIV fue diseñada y tiene como función la protección del derecho de cada persona originaria de los EE. UU. de permanecer como ciudadana de un país libre, a menos que él o ella renuncie voluntariamente a su ciudadanía.<sup>43</sup>

---

<sup>41</sup> González de la Vega, Geraldina. 2020 el año de las infancias trans. 05 de marzo de 2020. Animal Político. WEB. Disponible en línea en: <https://www.animalpolitico.com/capital-plural/2020-el-ano-de-las-infancias-trans/>. Consultado el 16 de abril de 2021.

<sup>42</sup> Constitución de los Estados Unidos de América de 1787. 16 de abril de 2018. The U.S. National Archives and Records Administration. WEB. Disponible en línea en: <https://www.archives.gov/espanol/constitucion>. Consultado el 31 de enero de 2019.

<sup>43</sup> Gil Anav, Yedidia. “La doble nacionalidad en el derecho norteamericano” en *Revista de la Facultad de Derecho de México*. IJ UNAM. PDF. Disponible en línea en: <https://revistas->

Con el fin de ilustrar lo anterior, podemos mencionar que el actual primer ministro del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Boris Johnson, nacido en el estado de Nueva York, decidió renunciar a su ciudadanía estadounidense. En el mismo sentido, en el año 2013, la cantante y estrella femenina del rock, Anna Mae Bullock, mejor conocida como Tina Turner, renunció a su ciudadanía estadounidense a la vez que adquirió la nacionalidad helvética,<sup>44</sup> convirtiéndose en uno de los casos más emblemáticos y mediáticos sobre la renuncia voluntaria de la ciudadanía estadounidense.

Como podemos observar, a diferencia de la ciudadanía estadounidense, las personas reconocidas como mexicanas por el derecho interno, no pueden renunciar ni perder su nacionalidad bajo ningún motivo, con excepción de aquellas personas que sean mexicanas por naturalización tal como lo establece el artículo 37° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/28395. Consultado el 22 de octubre de 2020. Página 29.

<sup>44</sup> McGinty, Jo Craven. More Americans are renouncing their citizenship. 16 de octubre del 2020. The Wall Street Journal. WEB. Disponible en línea en: <https://www.wsj.com/articles/more-americans-are-renouncing-their-citizenship-11602840602>. Consultado el 22 de octubre de 2020.

## **CAPÍTULO II.**

### **MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA COMO ESTADOS RECEPTORES DE PERSONAS MIGRANTES ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS: BALANCE Y PERSPECTIVAS**

El derecho internacional de derechos humanos establece las obligaciones que deben cumplir los Estados. Al formar parte de tratados internacionales, los Estados asumen deberes y obligaciones en virtud del derecho internacional, y se comprometen a respetar, proteger y promover los derechos humanos.<sup>45</sup>

El Estado mexicano ha adoptado una diversidad de mecanismos jurídicos regionales y mundiales en materia de Derechos Humanos, por tanto, debe velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los tratados de los que sea parte.

En contraste, la Unión Americana ha ratificado muy pocos tratados en la materia, lo anterior resulta sorprendente debido a que los Estados Unidos de América son de los principales promotores de la democracia y los derechos humanos desde finales de la década de los noventa del siglo pasado.

En el presente capítulo, se pretende analizar, interpretar y localizar aquellos instrumentos jurídicos, cuyos contenidos se encuentren relacionados con el tópico de la migración, desde una perspectiva de los derechos humanos.

En primer lugar, se abordarán los instrumentos jurídicos de carácter universal, como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 1966, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, la Convención de los Derechos del Niño 1990, y el Protocolo de Palermo – tráfico ilícito de personas– de 2000, que si bien no son los únicos en la materia, son los de mayor relevancia en nuestra investigación.

En un segundo apartado nos adentraremos en los mecanismos regionales en materia de Derechos Humanos, siendo la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José la de mayor importancia en el continente.

---

<sup>45</sup> Organización de las Naciones Unidas. La Declaración Universal de los Derechos Humanos: Fundamento de las Normas Internacionales de Derechos Humanos. WEB. Disponible en línea en: <https://www.un.org/es/documents/udhr/law.shtml>. Consultado el 7 de febrero de 2020.

Por último, nos ocuparemos de los instrumentos jurídicos internacionales especializados en migración y refugio, sustrayendo de ellos, características, definiciones y toda clase de elementos que nos permitan inducir a una perspectiva de derechos humanos de las personas participantes en movilidades humanas.

## **2.1 Instrumentos jurídico-normativos universales de protección de los Derechos Humanos**

Si bien, es cierto que la temática de los Derechos Humanos no es nueva, pues previo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se cuenta con la presencia de otros instrumentos en los cuales se versa sobre los derechos del hombre, como los son la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, fruto de la Revolución Francesa, que es el antecedente más remoto en la materia o la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de abril 1948, es decir, publicada solo meses antes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Resulta evidente la exclusión que manifiestan en su título principal tanto la Declaración de 1789 como la Declaración de abril de 1948, pues ambas solo aluden a que el hombre es el único sujeto de las garantías y libertades contenidas en tales instrumentos al no mencionar a las mujeres.

Para fundamentar lo anterior, solo basta con citar el Artículo 1º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 “Todos los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos”, al decir hombres, claramente se excluye al resto de seres humanos.

Por su parte, sobre la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADyDH), en su contenido se evidencia la inclusión de todos los seres humanos, y no existe distinción alguna, tal como se indica en su Artículo 1º “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”, estableciendo así, que todo ser humano es sujeto de derechos.

Sin embargo, a pesar de los avances que representa la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en cuanto a Derechos Humanos, su alcance

solo es a nivel regional. Es evidente entonces, el surgimiento de un instrumento de proporción internacional, mismo que ya ha sido previamente mencionado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

### **2.1.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos surge en el contexto de posguerra, ya que habían transcurrido solo tres años del fin de la Segunda Guerra Mundial, por tanto, era de interés primordial para la Organización de las Naciones Unidas, garantizar el cumplimiento de sus objetivos principales “el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional”, es por ello que se busca crear un acuerdo en el que los Estados se comprometieran a respetar los derechos de todas las personas, y a su vez, evitar la repetición de atrocidades contra la población civil, como las presentadas durante el conflicto bélico mundial, tal como se refiere en el preámbulo del documento “Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad”.

Cabe señalar que, previo a la Declaración Universal, la Carta de San Francisco, el acta constitutiva de la Organización de las Naciones Unidas, alude al tema de los derechos esenciales de todos los individuos basado en la dignidad y el valor de la persona humana, en igualdad entre hombres y mujeres y entre naciones grandes y pequeñas.

Téngase en cuenta que, en ninguna parte de la Carta de San Francisco se puntualizan las características que debe poseer una nación para ser considerada pequeña o grande, son términos ambiguos que se prestan a varias interpretaciones, es decir, se puede basar en el tamaño geográfico, poblacional, monetario, o de armamento para designar la magnitud de una nación.

Continuando con el acta constitutiva de la ONU, en el artículo 1º párrafo tercero de tal instrumento se prescribe como propósito de la Organización el emplear la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos

humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinciones por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Bajo la misma línea versa el artículo 55º inciso C de la Carta de San Francisco, donde se indica que la ONU promoverá el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos sin distinción alguna.

Para finalizar con la revisión y análisis del mencionado instrumento, el artículo 62º párrafo segundo hace saber que el Consejo Económico y Social podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y a la efectividad de tales garantías.

Anteriormente, se hizo referencia a ciertas disposiciones contenidas en instrumentos como la Carta de San Francisco que atañen a los derechos humanos, no obstante, en ningún momento se formula una precisión sobre cuáles son los derechos fundamentales del ser humano o los derechos humanos de los que gozan todos los individuos pertenecientes a la especie humana a los que hace referencia tal instrumento.

Ante lo cual, resulta necesario revisar otros mecanismos que nos indiquen cuáles deberían ser consideradas las garantías y libertades individuales y/o colectivas fundamentales de las que deben gozar todas las personas en cualquier parte del mundo. Ante lo cual, el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 217 A (III), proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos.<sup>46</sup>

En el siguiente cuadro se ofrecen algunos datos generales sobre la DUDH:

<b>Declaración Universal de los Derechos Humanos</b> <b>Establece un catálogo amplio de derechos humanos tanto civiles y políticos como económicos, sociales y culturales.</b>	
Fecha de Adopción	10 de diciembre 1948
Lugar de Adopción	París, Francia

<sup>46</sup> Organización de las Naciones Unidas. La Declaración Universal de Derechos Humanos. WEB. Disponible en línea en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>. Consultado el 22 de abril de 2021.

Composición	30º Artículos
Aprobación por	Asamblea General de las Naciones Unidas con (48 votos a favor, 0 en contra, 8 abstenciones)

Elaboración propia con datos de: Ventura-Robles, Manuel. “El Valor de la Declaración Universal de Derechos Humanos” en *The Modern World of Human Rights: Essays in Honour of Thomas Buergenthal*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. 1996. Página 255.

Ahora bien, profundizando en el contenido de la DUDH, instrumento jurídico de carácter universal que enuncia una diversidad de derechos, es necesario aludir algunos de los artículos presentes en dicho mecanismo, sobre todo, aquellos vinculados directa o indirectamente a la migración y movilidades humanas.

El artículo 2º de la DUDH establece que “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, **origen nacional** o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”, en efecto, ese artículo fundamenta una característica de los derechos humanos, la **universalidad**, por tanto, sin importar el origen nacional o la condición migratoria en la que se encuentre una persona en determinado Estado, son sujetas de todos los derechos contenidos en ella. Si bien es cierto que los Estados que integran la Declaración tienen la obligación de respetar y hacer valer las garantías establecidas en ella, en la práctica, la materialización de los derechos humanos depende de otras cuestiones sociales y estructurales, es decir, para el caso de México, como estado parte de la Declaración, todas las personas en condición de movilidad humana tienen derecho a la salud (artículo 25º) sin importar su situación migratoria, no obstante, las personas desisten de hacer valer su derecho por temor a ser deportadas o devueltas a sus lugares de origen o residencia habitual, o bien, por el simple hecho de desconocer que son sujetas de esos derechos.

Por su parte, el artículo 13º de la DUDH que versa sobre la circulación de las personas con libertad y a elegir el Estado en el que deseen residir, se debe señalar que es necesario cumplir con los requisitos que cada Estado interponga a

extranjeros, en el caso de Estados Unidos y México, los requisitos y las condiciones migratorias fueron desglosadas en el capítulo 2 de la presente investigación. En el segundo apartado del mismo artículo, se apunta que toda persona tiene derecho a salir de su país y regresar a él, ese derecho no aplica para las personas con estatus de refugiado, pues debido a fundados temores de que su vida y su seguridad corren riesgo, no les es posible regresar a sus países de origen, debido a que otros derechos humanos se encuentran en peligro, situación que resulta ser contraria a los principios de indivisibilidad e interdependencia, ya que los Derechos Humanos están relacionados entre sí, de tal forma que para ejercer determinado derecho será necesaria la intervención de otro u otros, es decir, no se puede gozar de la libertad de salir y retornar al país de origen si no se encuentra garantizada la vida y seguridad de una persona, como ocurre en la mayoría de casos de personas refugiadas.

El artículo 14<sup>o</sup> hace alusión a la solicitud y goce de asilo en caso de persecución, un derecho que el Estado mexicano ha otorgado a diversidad de personas en diferentes momentos, priorizando a individuos que huyen de conflictos internos en sus países de origen, como ejemplo se cita a Rigoberta Menchú, Premio Nobel de la Paz 1992, quien huyó de su natal Guatemala.

En el artículo 15<sup>o</sup> se expone el derecho a poseer una nacionalidad, y a no ser privado arbitrariamente de ella ni del derecho de cambiar de nacionalidad, no obstante, existen personas en diferentes partes del mundo que carecen de una nacionalidad, los llamados apátridas. Para el caso de los Estados Unidos que, como se mencionó previamente no forma parte de la Declaración, he tenido un largo recorrido legal en materia de nacionalidad, puesto a que la Ley de Expatriación de 1907, establecía que la ciudadanía de las mujeres estadounidenses que contrajeran matrimonio con un hombre extranjero estaría suspendida mientras estuviera vigente la unión matrimonial.<sup>47</sup> En lo que respecta a México existe la posibilidad de poseer más de una nacionalidad, situación también denominada como doble o múltiple nacionalidad según corresponda.

---

<sup>47</sup> Gil Anav Yedidia, ob. cit., páginas 21 y 22.

No obstante, aunque la Declaración no es legalmente vinculante, la protección de los derechos y libertades contenidos en ella están incorporados en numerosas constituciones nacionales y marcos jurídicos internacionales.

Además, tal como señalan García Ramírez y del Toro Huerta “Si bien durante algún tiempo se consideró que la Declaración Universal de los Derechos Humanos solo poseía eficacia indicativa, con fuerza moral y política, sin carácter vinculante, tal apreciación ha cambiado y muchas de sus disposiciones son consideradas parte del Derecho Internacional general, ya sea como normas consuetudinarias –surgidas de la costumbre–, o como principios generales del Derecho de Gentes”.<sup>48</sup>

### **2.1.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966**

Como se menciona en el apartado anterior, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es un antecedente fundamental para la posterior elaboración de otros tratados internacionales de derechos humanos, como ejemplo tenemos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ambos de 1966.

Los derechos Civiles y Políticos erigidos en el Pacto Internacional de 1966 son los que persiguen la protección de todos los seres humanos contra los abusos de autoridad del gobierno en aspectos relativos a la integridad personal, a cualquier ámbito de la libertad y a la existencia de la legalidad y garantías específicas en procedimientos administrativos y judiciales.<sup>49</sup>

En el cuadro subsecuente, se presenta información general del PIDCP, la cual, resulta relevante para la interpretación de los contenidos del mecanismo internacional:

---

<sup>48</sup> García Ramírez, Sergio y Del Toro Huerta, Mauricio. México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Veinticinco años de Jurisprudencia. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. PDF. Disponible en línea en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2607/4.pdf>. Consultado el 10 de febrero 2020.

<sup>49</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y su Protocolo Facultativo. Abril 2012. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. PDF. Disponible en línea en: [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7\\_Cartilla\\_PIDESCyPF.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7_Cartilla_PIDESCyPF.pdf). Consultado el 10 de febrero 2020.

<b>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)</b> <b>Establece un catálogo de derechos civiles y políticos como la vida, la libertad, la prohibición de la esclavitud, garantías judiciales, libertad de expresión, etc.</b>	
Fecha de Adopción	16 de diciembre 1966
Lugar de Adopción	Nueva York, Estados Unidos
Entrada en vigor	23 de marzo 1976
Composición	VI partes y 53 <sup>o</sup> Artículos
Órgano de Supervisión Específico	Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas
México y el PIDCP	Ratificación: Sí, 24 de marzo 1981.
EE. UU. y el PIDCP	Ratificación: Sí, 8 junio 1992.

Elaboración propia con datos de: Estado de ratificación, presentación de informes y documentación para México y los EE. UU. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. WEB. Disponible en línea en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/TreatyBodyExternal/countries.aspx?Lang=s\\_y; Orden Jurídico Mexicano. PIDCP. PDF. Disponible en línea en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/countries.aspx?Lang=s_y; Orden Jurídico Mexicano. PIDCP. PDF. Disponible en línea en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf).

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos aprobado en 1966 por la Asamblea General de las Naciones Unidas constituye, junto al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la piedra angular de una larga serie de tratados vinculantes en materia de derechos y libertades para hacer realidad la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.<sup>50</sup>

Es momento de iniciar con el análisis de algunos artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, siguiendo un orden numérico, comenzamos con el Artículo 2<sup>o</sup>, que versa sobre el compromiso que tienen los Estados parte del Pacto

<sup>50</sup> Mediavilla, Manu. Comité de Derechos Humanos de la ONU, para que se cumplan los derechos civiles y políticos. Amnistía Internacional. WEB. Disponible en línea en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/comite-de-derechos-humanos-de-la-onu-para-que-se-cumplan-los-derechos-civiles-y-politicos/>. Consultado el 10 de febrero 2020.

de respetar y garantizar a todos los individuos bajo su jurisdicción, sin distinción alguna, los derechos reconocidos por el PIDCP, con fundamento en lo anterior, los Estados Unidos Mexicanos y la Unión Americana deben garantizar el goce de derechos a todos los individuos que se encuentren en sus territorios nacionales.

Asimismo, el artículo 3° del Pacto, dispone que los Estados miembros deben garantizar los derechos contenidos en él, bajo el principio de igualdad entre hombres y mujeres.

El artículo 12°, realiza precisiones respecto a la libre circulación y elección de residencia, a diferencia del artículo 13° de la DUDH, en el Pacto se establece el goce de esos derechos únicamente a las personas que se encuentren en situación regular migratoria en territorio de los Estados parte, excluyendo a las personas migrantes no autorizadas.

Los artículos del 28° al 45°, es decir, la parte VI del Pacto, establecen al Comité de Derechos Humanos, como órgano de supervisión de la ejecución y/o aplicación del PIDCP, así como las funciones, su integración –del Comité–, y disposiciones correspondientes.

Aunque el Pacto se aprobó el 19 de diciembre de 1966, necesitó casi diez años, hasta el 23 de marzo de 1976, para conseguir los 35 Estados Parte imprescindibles para su entrada en vigor oficial,<sup>51</sup> ello de conformidad con el artículo 49° del Pacto.

A diferencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto tiene carácter vinculatorio, por lo tanto, el Estado Mexicano y la Unión Americana tienen la obligación de respetar las disposiciones establecidas en él. Además, el PIDCP es el único tratado internacional, de los que se abordan a lo largo del presente texto, del que los Estados Unidos de América forman parte voluntariamente.

---

<sup>51</sup> Mediavilla, *op. cit.* <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/comite-de-derechos-humanos-de-la-onu-para-que-se-cumplan-los-derechos-civiles-y-politicos/>.

### 2.1.3 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966

Para dar por concluida la denominada Carta Internacional de Derechos Humanos, misma que se encuentra conformada por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus protocolos facultativos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,<sup>52</sup> a continuación, se abordará este último.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –PIDESC–, aprobado junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1966, consagra los derechos económicos, sociales y culturales, tal como lo indica su nombre, además, establece las obligaciones de los Estados relacionados con su cumplimiento.

Por su parte, los derechos económicos, sociales y culturales se consideran derechos de igualdad material por medio de los cuales se pretende alcanzar la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y el máximo nivel posible de vida digna.<sup>53</sup>

En el próximo esquema, se presentan detalles generales sobre el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

<b>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Establece un catálogo amplio de derechos económicos, sociales y culturales como el derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la salud física y mental, etc.</b>	
Fecha de Adopción	16 de diciembre 1966
Lugar de Adopción	Nueva York, Estados Unidos

<sup>52</sup> Morales Vega, Luisa Gabriela. “Marco Teórico de la Migración en el contexto de los Derechos Humanos” en *Migración en nuestra frontera sur: El respeto a los Derechos Humanos como requisito indispensable: ¿Un escenario Posible?* García García, Guadalupe Leticia (Coordinadora). UNAM. México. 2018. Página 27.

<sup>53</sup> Ob. Cit. CNDH.

Entrada en vigor	3 de enero 1976
Composición	V partes y 31º Artículos
Órgano de Supervisión Específico	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas
Ratificación México	Sí, 23 de marzo 1981.
Ratificación EE. UU.	No.

Elaboración propia con datos de: Estado de ratificación, presentación de informes y documentación para México y los EE. UU. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. WEB. Disponible en línea en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/TreatyBodyExternal/countries.aspx?Lang=s\\_y; Orden Jurídico Mexicano. PIDESC. PDF.](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/countries.aspx?Lang=s_y;OrdenJurídicoMexicano.PIDESC.PDF) Disponible en línea en: [http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D50.pdf.](http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D50.pdf)

Tras presentar un poco de información general sobre el PIDESC, podemos observar que, a diferencia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, este instrumento sólo fue ratificado por México, mientras que el PIDCP fue ratificado por los dos Estados que son sujetos de la presente investigación.

A fin de profundizar en el contenido del PIDESC se iniciará la revisión del mismo, comenzando con su Artículo 2º, en el que se establece la igual protección de los derechos contenidos en el Pacto a todas las personas, sin interferencia de alguna índole, no obstante, en el apartado tercero del artículo en cuestión, sobre los derechos económicos, se precisa que, en países en vías de desarrollo, cada Estado tiene la facultad de determinar en qué medida se aseguran esas garantías a las personas que no sean nacionales. Es necesario señalar, que el PIDESC no indica cuáles son las características que debe poseer un Estado para ser considerado “en vías de desarrollo”, de igual forma, no establece

El artículo 3º que plantea el compromiso que adquieren los Estados parte de asegurar, en igualdad para hombres y mujeres, el goce de todos los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en el presente tratado.

El artículo 7º del Pacto dispone el derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, incluyendo un salario igual por trabajo igual a hombres y mujeres. Asimismo, en el artículo 123º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), se ordena que para trabajo igual corresponde salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad, por tanto, el Estado mexicano no promueve distinciones por motivos de origen nacional para salarios equitativos, en consonancia con el máximo orden jurídico mexicano –la CPEUM–.

Los artículos 13º y 14º del PIDESC dictaminan el derecho a la educación, con énfasis en que la educación primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente. En ese mismo sentido, el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, alusivo a la educación, dictamina la obligatoriedad de la educación básica –preescolar, primaria y secundaria– y de la media superior, así como, la gratuidad de la educación que imparta el Estado Mexicano.

La supervisión en la aplicación interna del pacto se basa en un sistema de informes establecido en sus artículos 16º y 17º, cuyo órgano de supervisión era el Consejo Económico y Social (ECOSOC), hasta que en 1985 se creó y delegó tal función al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (compuesto por 18 expertos independientes).<sup>54</sup>

#### **2.1.4 Convención de los Derechos de la Niñez**

Dentro del gran abanico de instrumentos jurídicos en materia de Derechos Humanos, la existencia de mecanismos especializados, es fundamental para precisar, garantizar y promover la protección de los derechos fundamentales de grupos en situación de vulnerabilidad, dentro de los cuales se encuentran las Niñas, Niños y Adolescentes –NNA–.

La Convención sobre los Derechos de la Niñez –CDN– contempla una serie de derechos universales que constituyen requisitos mínimos que los Estados parte deben cumplir para garantizar la protección de todas las Niñas, Niños y

---

<sup>54</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y su protocolo facultativo. Comisión Nacional de los Derechos Humanos CNDH. PDF. Disponible en línea en: [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7\\_Cartilla\\_PIDESCyPF.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7_Cartilla_PIDESCyPF.pdf). Páginas 14 y 15.

Adolescentes presentes en su jurisdicción. Los Estados miembros de la Convención se encuentran obligados legalmente a garantizar que todas las protecciones y los estándares de ésta aparezcan reflejadas en la legislación nacional.<sup>55</sup>

En líneas siguientes, se presentará información referente a la Convención, posteriormente, se realizarán algunas puntualizaciones.

<b>Convención sobre los Derechos de la Niñez (CDN)</b> <b>Establece la obligación de tomar las medidas especiales adecuadas a fin de garantizar que las niñas, niños y adolescentes se vean protegidos contra toda forma de discriminación o castigo y sus derechos sean respetados teniendo en cuenta su falta de madurez tanto física como mental.</b>	
Fecha de Adopción	20 de noviembre 1989
Lugar de Adopción	Nueva York, Estados Unidos
Entrada en vigor	2 septiembre 1990
Composición	III partes y 54 <sup>o</sup> Artículos
Órgano de Supervisión Especifico EE. UU. y la Convención	Comité de los Derechos del Niño
México y la Convención	Solo firma (16 febrero 1995). Firma (26 de enero 1990). Adhesión (21 septiembre 1990)

Elaboración propia con datos de: Estado de ratificación, presentación de informes y documentación para México y los EE. UU. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. WEB. Disponible en línea en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/TreatyBodyExternal/countries.aspx?Lang=s](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/countries.aspx?Lang=s); Naciones Unidas para la Infancia (Unicef). CDN. PDF. Disponible en línea en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.

La Convención sobre los Derechos del Niño, no fue ratificada por los Estados Unidos de América, empero, los Protocolos Facultativos que de ella se desprenden, Protocolo Facultativo sobre la participación de niños en los conflictos armados y Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, prostitución infantil y la utilización

<sup>55</sup> Ortega Velázquez, *Ob. cit.*, página 21.

de niños en la pornografía, fueron ratificados por la Unión Americana el 23 de diciembre de 2002.

En lo que respecta al contenido de la Convención, partiremos del Artículo 1º, el cual se determina cual será la concepción de “niño” a lo largo de la Convención, indicando de manera general, que un niño es aquel ser humano menor de 18 años. Lo anterior, será de utilidad en las próximas interpretaciones que se realicen, en este trabajo.

En el artículo 3º de la Convención se estipula que “en todas las medidas concernientes a los infantes que adopten tanto instituciones públicas como privadas, se deberá cumplir con el **Principio del interés superior del Niño**”,<sup>56</sup> el cual implica que los Estados deben tomar aquellas medidas que aseguren la máxima satisfacción posible de los derechos y la menor restricción de los mismos, no sólo en cuanto al número, sino también respecto de su importancia, en otras palabras, cumplir con las características propias a los Derechos Humanos, pero, partiendo de la idea de que los infantes son considerados un grupo en situación de vulnerabilidad, donde los niños migrantes son aún más vulnerables.

En función de lo anterior, el artículo 120º fracción segunda de la Ley de Migración de México, indica que, en casos de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados en territorio nacional, estos no deberán ser deportados, y podrán sujetarse al procedimiento de retorno asistido o de regularización de su situación migratoria. Además, todas las medidas adoptadas serán en función del **Principio del Interés superior del niño**, cuya finalidad será la de garantizar una mayor protección a los infantes.

El **Interés superior del Niño**, es un precepto fundamental a lo largo de la Convención, prueba de ello es su alusión en diferentes artículos de tal instrumento jurídico.

---

<sup>56</sup> Ortega Velázquez, *Ob. cit.*, página 23.

En el artículo 9 fracción tercera y artículo 10º de la CDN, se habla sobre los menores no acompañados por uno o ambos padres, quienes tienen derecho a mantener relaciones y contacto directo con ambos padres de manera regular, lo anterior, siempre y cuando no sea contrario al **interés superior del niño**, cabe señalar, además de lo mencionado, el artículo 10º trae a colación la reunificación familiar.

El artículo 11º de la Convención fija la responsabilidad de los Estados parte de adoptar medidas encaminadas y necesarias para luchar contra los traslados y la retención ilícitos de niños en el extranjero, ya sea por su madre o por su padre, o por una tercera persona.

El artículo 18 fracción primera de la Convención de los Derechos del Niño, determina la responsabilidad de la crianza a ambos progenitores de los infantes, y es deber del Estado proporcionar la asistencia correspondiente para que las funciones a desempeñar de los primeros cumplan con el **principio del Interés superior del niño**.

Por su parte, el artículo 21 fracción I de la Convención, dispone que en los Estados parte que reconozcan o permitan el sistema de adopción cuidarán que el interés superior del niño sea la consideración primordial. Par el caso de los Estados Unidos Mexicanos, el Sistema Nacional del Desarrollo Integral Familiar (DIF) o los sistemas estatales, y las Procuradurías de Protección son las entidades encargadas de velar por la protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentran en desamparo familiar, según lo dispuestos en el artículo 26º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Mientras que, en el ámbito mundial, la adopción internacional se rige por la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, instrumento de Derecho Internacional adoptado en La Haya, Países Bajos, el 29 de mayo de 1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación del Estado Mexicano el 24 de octubre de 1994.<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Adopciones. 17 de enero 2020. WEB. Disponible en línea en: [http://sitios.dif.gob.mx/transparencia/transparencia\\_focalizada/adopciones/](http://sitios.dif.gob.mx/transparencia/transparencia_focalizada/adopciones/). Consultado el 12 de febrero de 2020.

El artículo 32º de la CDN, reconoce el derecho del infante a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que conlleve peligro o resulte nocivo para su integridad y desarrollo físico, mental, personal, moral, espiritual o social. En lo concerniente a México, según datos del mes de abril 2019, en nuestro país trabajan más de 2.3 millones de niñas, niños y adolescentes, la mayoría de ellos en actividades peligrosas para su edad. <sup>58</sup>

Los artículos 34º y 35º ordenan a los Estados miembro de la Convención, a instaurar todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir todas las formas de explotación sexuales, el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma. En este propósito, el 18 de enero 2002, entró en vigor el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, cuya relevancia es de gran significación, puesto a que en ella se precisan los delitos de venta de niños, prostitución y pornografía infantiles. A pesar de que los Estados Unidos de América no forman parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificaron el citado Protocolo Facultativo el 23 de diciembre de 2002. Por su parte, el Estado mexicano hizo lo propio el 15 de marzo de 2002,<sup>59</sup> por tanto, ambos Estados están obligados a velar por la protección de los infantes e implementar las medidas necesarias para combatir la venta de niños, la prostitución infantil y el uso de menores en la pornografía.

### **2.1.5 Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire**

El mundo en el que vivimos se encuentra cada vez más interconectado. Diversos son los aspectos que poseen alcance mundial en nuestros días. En el plano económico, la internacionalización de la economía, por medio de la integración de bloques económicos, como el de América del Norte, cuya acta constitutiva fue el

---

<sup>58</sup> Trabajo infantil en México. 30 de abril 2019. El Economista. WEB. Disponible en línea en: <https://www.eleconomista.com.mx/capitalhumano/Trabajo-infantil-en-Mexico-20190430-0108.html>. Consultado el 12 de febrero de 2020.

<sup>59</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Base de datos de los órganos de tratados de las Naciones Unidas. WEB. Disponible en línea en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=5&Lang=SP](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=5&Lang=SP). Consultado el 19 de marzo de 2021.

Tratado de Libre Comercio de América del Norte, hoy extinto y con un nuevo nombre, Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá –T-MEC–. Sin embargo, este fenómeno de carácter internacional, no sólo engloba las relaciones comerciales entre Estados, sino, además, en él intervienen otros actores internacionales, muchos de ellos dentro de la ilegalidad, como lo son los cárteles del narcotráfico, grupos terroristas, es decir, el crimen organizado transnacional.

En el marco de las observaciones anteriores, es oportuno mencionar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, mecanismo normativo cuya finalidad es la de promover la cooperación para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional, en los rubros de prevención, investigación y enjuiciamiento de los delitos previstos en ella.<sup>60</sup> Fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución A/RES/55/25 el 15 de noviembre del 2000.

Empero, el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de la Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, será de mayor utilidad para el presente proyecto. No obstante, se mencionarán algunos artículos de la Convención.

Aclarado lo anterior, a continuación, se presenta un recuadro con información general sobre el Protocolo relativo al tráfico ilícito de migrantes:

<b>Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra mar y aire</b>	
Fecha de Adopción	15 de noviembre 2000
Lugar de Adopción	Nueva York, Estados Unidos
Entrada en vigor	28 enero 2004
Composición	IV partes y 25 <sup>o</sup> Artículos

<sup>60</sup> Benítez Uribe, Óscar. La Convención de Palermo. Julio 2010. Centro de Estudios de Derecho e Investigación Parlamentarios de la Cámara de Diputados México. PDF. Disponible en línea en: [https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=2ahUKEwiOwu714O\\_nAhUCEqwKHQWLCcsQFjABegQIARAB&url=http%3A%2F%2Fwww5.diputados.gob.mx%2Findex.php%2Fesl%2Fcontent%2Fdownload%2F17914%2F90092%2Ffile%2FAZUL\\_JUL\\_2010.pdf&usg=AOvVaw27iMHYPRkA-ZdqRpSeJ4Xe](https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=2ahUKEwiOwu714O_nAhUCEqwKHQWLCcsQFjABegQIARAB&url=http%3A%2F%2Fwww5.diputados.gob.mx%2Findex.php%2Fesl%2Fcontent%2Fdownload%2F17914%2F90092%2Ffile%2FAZUL_JUL_2010.pdf&usg=AOvVaw27iMHYPRkA-ZdqRpSeJ4Xe). Consultado el 25 de febrero de 2020.

Órgano de Supervisión Específico	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
Ratificación México	Sí, 4 marzo 2003.
Ratificación Estados Unidos de América	Sí, 3 noviembre 2005.

Elaboración propia con datos de: Cuadernillo de Trabajo sobre Migración. OIM. PDF. [https://www.ecampus.iom.int/pluginfile.php/14569/block\\_html/content/Recomendaciones\\_contra\\_trata%20de%20personas.pdf](https://www.ecampus.iom.int/pluginfile.php/14569/block_html/content/Recomendaciones_contra_trata%20de%20personas.pdf). Página 30, y; OEA. Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. PDF. [http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp\\_proto\\_cont\\_tr%C3%A1fico\\_de\\_migrantes\\_por\\_tierra\\_mar\\_aire\\_comple\\_conve\\_nu\\_cont\\_delin\\_orga\\_transn.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_proto_cont_tr%C3%A1fico_de_migrantes_por_tierra_mar_aire_comple_conve_nu_cont_delin_orga_transn.pdf).

A fin de revisar e interpretar el contenido de ambos instrumentos jurídicos, se partirá de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, misma que en su artículo 2º apartado a) define “grupo delictivo organizado” entendido como un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material. Cabe señalar que la presente Convención contempla delitos como la Trata de Personas, con su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños, o el tráfico de ilícito de migrantes.

Sobre este último, en el artículo 2º del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, se establece como propósito de tal instrumento, la prevención y el combate al tráfico ilícito de migrantes, delito que será entendido como la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material. El corredor fronterizo entre México y los Estados Unidos de América, es uno de los que mayor afluencia de personas concentra a nivel mundial, a su vez, millones de personas hacen uso de los llamados “polleros” en una travesía con destino final la Unión Americana.

El artículo 6º tipifica como delitos el tráfico ilícito de migrantes, la creación, facilitación, suministro y posesión de documentos de viaje o de identidad falsos, con agravantes en circunstancias que pongan en peligro la vida o la seguridad de los migrantes afectados, o bien, cuando se dé lugar a un trato inhumano o degradante a esos migrantes. No obstante, la creación de políticas migratorias más restrictivas y que criminalizan a las personas en condición de movilidad humana, promueven que tales personas busquen alternativas inseguras y peligrosas para garantizar la llegada a su destino final. En este sentido, el INEGI e INMUJERES reportaron que 124,702 personas migrantes mexicanas fueron repatriadas por lo Estados Unidos en 2015, de las que, 68,168 manifestaron haber pagado a un guía, coyote o pollero para garantizar su cruce hacia los Estados Unidos.<sup>61</sup>

En el primer párrafo del artículo 11º del presente Protocolo, se acuerda que los Estados parte del mismo, reforzarán los controles fronterizos para prevenir y detectar el tráfico ilícito de migrantes, sin embargo, el aumento de efectivos de la patrulla fronteriza que vigila los límites con México, una de las medidas implementadas por el gobierno estadounidense que resulta contradictoria, debido a que los traficantes abandonan a los migrantes en zonas limítrofes, situación que incrementa los peligros para las personas migrantes, no resulta efectiva para el cumplimiento de lo dispuesto en el referido artículo.

El artículo 15º fracción III del Protocolo menciona que la pobreza y el subdesarrollo son las causas socioeconómicas fundamentales del tráfico ilícito de migrantes. Del planteamiento anterior se deduce que la pobreza es una causa para los desplazamientos humanos a nivel interno y transnacional, por tanto, es primordial el afrontar problemáticas como la pobreza a fin de reducir sustancialmente el flujo de personas, en especial aquellas que lo hacen de forma regular.

En el artículo 16 párrafo V del Protocolo, se informa que en caso de la detención de personas objeto de los delitos enunciados en el artículo 6º del referido instrumento

---

<sup>61</sup> INEGI e INMUJERES. Mujeres y Hombres en México 2018. PDF. Disponible en línea en: [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/MHM\\_2018.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/MHM_2018.pdf). Consultado el 28 de abril de 2021. Página 12.

jurídico, se deberá cumplir con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, específicamente el artículo 36º apartado b), es decir, las autoridades del Estado receptor deben notificar a la oficina consular de la detención, arresto o puesta en prisión preventiva de una persona nacional de determinado Estado emisor. Por su parte, el Estado mexicano dispone que, una persona migrante no autorizada en territorio nacional posee el derecho notificar al consulado del país del cual manifiesta ser nacional, excepto en el caso de que pudiese acceder al asilo político o a la condición de refugiado.

Por último, el artículo 19º del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes, por tierra, mar y aire, dispone que nada de lo establecido en el Protocolo afectará los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al Derecho Internacional, entre ellos, la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, así como el principio jurídico internacional de no devolución

## **2.2 Instrumentos jurídico-normativos regionales de protección de los Derechos Humanos**

Al concluir la Segunda Guerra Mundial en 1945, las diferencias ideológicas, políticas y económicas entre los Estados vencedores dieron paso a lo que conocemos como Guerra Fría, una etapa en la que el sistema internacional es definido como bipolar, es decir, el mundo se dividió en dos grandes bandos: por un lado, el bloque occidental, liderado por Estados Unidos de América, y por el otro, el bloque oriental, con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) a la cabeza.

Durante gran parte del periodo comprendido por la Guerra Fría, las tensiones entre los Estados Unidos y la Unión Soviética mantenía en alerta al resto del mundo, por lo que, los Estados americanos se vieron obligados a garantizar su protección, lo cual se efectuó tras la firma del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca o Tratado de Río el 2 de septiembre de 1947, en el que se comprometían a garantizar la seguridad continental y, que un ataque externo hacia uno de los países firmantes

del Tratado sería considerado un atentado en contra de todas las naciones inscritas en el TIAR, por lo cual la respuesta emitida era conjunta.

En el contenido del artículo 1º y 2º del TIAR, los Estados americanos parte de dicho instrumento condenan la guerra y se obligan a no recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en formas que contravengan lo dispuesto por la Carta de San Francisco o el mismo Tratado de Río, en su lugar, hacen un llamado a resolver las controversias internacionales a través de los medios de solución pacífica.<sup>62</sup>

En abril de 1948 el Tratado de Río se vio complementado por la Organización de los Estados Americanos (OEA), fruto al igual que la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de la Novena Conferencia Internacional de Estados Americanos, celebrada en Bogotá, Colombia.<sup>63</sup>

La Carta de Bogotá, acta constitutiva de la Organización de Estados Americanos (OEA), la cual consta de 146 artículos, versa brevemente sobre los derechos humanos, ya que solo en el párrafo cuarto de su preámbulo, en el artículo 3º fracción (L), el artículo 17º hace referencia al respeto y la promoción de los derechos humanos en igualdad para todas las personas. Mientras que en el artículo 106º de la Carta de la OEA, se habla sobre la creación de una Comisión Americana de Derechos Humanos, cuya función principal será la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

### **2.2.1 Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre**

Si bien el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha evolucionado de manera universal, desde el plano regional se ha buscado su desarrollo y como prueba tenemos la presencia de algunos modelos regionales de protección a los derechos humanos, como lo son: el Sistema Europeo para la protección de los Derechos Humanos (Convención Europea de Derechos Humanos o Convención de

---

<sup>62</sup> De acuerdo con el Artículo 33º de la Carta de San Francisco el artículo 25º de la Carta de la OEA, los medios de solución pacífica a las controversias internacionales son: la negociación, los buenos oficios, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales.

<sup>63</sup> Powaski, Ronald. *Ob. cit.* Página 97.

Roma y la Carta Social Europea); el Sistema Africano de Derechos Humanos (Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos o Carta de Nairobi), y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.<sup>64</sup>

En este último, tienen cabida tanto la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre como la Convención Americana de Derechos Humanos, mientras que la Declaración Universal de los Derechos Humanos es la primera proclamación internacional en su género, y a pesar de no haber alcanzado la aspiración de ser adoptada en forma de convención, contiene prácticamente todos los derechos que se desarrollan tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,<sup>65</sup> ambos de 1966.

En el gráfico que se presenta a continuación, se plasman algunos datos generales respecto de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre:

<b>Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADyDH)</b> <b>Establece un catálogo de derechos civiles y políticos como la vida, la libertad, la prohibición de la esclavitud, garantías judiciales, libertad de expresión, etc.</b>	
Fecha de Adopción	2 de mayo 1948
Lugar de Adopción	Bogotá, Colombia
Composición	2 capítulos, 38º Artículos
Órgano de Supervisión Especifico	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Estados Unidos y México ante la DADyDH:	Cumplimiento obligatorio para Estados miembros de la OEA.

Elaboración propia con datos de: OEA. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. WEB. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>.

Si bien es cierto que, en un inicio la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre no se constituyó como un instrumento de carácter vinculante, la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el continente

<sup>64</sup> Guerrero Verano, Martha. La protección de los derechos humanos en el Estado de derecho internacional en *Estado de Derecho Internacional*. UNAM. México, D.F. 2014. Páginas 277, 278 y 279.

<sup>65</sup> Mayorga Lorca, Roberto. Naturaleza Jurídica de los derechos económicos, sociales y culturales. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 1990. Páginas 90 y 91.

americano, como la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), cuya acta constitutiva es su Estatuto de 1979 y que, en su artículo 1° apartado 2 indica que “por derechos humanos se entenderán: a) los contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos para los Estados que sean parte de dicho mecanismo, y; b) los consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre para el resto de Estados miembros de la OEA”.<sup>66</sup> Dicha Comisión, tiene la función principal de “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia”,<sup>67</sup> lo anterior de conformidad con el artículo 106° de la Carta de Bogotá.

Cabe señalar que, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre consta de 38 artículos, de los cuales, los primeros 28 se refieren a derechos, mientras que los últimos 10 artículos contemplan deberes de las personas sujetas de derechos.

En el preámbulo de la Declaración se determina que los Estados americanos reconocen que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, esto es, se velará la protección y el cumplimiento de los derechos humanos con base en el hecho de pertenecer a la especie humana sin distinción alguna, en especial no habrá discriminación ni prohibición de derechos a las personas en razón de su origen nacional.

En el primer capítulo de la Declaración –referente a los derechos–, encontramos varios artículos que coinciden en contenido con los presentes en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como el derecho de residencia artículo 8° y 13° en la DUDH, derecho a la nacionalidad artículo 19° y 15° en la DUDH, o el

---

<sup>66</sup> Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. PDF. Disponible en línea en: [http://ordenjuridico.gob.mx/JurInt/030309\(1\).pdf](http://ordenjuridico.gob.mx/JurInt/030309(1).pdf). Consultado el 10 de abril de 2021.

<sup>67</sup> Carta de la Organización de Estados Americanos. PDF. Disponible en línea en: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.pdf). Consultado el 10 de abril de 2021.

derecho de asilo implícito en el artículo 27º de la Declaración Americana y en el artículo 14º de la Declaración Universal.

### 2.2.1 Convención Americana de Derechos Humanos

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, debido a que fue firmada en la capital de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, es el instrumento jurídico a nivel regional con mayor relevancia en materia de derechos humanos, contempla un gran abanico de derechos fundamentales, pero lo que más destaca de ella son las personalidades jurídicas otorgadas tanto a la Comisión como para la Corte Interamericanas de Derechos Humanos.

En el gráfico subsecuente se da a conocer información general sobre el citado instrumento jurídico citado:

<b>Convención Americana de Derechos Humanos/Pacto de San José                      Establece un catálogo amplio de derechos humanos tanto civiles y políticos                      como económicos, sociales y culturales.</b>	
Fecha de Adopción	22 de noviembre 1969
Lugar de Adopción	San José, Costa Rica
Entrada en vigor	18 de julio 1978
Composición	III partes, 11 capítulos y 82º Artículos
Órgano de Supervisión Específico	Corte y Comisión Interamericana de Derechos Humanos
EE. UU. ante la CADH:	6 de enero de 1977 (firma).
México ante la CADH:	3 de febrero de 1981 (ratificación).

Elaboración propia con datos de: OEA. Convención Americana de Derechos Humanos. Estado de Firmas y Ratificaciones. WEB. [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm), y; OEA. CADH. PDF. [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf).

A fin de ahondar en el contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos se iniciará con la revisión y el análisis de algunos de sus artículos. En primer lugar, en el preámbulo de la Convención se menciona que “los derechos esenciales del hombre, no nacen del hecho de ser nacionales de determinado

Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”, en primer lugar no se delimita cuáles son los derechos esenciales de la especie humano, los hombres no son los únicos sujetos de derechos, por otro lado, al final de lo citado se hace referencia al control de convencionalidad, esto es, que nada de lo dispuesto en el derecho interno de los Estados americanos miembros debe ser contrario a lo establecido en la Convención.

En el artículo 1° del Pacto de San José estipula que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos por la presente Convención, a fin de que todas las personas gocen libre y plenamente de ellos sin distinción alguna, cabe señalar que en esta parte de dicho mecanismo se indica la inclusión de la especie humana en general. Además, se excluye en forma expresa a las sociedades o personas morales, puesto a que, para efectos de la Convención, persona es todo ser humano.<sup>68</sup>

En el artículo se ordena a los Estados miembro a que adopten las medidas necesarias a fin de garantizar el ejercicio de los derechos y libertades establecidos en el artículo 1° del Pacto de San José, lo anterior, en caso de que el derecho interno de los Estados no asegure tal cumplimiento.

Si bien, la Convención tiene aplicación general para todos los seres humanos, de manera particular, lo referente a los niños se engloba en un solo artículo, en el considerando 19° del Pacto se indica la protección de que disponen los niños por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

El artículo 20° referente a la nacionalidad, manifiesta el derecho de todas las personas a poseer –al menos una– y cambiar de nacionalidad, a no ser privado arbitrariamente de ella, además, que en caso de que una persona haya nacido en territorio de un Estado parte de la Convención y que no tenga acceso a otra nacionalidad, a que ese Estado lo reconozca como nacional.

---

<sup>68</sup> González de Cossío, Francisco. Los Derechos Humanos. Un enfoque regional. Boletín Mexicano de Derecho comparado número 90. IJ UNAM. 1997. Página 1055.

El artículo 22<sup>o</sup> expone los derechos de libre circulación, de residencia, de buscar y recibir asilo o refugio, con algunas limitantes, como el hecho de encontrarse legalmente en el territorio de determinado Estado parte. Resaltando lo fijado en el párrafo tercero del artículo 22<sup>o</sup> y bajo el contexto en el que nos encontramos, me refiero a la crisis sanitaria desatada a nivel mundial por el Covid-19, de que los derechos establecidos en el considerando 22<sup>o</sup> solo pueden restringirse en ciertos casos y bajo circunstancias específicas, entre las cuales se incluye la protección de la salud pública, sin embargo, medidas como el cierre de fronteras han dejado varados en el extranjero a una gran cantidad de personas que no pueden regresar a sus países de origen, tras la adopción de tales medidas, la población más afectada resultan ser los migrantes, refugiados y solicitantes de asilo, debido a las limitantes de circulación y/o al cierre de oficinas encargadas de revisar y calificar su situación.

En el artículo 24<sup>o</sup> se contempla la igual protección ante la ley para todas las personas.

El capítulo VII del Pacto de San José, en el que se incorporan los artículos del 34<sup>o</sup> al 51<sup>o</sup>, son referentes a la organización, funciones, competencias, integración y procedimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Por su parte, el capítulo VIII que abarca del artículo 52<sup>o</sup> al 69<sup>o</sup>, versan sobre la organización, integración, funciones, competencias y procedimientos a desarrollar por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **2.3 Instrumentos jurídico-normativos internacionales en materia de Derechos Humanos de las personas migrantes y refugiadas**

El Derecho Internacional Humanos de personas migrantes y refugiadas tiene sus orígenes a nivel internacional en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, específicamente dentro de su artículo 13<sup>o</sup>, con el derecho a la libre circulación. Como ya se mencionó, previo a la publicación de la DUDH, fue presentada la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, misma que en su artículo 8<sup>o</sup> hace referencia a libre movilidad, sin embargo, a

diferencia de la Declaración Universal, el instrumento americano solo reconoce el derecho a circular libremente por el territorio del que se es nacional.

Ahora bien, continuando en un contexto de posguerra, el Derecho Internacional Humanitario ha estado evolucionando, así como las legislaciones internacionales referentes a personas migrantes y refugiadas, pues una de las consecuencias de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945) fueron los miles de desplazamientos humanos, por lo que, desde el seno de las Naciones Unidas se ha emprendido una lucha por regular las movilizaciones humanas efectuadas durante el periodo de guerra y posguerra.

### 2.3.1 Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951

La Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados fue firmada en la ciudad de Ginebra, Suiza el 28 de julio de 1951. Dicho mecanismo jurídico, surge al igual que una diversidad de instrumentos jurídicos en materia de derechos humanos ya abordados hasta este punto de nuestra investigación, a raíz de las desgracias desencadenadas por la Segunda Guerra Mundial. Además, cuenta con un Protocolo facultativo firmado en 1967.

Mariño Menéndez refiere que “esta Convención y su Protocolo se han convertido en los instrumentos convencionales en vigor más universales de entre los relativos a la protección de los refugiados: reemplazan entre las partes a otras convenciones internacionales anteriores aplicables en esta materia y coexisten con y son complementados por otros instrumentos de alcance regional”.<sup>69</sup>

<b>Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y Protocolo Facultativo de 1967.</b>		
Fecha de Adopción	Convención	28 julio 1951
	Protocolo	31 de enero 1967
Lugar de Adopción	Convención	Ginebra, Suiza
	Protocolo	Nueva York, EE. UU.
Entrada en vigor	Convención	22 de abril de 1954
	Protocolo	4 de octubre de 1967

<sup>69</sup> Mariño Menéndez, Fernando. *La Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados en Inmigración, Estado y Derecho: Perspectivas desde el siglo XXI*. Bosch. España. 2008. Página 711.

Composición	Convención	43 Artículos y VII Capítulos
	Protocolo	11 artículos
Estados Unidos ante	Convención	No forma parte. <sup>70</sup>
	Protocolo	1 de noviembre de 1968 (adhesión).
México ante	Convención	Ambos instrumentos fueron adheridos el 7 de junio del 2000.
	Protocolo	

Elaboración propia con datos de: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). Estados parte de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y el Protocolo de 1967. PDF. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0506.pdf>; Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. WEB. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/StatusOfRefugees.aspx>, y; Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967. PDF. <https://www.acnur.org/5b076dcd4.pdf>.

Para iniciar con la revisión y el análisis del contenido de la Convención de Ginebra, partiremos del preámbulo donde se reafirma el principio de que todos los seres humanos, sin distinción alguna deben gozar de los derechos y libertades fundamentales, y a fin de garantizar lo anterior, resulta indispensable codificar acuerdos previos y ampliar los mismos con nuevas disposiciones y lineamientos. Sin embargo, la Convención de Ginebra enfatiza en la población europea, tal como se puede observar en el artículo 1°.

El primer artículo de la Convención sobre el estatuto de los refugiados, brinda la definición aplicable a la convención y la que regirá a nivel internacional, que a la letra dice:

“A los efectos de la presente Convención, el término refugiado se aplicará a toda persona: Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país

---

<sup>70</sup> Si bien es cierto que los Estados Unidos de América no se adhirieron a la Convención de 1951, indirectamente forman parte de ella al firmar el Protocolo Facultativo de 1967 que en su artículo primero determina la aplicabilidad de la Convención para los Estados parte del Protocolo.

donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él".<sup>71</sup>

Es evidente el limitado alcance de cobertura proporcionada por la Convención, pues los Estados contratantes tienen la posibilidad de otorgar el estatus de refugiado a las personas provenientes de Europa o de otro lugar, o bien a ambas, empero, al hacerse llamar "internacional", la convención debería asegurar la protección a todas las personas víctimas de la guerra, que si bien, la población europea fue de las más afectadas –pero no la única– el énfasis hacia esa población podría interpretarse como discriminatoria.

El artículo 3° de la Convención de Ginebra, contiene uno de los principios fundamentales que rigen la protección internacional de los refugiados, el **Principio de No discriminación**, aplicando las disposiciones de esta Convención a los refugiados, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen. No obstante, la facultad que poseen los Estados de limitar el reconocimiento como refugiados únicamente a personas provenientes de Europa es contradictorio a tal principio. Por tanto, si la propia Convención contiene preceptos contradictorios entre sí, está en duda su plena aplicación. Por lo cual, en 1967, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó un Protocolo adicional a la Convención a fin de ampliar el reconocimiento de las personas refugiadas, eliminando así las disposiciones de carácter temporal y geográfico.

En el artículo 7° apartado 1 de la Convención sobre los refugiados, pacta a reserva de las disposiciones más favorables presentes en la Convención, que todo Estado contratante otorgará a los refugiados el mismo trato que concede a los extranjeros en general.

El artículo 17° referente al empleo remunerado, indica un trato igualitario y equitativo a refugiados respecto de otros ciudadanos extranjeros en territorio de un Estado miembro de la Convención de 1951, también, expresa que todas las medidas

---

<sup>71</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. WEB. Disponible en línea en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/StatusOfRefugees.aspx>. Consultado el 10 de abril de 2021.

restrictivas impuestas para proteger el mercado nacional de trabajo de un Estado contratante carecerán de aplicabilidad para los refugiados con estatus legal en determinado territorio. La citada cláusula –artículo 17º– es primordial para consolidar la adaptación de las personas refugiadas en los países de acogida.

El artículo 22º alusivo a la educación pública, concede a los refugiados el mismo trato que a los nacionales del país de recepción en lo que respecta a la enseñanza elemental. Mientras que, para educación diferente a la elemental, los refugiados se encontrarán en igualdad de condiciones con los extranjeros. Cabe señalar las imprecisiones presentes en el artículo 22º, ya que, no se define el nivel considerado como “educación elemental”, por tanto, es sujeto de diversas interpretaciones.

El artículo 24º de la Convención de Ginebra contiene una gran cantidad de garantías de las que deben beneficiarse los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de algún Estado miembro de la Convención en equidad con los nacionales de ese Estado, en materias como: remuneración justa por horas de trabajo, edad mínima de empleo, vacaciones con paga, seguros sociales (cobertura médica, maternidad, enfermedad, invalidez, ancianidad, desempleo, fallecimiento, entre otras disposiciones previstas en planes de seguro social), otorgando así, un mayor nivel de adaptabilidad e inserción en el país de admisión.

En el artículo 26º se establece la libertad que poseen los refugiados con estatus legal de establecer su lugar de residencia y transitar libremente en el Estado de acogida.

Los artículos 27º y 28º de la Convención, aluden a los documentos de identidad y de viaje para las personas refugiadas, conminando a los Estados contratantes a expedir documentos de identidad y de viaje a todos los refugiados que se encuentren en tales Estados, a su vez, garantizando la libre circulación y el reconocimiento de la personalidad jurídica de los refugiados en el país receptor.

Retomando los Principios fundamentales que rigen la protección internacional de las personas refugiadas, en el artículo 31º de la Convención de 1951 en la materia, encontramos el **Principio de No sanción por ingreso o estancia irregular**, en

consecuencia, no se impondrán sanciones penales ni restricciones de circulación innecesarias. En el análisis de tal artículo y su contenido, en primer lugar, no se especifican las restricciones de circulación necesarias ni las innecesarias. Por otro lado, en el caso de México, la personas solicitantes de la condición de refugiado tienen la posibilidad de trabajar durante el periodo de tiempo que tarda en emitirse la resolución, la cual es de 55 días hábiles (de lunes a viernes, excluyendo fines de semana –sábados y domingos– y días festivos oficiales) con posibilidad de extenderse por otros 45 días hábiles, debido a que pueden ser poseedores de la condición migratoria como visitantes por razones humanitarias emitida por el Instituto Nacional de Migración.

El último artículo dentro de la Convención que posee otro de los principios que rigen la protección de los refugiados es el considerando 33º, mismo que contiene el **Principio de No devolución (Non refoulement)**, es decir, ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por motivos de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas. Este es, desde una perspectiva particular, el principio que en caso de ser violado representa un potencial riesgo para la integridad, seguridad y libertad de las personas refugiadas, puesto a que esas personas huyen de lugares en donde corren riesgo, y regresarlas a los lugares de los que escapan es atentar contra la vida y otras garantías de la persona.

Por su parte, como se refirió en la tabla al inicio de este apartado, **la Unión Americana no forma parte directamente de la Convención, sin embargo, se adhirió al Protocolo de 1967, mismo que, en su artículo 1º indica que “los Estados Partes del presente Protocolo se obligan a aplicar los artículos 2 a 34 inclusive de la Convención a los refugiados”**, por lo cual, se encuentra obligado a respetar tales disposiciones, pero en la práctica no se llevan a cabo, y que, en el marco de la relación México-Estados Unidos es posible observar el incumplimiento de este principio (No Devolución), así como de otros, mediante los Protocolos de Protección Migratoria, en donde las personas solicitantes de refugio en los Estados

Unidos son trasladados a ciudades en el norte de México para esperar su resolución, a pesar de los riesgos que potenciales presentes.

En lo que respecta al Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, su artículo 1º marca un hito al omitir las palabras "como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y ..." y las palabras "... a consecuencia de tales acontecimientos",<sup>72</sup> enunciadas en el párrafo segundo de la sección A del artículo 1º de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados.

Este Protocolo deroga las limitaciones de la Convención, "bien temporales (que le otorgan una vigencia limitada a eventos acontecidos antes de 1 de enero de 1951), bien geográficas (que reducen su ámbito a acontecimientos producidos en Europa únicamente)".<sup>73</sup>

### **2.3.2 Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984**

La Declaración de Cartagena de 1984, nace en el contexto de guerra fría y conflictos internos en los países de Centroamérica, esto último, provocó el desplazamiento de miles de personas de sus países de origen hacia otros territorios en los que pudieran resguardarse y protegerse. "La Declaración de Cartagena es un instrumento regional no vinculante que ha sido incorporada en la legislación nacional de "catorce países: Argentina, Belice –utilizando la redacción de la OUA–, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, México, Paraguay, Perú y Uruguay".<sup>74</sup>

**Declaración de Cartagena sobre los Refugiados  
Establece un catálogo de disposiciones referentes a las personas refugiadas que complementan y actualizan el contenido de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 para el continente americano.**

---

<sup>72</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados. PDF. Disponible en línea en: <https://www.acnur.org/5b076dcd4.pdf>. Consultado el 24 de abril de 2021.

<sup>73</sup> Mariño Menéndez, *ob. cit.*, página 721.

<sup>74</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). Documento de información de la Conmemoración del 30 Aniversario de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984. PDF. Disponible en línea en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9780.pdf>. Consultado el 10 de abril 2021. Página 2.

Fecha de Adopción	22 noviembre 1984.
Lugar de Adopción	Cartagena de Indias, Colombia.
Composición	IV partes y 17 recomendaciones.
Estados Unidos ante la Declaración:	No participa.
México ante la Declaración:	Incorporada en su legislación.

Elaboración propia con datos de: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). Documento de información de la Conmemoración del 30 Aniversario de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984. PDF. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9780.pdf>. y; Declaración de Cartagena sobre los refugiados. PDF. Disponible en línea en: <https://www.acnur.org/5b076ef14.pdf>.

Con la finalidad de examinar el contenido de la Declaración de Cartagena sobre los refugiados, nos enfocaremos en las conclusiones adoptadas tras la celebración del Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios, mismas que se encuentran incluidas en el citado instrumento jurídico regional.

La conclusión segunda incorporada en la Declaración de Cartagena invita a los Estados de la región a adherirse o ratificar tanto la Convención de Ginebra sobre el estatuto de los refugiados de 1951 como su Protocolo de 1967, recomendando evitar la adopción de medidas que limiten el alcance de dichos instrumentos. Lo establecido por tal consideración, se fundamenta en el sentido de que la Convención de Ginebra permite a los Estados contratantes considerar solo a individuos originarios de Europa como refugiados o a personas de cualquier otra parte, por tanto, lo que se busca es la mayor cobertura y protección que puedan otorgar esos mecanismos jurídicos.

La tercera conclusión emanada de la Declaración de Cartagena, considerado el precepto más importante de la Declaración, debido a que complementa la definición de refugiado que proporciona la Convención de Ginebra de 1951 y del Protocolo Facultativo a ésta, reconoce la necesidad de extender el alcance de la protección internacional a las personas que han huido de sus países porque “su vida, seguridad

o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”. De igual forma, tal disposición se encuentra incluida en el artículo 13° párrafo segundo y tercero de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político de México. Además, cabe señalar que, dicha extensión en el concepto de refugiado se justifica por el contexto de la región en la década de los ochenta del siglo XX.

La disposición cuarta de la Declaración reitera la naturaleza pacífica, apolítica y exclusivamente humanitaria de la concesión de asilo o del reconocimiento de la condición de refugiado, con lo cual, nada de ello puede interpretarse como un acto inamistoso hacia el país de origen de los refugiados.

La conclusión quinta de la Declaración fija que el Principio de No Devolución (incluyendo la prohibición del rechazo en las fronteras), debe reconocerse y respetarse en el estado actual del derecho internacional, como un principio de *ius cogens*.

La novena conclusión que proporciona la Declaración de Cartagena hace un llamado a las autoridades nacionales de los Estados de la región y a los organismos internacionales competentes a ofrecer protección y asistencia a las personas desplazadas internamente, así como, a aliviar la angustiada situación en que muchas de ellas se encuentran. Este punto resulta relevante para la presente investigación, ya que hace referencia a una movilidad humana de carácter interno, fenómeno que se había ignorado a pesar de su existencia, que conlleva los mismos problemas y riesgos que la migración internacional.

En la décima conclusión se insta a los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos de adoptar las disposiciones contenidas en la Declaración de Cartagena en su conducta con los asilados y refugiados que se encuentren en su territorio. Lo anterior, debido a que, de los 82 artículos presentes en la Convención Americana de Derechos Humanos, únicamente el artículo 22 es propio del tema, por lo cual existe la necesidad de complementar las legislaciones en

materia de refugio y asilo para mejorar el trato y las atenciones a las personas en situación de movilidad.

En la undécima conclusión se busca destinar los recursos necesarios a los países con presencia masiva de refugiados, a fin de garantizar el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales de ese sector poblacional.

La duodécima conclusión reitera el carácter voluntario e individual de la repatriación de los refugiados y la necesidad de que ésta se produzca en condiciones de completa seguridad, preferentemente, al lugar de residencia del refugiado en su país de origen. Lo anterior solo debe aplicarse cuando existan las condiciones que aseguren que ni la vida, seguridad y libertad del refugiado corren peligro alguno.

En su decimotercera conclusión, la Declaración de Cartagena versa sobre el Principio de Unidad familiar, esto es, que si la persona titular del caso de protección es reconocida como refugiada las personas a su cargo pueden acceder a la misma protección.

### **2.3.3 Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.**

Asimismo, la Convención marca un hito al otorgar mayor atención a la condición migratoria y no a la persona, es decir, se precisa que la irregularidad recae en la condición migratoria y no en la persona. Lo que significa que, se está promoviendo la empleabilidad del lenguaje incluyente al evitar el uso de palabras o adjetivos cargados de prejuicios y estigmas sociales.

En el mismo sentido, Ortega Velázquez indica que, desde 1999 en el marco del Simposio Internacional sobre Migración con sede en Bangkok, Tailandia, “se recomendó el uso del término irregular... las irregularidades en la migración pueden surgir en varios puntos –salida, tránsito, entrada y regreso– y pueden ser cometidas en contra de la persona migrante o por ella”.<sup>75</sup>

---

<sup>75</sup> Ortega Velázquez, *ob. cit.*, página 7.

**Convención Internacional sobre los Derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares**  
**Establece un catálogo de derechos humanos básicos a favor de personas trabajadoras migrantes y sus familiares.**

Fecha de Adopción	18 diciembre 1990
Lugar de Adopción	Nueva York, EE. UU.
Entrada en vigor	1 de julio de 2003.
Composición	IX partes y 93 <sup>o</sup> Artículos
Órgano de Supervisión Específico	Comité de los Derechos Humanos de los Trabajadores Migrantes y de sus familiares.
Estados Unidos ante la Convención:	No forma parte.
México ante la Convención:	22 de mayo de 1991 (firma). 8 de marzo de 1999 (adhesión).

Elaboración propia con datos de: Estado de ratificación, presentación de informes y documentación para México y los EE. UU. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. WEB. Disponible en línea en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/TreatyBodyExternal/countries.aspx?Lang=s,y;OAUCNUDH](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/countries.aspx?Lang=s,y;OAUCNUDH). Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. PDF. [https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cmw\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cmw_SP.pdf).

Tras la presentación de algunos datos la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores y de sus familiares y, con la finalidad de revisar y analizar el contenido de la esta, examinaremos los artículos que resultan relevantes para fines de la presente investigación. Partiendo del preámbulo de la Convención, donde se reconoce que los trabajadores migrantes indocumentados son empleados en condiciones laborales menos favorables que las de otros trabajadores, lo cual constituye un aliciente empresarial para buscar ese tipo de mano de obra, obteniendo beneficios de una competencia desleal. Es sabido que, la contratación de personas migrantes en situación irregular otorga ventajas económicas para los empleadores, puesto a que, reducen salarios, no se encuentran obligados a otorgar garantías sociales a ese tipo de población.

No obstante, el artículo 1º de la Convención indica que esta será aplicable durante todo el proceso de migración, esto es, preparación para la migración, la partida, el tránsito y todo el periodo de estancia, así como su retorno al Estado de origen o habitual residencia, a todos los trabajadores migratorios y sus familiares sin distinción alguna por motivos de raza, sexo, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, idioma, situación económica u cualquier otra condición, salvo cuando en ella si disponga algo diferente.

En el artículo 2º se desglosan los significados y tipos de trabajadores migratorios que contempla la Convención, siendo un trabajador migratorio, toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional, incluyendo a trabajadores fronterizos, de temporada, itinerantes, vinculados a un proyecto, con empleo concreto, entre otros. Mientras que, el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 52º de la Ley de Migración, apartados II y IV, considera únicamente como trabajadores migratorios a los extranjeros con permiso para realizar actividades remuneradas y a los trabajadores fronterizos.

El artículo 3º da a conocer las personas que no están catalogadas como trabajadores migratorios, que son: personas empleadas o enviadas por organizaciones y organismos internacionales o por un Estado fuera de su territorio para desempeñar funciones oficiales, inversionistas, estudiantes y personas que reciben capacitación, los refugiados y apátridas (a menos de que existan disposiciones contrarias en legislación nacional o instrumentos internacionales en vigor del Estado receptor), los marinos y trabajadores en estructuras marinas no autorizadas para residir y/o ejercer un actividad remunerada.

El artículo 4º determina quiénes deben ser considerados como “familiares”, haciendo referencia a las personas casadas con trabajadores migratorios o que mantengan con ellos una relación que produzca efectos equivalentes al matrimonio, así como a los hijos y otras personas a su cargo reconocidas como familiares por

las legislaciones aplicables. Lo anterior, garantiza el cumplimiento de principios como el del Interés Superior del Niño o el de Unidad Familiar.

En el artículo 5º de la Convención, se distingue entre trabajadores migratorios y sus familiares documentados y en situación regular o no documentados y en condición irregular, siendo los primeros aquellos que han sido autorizados a ingresar, a permanecer y a ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte; en cambio, las personas en situación irregular son aquellas que no cumplen con las condiciones anteriores.

Continuando con las delimitaciones conceptuales, el artículo 6º fija que se entenderá como Estado de origen aquel Estado del que sea nacional la persona de que se trate, "Estado de empleo" donde el trabajador migratorio vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada y, "Estado de tránsito" cualquier Estado por el que pase el interesado en un viaje al Estado de empleo o del Estado de empleo al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

El artículo 7º de la Convención decreta el aseguramiento de los derechos contenidos en ella a todos los trabajadores migratorios y sus familiares, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

En el artículo 8º de la Convención Internacional, se fundamenta el derecho a salir libremente de cualquier Estado, incluido el Estado de origen, del que gozan todos los trabajadores migratorios y sus familiares, así como, el derecho a regresar en cualquier momento al Estado del que sean originarios y de permanecer en él, salvo restricciones que se encuentren establecidas en leyes, o aquellas que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades ajenos. La parte de las restricciones son similares a las establecidas en el artículo 22 apartado 3 del Pacto de San José. Bajo el contexto del Covid-19, las personas migrantes mexicanas y centroamericanas radicados en los EE. UU., se están desplazando hacia sus Estados de origen,

intensificando e incrementando las cifras de migrantes en retorno, ya sea por miedo al contagio (EE. UU. es el país con mayor número de contagios a nivel internacional para abril de 2020), o como fruto del aumento de deportaciones de migrantes por parte de autoridades estadounidenses. No obstante, una gran cantidad de individuos salvadoreños se encuentran varados en la frontera entre México y Guatemala, debido a que el presidente de El Salvador, Nayib Bukele, suspendió el ingreso de cualquier persona a territorio salvadoreño como medida de contención al Coronavirus.

El artículo 9º determina que el derecho a la vida de los trabajadores migrantes y sus familiares se encuentra protegido por ley.

Por su parte, el artículo 10º ordena que ningún trabajador migrante o un familiar suyo será sometido a torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La disposición anterior, forma parte de otras legislaciones internacionales, como en el artículo 2º de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, al igual que en el artículo 37º de la Convención de los Derechos del Niño.

El artículo 11º impone que ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a esclavitud o servidumbre.

El artículo 21º de la Convención internacional sobre derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares, decreta que la confiscación de documentos de identidad, autorizaciones de entrada, estancia, residencia o permanencia en el territorio de un país, o bien, permisos de trabajo de trabajadores migratorios y de sus familiares, debe ser autorizada por la ley y no podrá efectuarse sin la previa entrega de un recibo detallado. Mientras que, la destrucción del pasaporte o documento equivalente de un trabajador migrante o de un familiar suyo no es permitido en ninguna circunstancia.

El artículo 22º referente a la expulsión de trabajadores migrantes y de sus familiares, desautoriza la expulsión colectiva, indicando que cada caso debe ser examinado y decidido individualmente. En caso de no existir una decisión definitiva por parte de

una autoridad judicial, los interesados tendrán derecho a exponer las razones que les asistan para oponerse a su expulsión, así como a someter su caso a revisión ante la autoridad competente.

En el artículo 23º se prescribe el derecho que poseen los trabajadores migratorios, así como sus familiares de recurrir a la protección y asistencia consular o diplomáticas de su Estado de origen, una garantía que se encuentra vinculada a otros instrumentos internacionales como la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (CVRC) y la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (CVRD).

El artículo 24º dispone el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de trabajadores migratorios y de sus familiares, es decir, reconocerlos como sujetos de derechos y obligaciones.

En cuanto a garantías laborales, el artículo 25º establece que los trabajadores migratorios gozarán de un trato que no sea menos favorable que el que reciben los nacionales del Estado de empleo en lo tocante a remuneración, horas extraordinarias, horario de trabajo, descanso semanal, vacaciones pagadas, seguridad, salud, edad mínima de empleo, restricción del trabajo a domicilio y cualesquiera otros asuntos que, conforme a la legislación y la práctica nacionales, se consideren condiciones de empleo. Además, el menoscabo del principio de igualdad de trato en cualquier contrato privado de empleo carecerá de validez legal.

El artículo 28º de la Convención, garantiza el acceso a cualquier tipo de atención médica urgente para trabajadores migratorios y sus familiares, que resulten necesarios para preservar su vida o para evitar daños irreparables a su salud, ello sin importar su condición migratoria. En países como México, cuyos servicios de salud son insuficientes para atender a toda la población nacional, la población migrante se encuentra aún más vulnerada.

Los artículos 29º y 30º corresponden a derechos con que cuentan los hijos de trabajadores migratorios, como el tener nombre, nacionalidad o registro de su nacimiento, de igual forma, el acceso a la educación. Cabe señalar que, en los

casos de escuelas públicas, el acceso no podrá denegarse ni limitarse a causa de condición irregular.

La Convención Internacional para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares contiene legislaciones contradictorias, ya que, mientras en el artículo 7º se habla sobre el compromiso de los Estados parte de respetar y asegurar los derechos contenidos en la presente Convención sin exclusión alguna, el artículo 36º refiere que los trabajadores migratorios y sus familiares en calidad de documentados o autorizados gozarán de los derechos presentes en la parte III y IV de la Convención, por tanto, se rompe con el principio de no discriminación.

El artículo 39º dispone que los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de movimiento en el territorio del Estado de empleo y a escoger libremente en él su residencia. Disposición establecida en el apartado 1 del artículo 22º de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En el artículo 44º se determina el compromiso de los Estados parte de la Convención, de adoptar las medidas apropiadas a fin de asegurar la protección de la unidad de la familia del trabajador migratorio.

Con fundamento en el principio de unidad familiar, el artículo 50º refiere que en caso de fallecimiento de un trabajador migratorio o de disolución del matrimonio, el Estado empleador considerará favorablemente conceder autorización de permanecer en él a los familiares de ese trabajador migratorio que residan en tal Estado.

En el artículo 68º se hace un llamado a los Estados contratantes a colaborar con miras a impedir y eliminar los movimientos y el empleo ilegales o clandestinos de trabajadores migratorios en situación irregular, incluyendo sanciones a las personas, grupos o entidades que organicen o dirijan esos movimientos o presten asistencia a tal efecto, incluso a los empleadores de esos trabajadores. Respecto al tráfico ilícito de migrantes, el Protocolo contra el Tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, aborda de manera amplia ese fenómeno.

El artículo 69º, insta a los Estados miembros de la Convención en cuyo territorio haya trabajadores migratorios y/o familiares de estos en condición irregular a tomar las medidas adecuadas para que tal situación no persista. Sin embargo, los Estados se encuentran en la libertad de deportar a las personas indocumentadas, a promover la regularización de su estancia, o de implementar políticas de contención a la migración no autorizada.

En el artículo 70º se exhorta a los Estados parte de la Convención Internacional sobre la protección de derechos de trabajadores migratorios y sus familiares, de asegurar que las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores migratorios y sus familiares en situación regular estén en consonancia con las normas de idoneidad, seguridad y salud, así como con los principios de la dignidad humana. Condiciones que deberían incluir a las personas en situación irregular.

Los artículos del 72º al 78º, hacen alusión a la constitución, integración, funcionamiento y atribuciones de un Comité de protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

Por último, en el artículo 82º de la Convención, se determina que los derechos de los trabajadores migratorios y sus familiares previstos en la presente Convención no podrán ser, al igual que los derechos humanos, objeto de renuncia.

Como se pudo observar a lo largo de la examinación de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares, el mencionado instrumento internacional contiene una gran extensión de disposiciones que buscan regular la vida, estancia y permanencia de las personas en situación de movilidad humana con fines laborales, así como de sus familiares, quienes, como seres humanos, poseen derechos fundamentales. Empero, la misma Convención promueve actitudes discriminatorias hacia las personas migrantes en situación irregular, que como es sabido, es el sector poblacional que se encuentra en un mayor grado de vulnerabilidad a lo largo del proceso migratorio. Por lo que, la Convención al ser emanada de un organismo internacional que promueve la paz y la seguridad internacionales, asimismo, debe velar por la eliminación de prácticas,

leyes, reglamentos y otras disposiciones que promuevan, directa o indirectamente, la discriminación en cualquiera de sus manifestaciones.

#### **2.3.4 Pacto Mundial para la Migración segura, ordenada y regular de 2018**

Al encontrarnos en la parte final de la investigación, hemos estudiado una diversidad de mecanismos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos, que van desde un sentido general como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a un nivel regional como la Convención Americana de Derechos Humanos, finalizando con aquellos de carácter específico en materia de movilidades humanas, como la Convención de Ginebra sobre el estatuto de los Refugiados, pero además de los que han sido mencionados, existen otros instrumentos que son fruto de órganos de las Naciones Unidas que, aunque no son vinculantes, establecen principios comúnmente aceptados por la comunidad internacional. Entre estos están la Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son nacionales del país en que viven, la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, la Declaración y el Programa de Acción de Durban, además, los Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas.

Cabe destacar, la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes de 2016, la cual expresa la voluntad política de los dirigentes mundiales de salvar vidas, proteger derechos y compartir la responsabilidad a escala mundial a través de una serie de compromisos que refieren a la protección de los derechos humanos de las personas migrantes y refugiadas, de la que, derivaron el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular del 2018, como primer acuerdo global de la ONU con un enfoque común sobre la migración internacional en todas sus dimensiones, y el Pacto Mundial sobre los Refugiados del 2018 que proporciona un plan para que los gobiernos, las organizaciones internacionales y otras partes interesadas aseguren que las comunidades locales obtengan el apoyo que necesitan, de igual forma, las personas refugiadas y las comunidades que los albergan.

En el marco de las observaciones previas, se pretende analizar el contenido del Pacto Internacional para una Migración Segura, Ordenada y Regular, el más reciente acuerdo multilateral en materia de migración, del que, el Estado mexicano es parte.

Partiendo del preámbulo, el Pacto Mundial para una migración segura, ordenada y regular, contempla en el apartado 15 un conjunto de principios rectores transversales e interdependientes propios de los derechos humanos, y son: Principio pro persona; de No devolución; de No discriminación; Perspectiva de Género; Interés Superior del Niño, con el fin de incluir a todos los sectores poblacionales, con énfasis en los grupos en situación de vulnerabilidad.

Es decir, los Estados poseen una serie de mecanismos, principios y recomendaciones rectoras para la definición de sus políticas migratorias, sin embargo, es cuestión de cada Estado la integración o no de tales directrices durante los procesos de elaboración y/o ejecución de sus leyes en materia migratoria.

No obstante, podemos señalar la autonomía de las ciudades y los gobiernos locales en la delimitación de políticas, servicios y actividades administrativas hacia poblaciones en condición de movilidad, tal y como lo son las ciudades santuario mencionadas en el capítulo segundo del presente trabajo, pues si bien es cierto que, los Estados Unidos de América no forman parte de los mecanismos jurídico-normativos en materia de movilidad humana, ciertas jurisdicciones santuario de la Unión Americana se han apropiado de principios y recomendaciones plasmadas en distintos tratados internacionales.

#### **Objetivos para la migración segura, ordenada y regular**

1. Formulación de políticas con base empírica
2. Minimizar los lugares de origen
3. Brindar información exacta y oportuna en todas las etapas de la migración
4. Velar por que todos los migrantes tengan pruebas de su identidad jurídica y documentación adecuada
5. Aumentar la disponibilidad y flexibilidad de las vías de migración regular
6. Promover la contratación equitativa y ética, y a su vez, salvaguardar las condiciones necesarias para garantizar el trabajo decente
7. Abordar y reducir las vulnerabilidades en la migración

8. Empezar iniciativas internacionales coordinadas sobre las personas migrantes desaparecidas
9. Reforzar la respuesta internacional al tráfico ilícito de migrantes
10. Prevenir, combatir y erradicar la trata de personas en el contexto de la migración internacional
11. Gestión integral, segura y coordinada de las fronteras
12. Manejo adecuado de los procedimientos migratorios para la correcta verificación de antecedentes, evaluación y derivación
13. Adoptar medidas alternativas a la detención de personas en el manejo de los procesos migratorios
14. Mejorar la protección, asistencia y cooperación de carácter consular
15. Proporcionar a todas las personas migrantes el acceso a servicios básicos
16. Empezar medidas para garantizar la plena inclusión y cohesión social de las personas migrantes en los lugares de acogida
17. Eliminar todas las formas de discriminación y prejuicios negativos contra la migración y las personas en situación de movilidad
18. Facilitar y promover el desarrollo y reconocimiento de aptitudes, cualificaciones y competencias
19. Empezar acciones con miras a integrar a las personas en contexto de movilidad al modelo de desarrollo sostenible en todos los países
20. Promover transferencias de remesas más rápidas, seguras y económicas y fomentar la inclusión financiera de las personas migrantes
21. Facilitar la readmisión, el regreso y la reintegración sostenible de todas las personas
22. Establecer mecanismos para la portabilidad de la seguridad social y las prestaciones adquiridas para las personas migrantes
23. Fortalecer la cooperación internacional y las alianzas mundiales para una migración segura, ordenada y regular.

Fuente: Asamblea General de las Naciones Unidas, Proyecto de documento final de la Conferencia Intergubernamental encargada de Aprobar el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular. PDF. Disponible en línea en: <https://www.refworld.org/es/pdfid/5c0eac944.pdf>. Consultado el 2 de febrero de 2020. Página 7.

Esos son los 23 objetivos que conforman el Pacto Internacional, mismos que se pretende ayuden en el manejo del fenómeno migratorio internacional, no obstante, son varios los factores que intervienen en la elaboración de políticas, medidas y cuales quiera otras acciones a nivel estatal, por tanto, más que objetivos, son recomendaciones para seguir por parte de los Estados contratantes ante un fenómeno que se incrementa a diario, cuyas complejidades son diversas y variadas.

Finalmente, es posible afirmar que, los Estados tienen a su disposición una serie de mecanismos, principios y recomendaciones rectoras para la definición de sus políticas migratorias, sin embargo, es cuestión de cada Estado el grado y nivel de aplicabilidad que les proporcionen a nivel interno. En el supuesto de ser un Estado contratante de determinado instrumento, tienen la obligación jurídica cuando el mecanismo es vinculante, mientras que, cuando no es vinculante, el simple hecho de haberlo aceptado voluntariamente debería encaminarlos a su cumplimiento.

En el mismo sentido, observamos que la mayoría de los instrumentos en materia de derechos humanos incluye, dentro de sus disposiciones, el principio de no discriminación para el acceso de las garantías y libertades establecidos en ellos, no obstante, es posible observar que, en la práctica es uno de los presupuestos menos respetados, y que, en el seno de la relación México-Estados Unidos, resultó obvio su incumplimiento durante la administración de Donald Trump, quien promovió discursos racistas contra las comunidades hispanoamericanas y afrodescendientes, desencadenando una serie de acontecimientos y eventos de discriminación, xenofobia y otras expresiones de violencia, como lo fue el asesinato de 22 personas en una tienda de autoservicio en Dallas, Texas, en agosto de 2019, suceso en el que 8 de las personas víctimas eran ciudadanas mexicanas.<sup>76</sup>

Con referencia a lo anterior, el Estado Mexicano, a través de su representación ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), presentó una propuesta para la Eliminación de la discriminación racial, el odio racial y los crímenes de odio racial en el mundo, misma que fue aprobada por el Consejo Ejecutivo de la UNESCO durante su 210ª reunión, y que incluye entre otras cuestiones, la solicitud expresa a los Estados miembros de la organización

---

<sup>76</sup> Chason Rachel, Nevins Annette, Gowen Annie y Fuchs Hailey. As his environment changed, suspect in El Paso shooting learned to hate. Disponible en línea en: [https://www.washingtonpost.com/national/as-his-environment-changed-suspect-in-el-paso-shooting-learned-to-hate/2019/08/09/8ebabf2c-817b-40a3-a79e-e56fbac94cd5\\_story.html](https://www.washingtonpost.com/national/as-his-environment-changed-suspect-in-el-paso-shooting-learned-to-hate/2019/08/09/8ebabf2c-817b-40a3-a79e-e56fbac94cd5_story.html). Consultado el 23 de abril de 2021.

(193 Estados) “a rechazar todo acto de discriminación racial o incitación al odio racial y los crímenes de odio racial”.<sup>77</sup>

Asimismo, la propuesta de México surgió “como parte de una estrategia para frenar los actos de violencia que tienen su origen en los discursos de odio y la discriminación racial en todo el mundo, especialmente tras el ataque dirigido en contra de personas mexicanas en Texas, el 3 de agosto de 2019”.<sup>78</sup>

Si bien es cierto que, los discursos discriminatorios, xenófobos y de odio no son nuevos, resulta preocupante que sean emitidos por personas con gran influencia mediática y encargados de gobernar naciones, como fue el caso del presidente Trump, demostrándonos la persistencia de ciertas manifestaciones de violencia, como lo son episodios de discriminación, y que, de acuerdo con la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución A/74/137 “todas las doctrinas de superioridad racial son científicamente falsas, moralmente condenables, socialmente injustas y peligrosas y deben rechazarse, al igual que las teorías con las que se pretende determinar la existencia de razas humanas separadas”.<sup>79</sup>

---

<sup>77</sup> UNESCO. Eliminación de la discriminación racial, el odio racial y los crímenes de odio racial en el mundo. PDF. Disponible en línea en: [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000371482\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000371482_spa). Consultado el 27 de abril de 2021. Página 2.

<sup>78</sup> Secretaría de Relaciones Exteriores. Comunicado no. 391. Se aprueba en la Unesco iniciativa mexicana contra el odio y la discriminación racial. Disponible en línea en: <https://www.gob.mx/sre/prensa/se-aprueba-en-la-unesco-iniciativa-mexicana-contra-el-odio-y-la-discriminacion-racial?state=published>. Consultado el 27 de abril de 2021.

<sup>79</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución A/74/137. 18 de diciembre de 2019. PDF. Disponible en línea: <https://undocs.org/es/A/RES/74/137>. Consultado el 24 de abril de 2021. Página 2.

## **CAPÍTULO III.**

### **EL FENÓMENO MIGRATORIO ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS: CAMBIOS Y CONTINUIDADES EN EL SIGLO XXI**

A partir de la segunda década del siglo XXI, el fenómeno migratorio ha cobrado gran relevancia a nivel internacional. Particularmente, en el continente americano, existe un aumento en el número de personas originarias de la región que se desplazan hacia los Estados Unidos de América en busca del llamado “American dream” (sueño americano), situación que se viene desarrollando desde el siglo pasado.

En lo que respecta a los Estados Unidos Mexicanos, su papel ante el escenario internacional de la migración es como Estado emisor, receptor, de tránsito y retorno. En ese sentido, cabe señalar que, los mexicanos en situación de movilidad humana tienen como destino predilecto a la región de América del Norte (Estados Unidos y Canadá), tan solo en Norteamérica, se concentra el 98.5% del total de migrantes mexicanos internacionales, de los que un 46.6% son mujeres y el 53.4% hombres.<sup>80</sup>

Asimismo, podemos destacar que, se ha registrado un incremento en el número de personas nacionales mexicanas en los Estados Unidos, lo que refleja la existencia de una continuidad en el desplazamiento hacia la Unión Americana de individuos nacidos en territorio nacional mexicano, pero también, un aumento en la cifra de personas hijas de padre o madre mexicanos nacidas en los Estados Unidos y que, de conformidad con el Artículo 30º apartado a) fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se determina que “Son mexicanos por nacimiento: Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre, mexicana nacida en territorio nacional”<sup>81</sup>, por tanto los descendientes de mexicanos radicados en los Estados Unidos, gozan de la protección del Estado Mexicano bajo el precepto de derecho de sangre (*Ius sanguinis*).<sup>82</sup>

Ante la situación planteada, la Current Population Survey (CPS), contabilizó que para finales de 2018 existía un aproximado de 38.5 millones de personas mexicanas

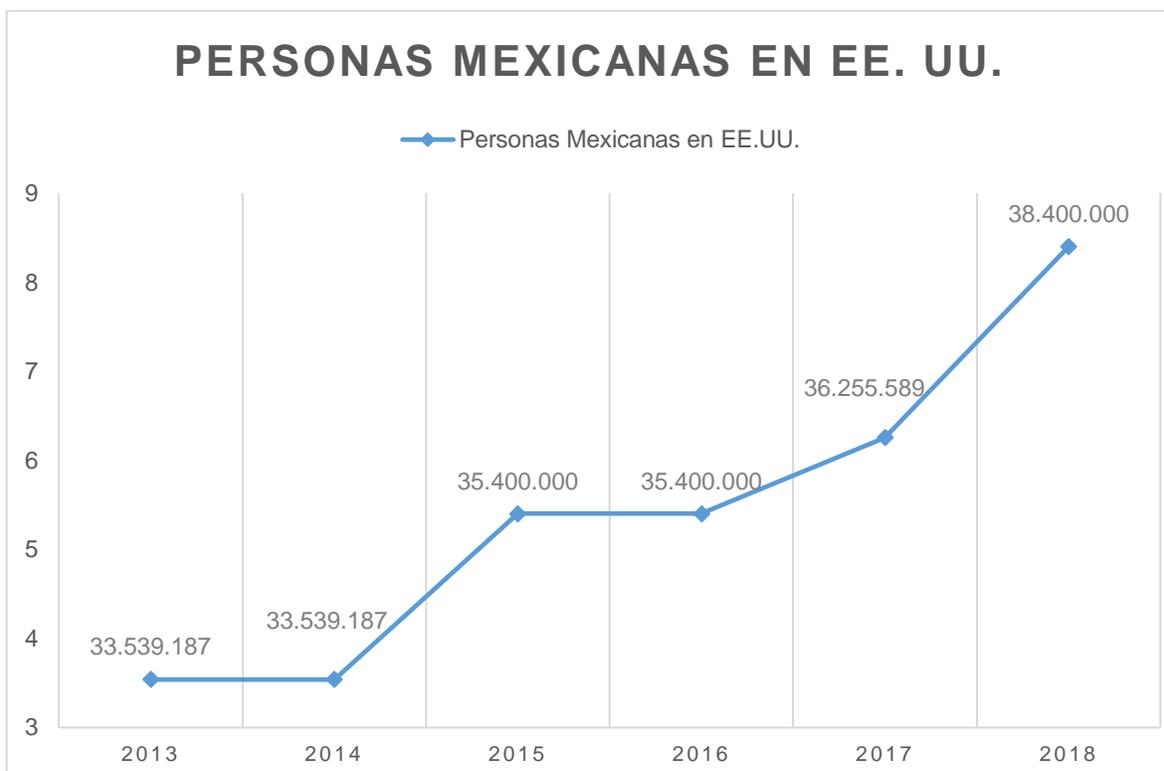
---

<sup>80</sup> Anuario de migración y remesas 2019, *op. cit.*, página 45.

<sup>81</sup> Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. PDF. Disponible en línea en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_110321.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf). Consultado el 26 de noviembre de 2018.

<sup>82</sup> La nacionalidad por nacimiento se determina por dos criterios: *Ius Soli* (Derecho de suelo, la nacionalidad es establecida por el lugar de nacimiento) o *Ius Sanguinis* (Derecho de sangre, la nacionalidad de una persona se delimita por la nacionalidad de sus padres).

habitando en la Unión Americana, de las cuales 26.2 millones nacieron en aquel país, mientras que 12.3 millones son oriundas de nuestro país.<sup>83</sup>



Elaboración propia con datos del Instituto de los Mexicanos en el exterior. PDF. [http://www.ime.gob.mx/estadisticas/mundo/continente/america/estados\\_unidos\\_2017](http://www.ime.gob.mx/estadisticas/mundo/continente/america/estados_unidos_2017); y del Anuario Migración y Remesas 2019. Página 46.

Si bien es cierto que, la cifra de mexicanos en los Estados Unidos va en aumento, es necesario hacer algunas precisiones en torno a la condición migratoria en la que se encuentran.

En los dos gráficos subsecuentes se presentan datos obtenidos del Center for Migration Studies. En la primera tabla, se expone información sobre el número de personas originarias de México en calidad de no autorizadas en la Unión Americana. En el segundo gráfico, se presenta la cantidad de mexicanas y mexicanos con posibilidad de adquirir la ciudadanía estadounidense.

<sup>83</sup> Consejo Nacional de Población (CONAPO). Mexicanos en Estados Unidos - Datos, gráficos y mapas (Cifras 2017 y 2018). WEB. Disponible en línea en: <https://www.gob.mx/conapo/articulos/mexicanos-en-estados-unidos-datos-graficos-y-mapas-cifras-2017-y-2018?idiom=es>. Consultado el 14 de abril de 2021.

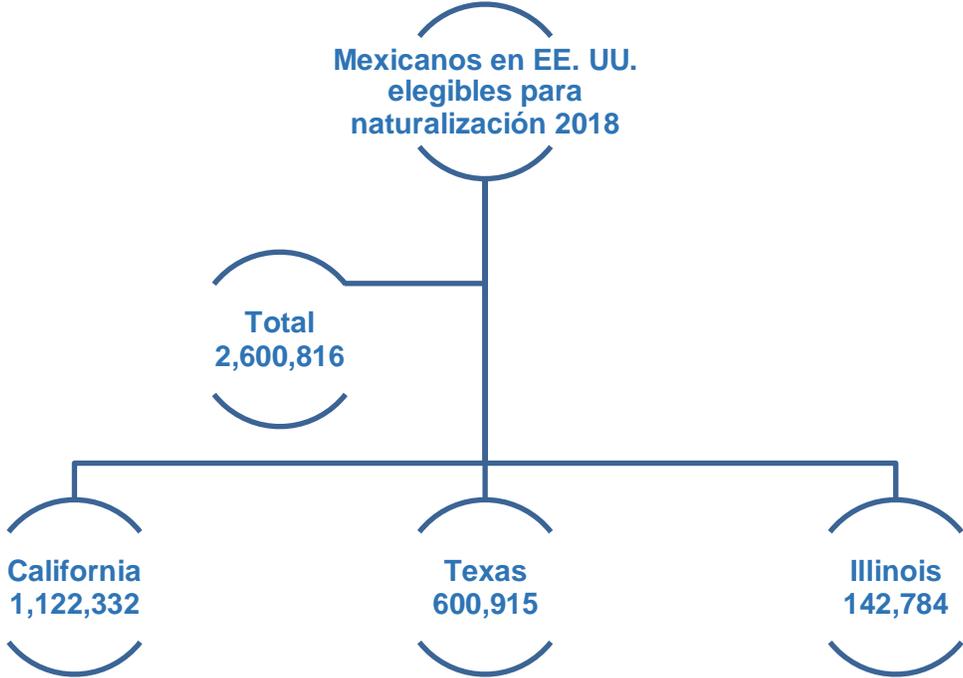
<b>Población mexicana en EE. UU. en calidad de no autorizados (por Estados)</b>			
<b>Estado</b>	<b>Total 2010</b>	<b>Total 2017</b>	<b>Total 2018</b>
<b>Nivel Nacional</b>	6,601,926	5,291,157	5,109,665
<b>California</b>	2,015,470	1,497,326	1,409,930
<b>Texas</b>	1,329,105	1,257,386	1,205,765
<b>Illinois</b>	396,843	301,447	285,047
<b>Arizona</b>	261,228	193,086	208,985
<b>Carolina del Norte</b>	219,496	167,511	169,234
<b>Georgia</b>	238,655	159,849	160,312
<b>Florida</b>	177,033	146,662	142,837
<b>Washington</b>	150,583	138,541	144,536
<b>Nueva York</b>	201,580	133,500	132,419
<b>Colorado</b>	143,229	126,097	108,073

Elaboración propia con datos del Center For Migration Studies. WEB. Disponible en línea en: [http://data.cmsny.org/state.html?fbclid=IwAR3eHSqfmiAiL0L\\_sdeprPXRmzAICfDoyeBtqW\\_WYWNuscxDFSuLOULF99I](http://data.cmsny.org/state.html?fbclid=IwAR3eHSqfmiAiL0L_sdeprPXRmzAICfDoyeBtqW_WYWNuscxDFSuLOULF99I). Consultado el 26 de noviembre de 2018. Actualizado el 14 de abril de 2021.

En relación con los datos que se exponen en la tabla, podemos extraer que se presentó una disminución de casi un millón y medio de personas migrantes mexicanas en situación irregular en los Estados Unidos entre los años 2010 y 2018. Asimismo, se mantiene constante el descenso de cifras para los estados de California, Colorado, Illinois, Florida, Nueva York y Texas. El fenómeno anterior puede interpretarse como resultado del endurecimiento de políticas migratorias emprendidas por el gobierno estadounidense, el aumento de deportaciones de nacionales mexicanos, o el retorno voluntario de los mismos.

Contrariamente, en Arizona, Carolina del Norte, Georgia y Washington, se registra un pequeño aumento entre las cifras de 2017 y 2018.

Cabe señalar que, en todos los Estados referidos, la población migrante mexicana ocupa la primera posición como país de origen de personas en situación irregular y supera la cifra de cien mil personas en cada demarcación. Asimismo, los Estados de California y Texas concentran casi la mitad del total de personas mexicanas no autorizadas en la Unión Americana, y por consiguiente, son las entidades con mayor número de Consulados Generales de México, seis en Texas (Austin, Dallas, El Paso, Houston, Laredo y San Antonio), y cinco en California (Los Ángeles, Sacramento, San Diego, San Francisco y San José).<sup>84</sup>



Elaboración propia con datos del Center For Migration Studies. WEB. Disponible en línea en: [http://data.cmsny.org/state.html?fbclid=IwAR3eHSqfmiAiL0L\\_sdeprPXRmzAICfDoyeBtqW\\_WYWNuscxDFsuLOULF99I](http://data.cmsny.org/state.html?fbclid=IwAR3eHSqfmiAiL0L_sdeprPXRmzAICfDoyeBtqW_WYWNuscxDFsuLOULF99I). Consultado el 14 de abril de 2021.

Por el contrario la cantidad de mexicanos que se desplazan hacia suelo norteamericano por primera vez y de manera irregular se encuentra disminuyendo, además, algunas familias mexicanas deciden regresar a nuestro país, posicionando

<sup>84</sup> Consulados de México en los Estados Unidos de América. Gobierno del Estado de Durango. WEB. Disponible en línea en: <http://www.durango.gob.mx/consulados-de-mexico-en-estados-unidos-de-norteamerica/>. Consultado el 26 de noviembre de 2018.

a México como un Estado emisor, puente, receptor y de retorno en el fenómeno migratorio a nivel internacional.

### **3.1 Empleo y Remesas**

La migración de mexicanos hacia los Estados Unidos de América con fines laborales es un fenómeno presente desde el siglo pasado. En ocasiones de manera regulada, como fue el caso del Programa Bracero (1942-1964), resultado de una serie de convenios entre los gobiernos de México y la Unión Americana. El propósito primordial del también denominado Programa de Trabajadores Migratorios Temporales fue cubrir la mano de obra presente en sector agrícola. Las principales reglas del programa fueron las siguientes: a) los trabajadores mexicanos no deberían ser usados para desplazar a trabajadores locales, sino solamente para cubrir la escasez; b) lo llamados braceros no podrían ser reclutados por el ejército, y no se permitiría la discriminación en su contra, y; c) los gastos de transportación ida y vuelta estarían garantizados, así como los viáticos durante el viaje.<sup>85</sup>

Al término del Programa Bracero, en diciembre de 1964, una gran cantidad de mexicanos se encontraban en situación de vulnerabilidad, puesto a que pasaron de ser personas autorizadas para laborar en territorio estadounidense a convertirse en individuos contratados bajos las premisas y reglas de las personas empleadoras, además trataban de mantenerse ocultos ante las autoridades norteamericanas a fin de evitar su deportación a México.

Posterior a la cancelación de dicho programa, la migración mexicana con destino a la Unión Americana se incrementó, llegando a finales del siglo XX y principios del XXI, es decir, el periodo de 1995 al 2000, a un total de 8.6 millones de personas indocumentadas viviendo en los Estados Unidos.

Podemos observar, que tanto el gobierno estadounidense como el mexicano actuaron conforme al momento, me refiero, a que no hicieron una proyección de las posibles consecuencias que traería consigo el desplazamiento masivo de

---

<sup>85</sup> Bustamante, *ob. cit.*, páginas 140-141.

mexicanos a los Estados Unidos, el objetivo principal del Programa Bracero se encontraba dentro del contexto de aquel entonces, el de la guerra, demostrando que no estaban preparados para implementarlo en un entorno de paz.

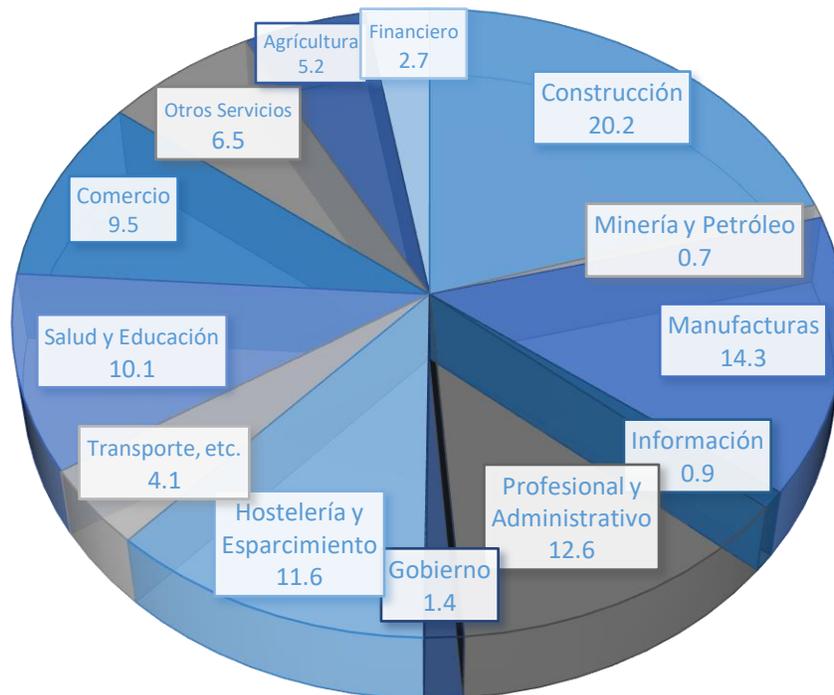
Algunas de las personas que se acogieron bajo el Programa Bracero y otras migrantes irregulares se quedaron en los Estados Unidos y, a corto o mediano plazo, lograron regularizar su situación migratoria (2.3 millones de mexicanos tras la reforma migratoria de 1986, que incluía la famosa amnistía de Reagan). Otros regresaron a México, y posteriormente volvieron a trabajar en el vecino del norte, pero ahora por iniciativa propia y sin documentos migratorios. La fuerte necesidad de mano de obra en ciertos sectores de la economía norteamericana y las recurrentes crisis económicas a las que se ha enfrentado el gobierno mexicano, dieron lugar al aumento continuo de la contratación de migrantes irregulares en aquella nación.<sup>86</sup>

No obstante, las actividades laborales han cambiado en cierto grado, si bien los inmigrantes mexicanos que se trasladan a suelo estadounidense continúan desempeñando actividades agrícolas, también están incursionando en sectores como el de los servicios (hoteles y restaurantes) o el de la construcción, lo que no cambia es la inseguridad económica, social, de salud, alimenticia y de otras garantías individuales a las que suelen enfrentarse.

---

<sup>86</sup> Martínez Curiel, *ob. cit.*, página 117.

## ACTIVIDAD ECONOMICA DE MIGRANTES MEXICANOS EN EE. UU.



Elaboración propia con datos del Anuario de Migración y Remesas 2019. Página 53.

Para el año 2018, las principales actividades económicas en las que se desempeñaron los migrantes mexicanos en la Unión Americana fueron las relacionadas con la Construcción (20.2%), Manufacturas (14.3%), funciones profesionales y administrativas (12.6%), labores de hostelería y esparcimiento (11.6%), actividades del área de la salud y educación (10.1%), del Comercio (9.5%), Otros servicios (6.5%), la Agricultura (5.2%), el Transporte y otros (4.1%), el Sector financiero (2.7%), el gobierno (1.4%), la minería y petróleo (0.7%) y tareas de la información (0.9%).<sup>87</sup>

En efecto, como se puede observar en el gráfico precedente, el ejercicio de labores relacionadas con la construcción concentra el mayor porcentaje de fuerza laboral migrante mexicana en los Estados Unidos, mientras que faenas de carácter agrícola, mismas que predominaban durante el periodo de vigencia del Programa

<sup>87</sup> Anuario de Migración y Remesas 2019, *op. cit.*, página 53.

Bracero (1942-1964), hoy solo representan poco más del 5%, siendo un cambio significativo en el fenómeno migratorio. En ese mismo orden y dirección, la diversificación de actividades realizadas por migrantes mexicanos resulta ser otra modificación en materia migratoria.

Dentro del ámbito económico en la migración, para muchos considerado el más importante, pues la búsqueda de mejores oportunidades de empleo y retribución económica son de las principales causas que motivan a las personas a desplazarse, a nivel interno, de zonas rurales a las ciudades; a nivel internacional, de países en vías de desarrollo a países desarrollados, ejemplo de ello es el caso mexicano.

Con el flujo de personas aparece el flujo monetario, es decir, las “Remesas” que, en términos generales, son sumas de dinero enviadas por migrantes a sus países de origen, generalmente a familiares, cuyos fines son diversos. Solimano distingue cuatro tipos de motivaciones para enviar remesas y son: 1) Motivo altruista: se envían remesas como una forma de solidaridad o de “responsabilidad” familiar. 2) Auto-Interés: envío de remesas para que el dinero sea invertido en activos locales (desde instrumentos financieros hasta bienes inmuebles); 3) Repago de inversiones previas de la familia: se envía dinero a familia como forma de compensación a una inversión brindada al migrante por su familia durante el tiempo que residió en su país de origen; y, 4) Diversificación de fuentes de ingreso familiar: el migrante se encuentra en un país con mejores condiciones laborales, niveles salariales e ingresos.<sup>88</sup>

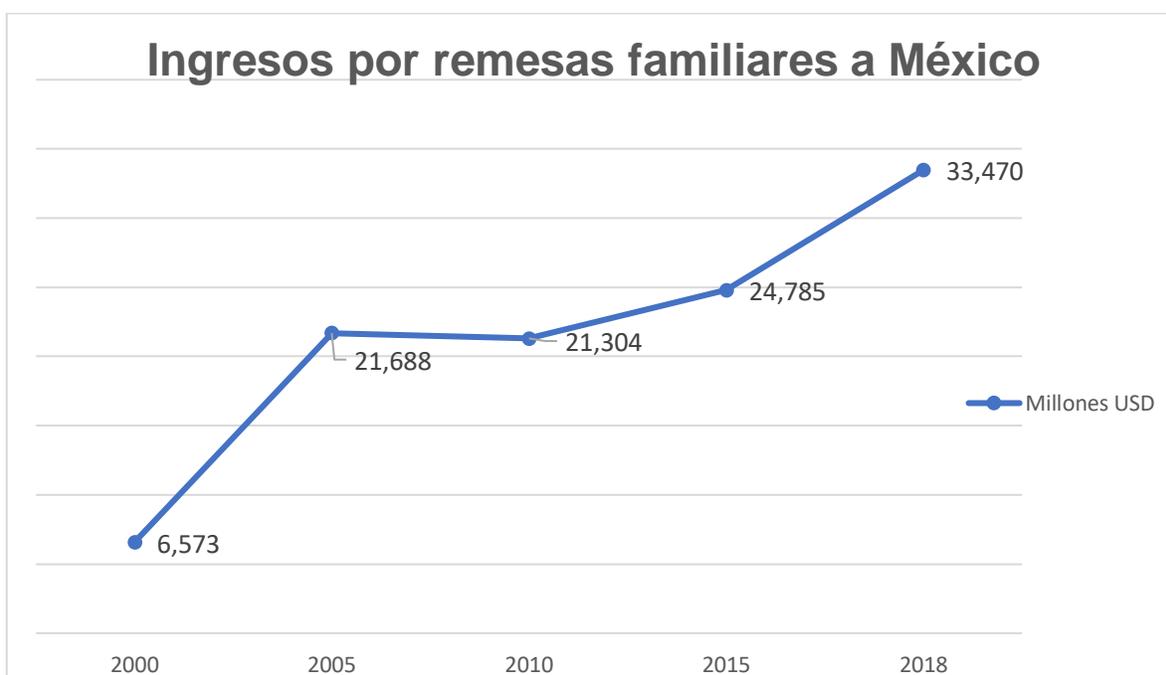
No obstante, el motivo para enviar remesas puede ser uno de los mencionados con anterioridad, o bien, una combinación de dos o más razones, o la mezcla de los cuatro tipos de motivos que plantea Solimano.

---

<sup>88</sup> Solimano, Andrés y Allendes, Claudia. Noviembre 2007. Migraciones internacionales, remesas y el desarrollo económico: la experiencia Latinoamericana. CEPAL. PDF. Disponible en línea en: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5426/1/S0700878\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5426/1/S0700878_es.pdf). Consultado el 22 de octubre de 2019.

Las remesas, como la migración, son un fenómeno mundial, cuyo estudio y análisis debe realizarse en conjunción – a la migración–, a fin de obtener un panorama amplio y completo de todo lo que representan.

La migración y las remesas son temáticas interrelacionadas, de lo cual, podemos interpretar que la presencia de los flujos monetarios es a la par de los flujos de personas, adentrándonos en la periodicidad y en la temática principal de este proyecto de investigación, es importante registrar el desarrollo que han tenido las remesas, por tanto, se inicia con los datos sobre remesas que competen al Estado mexicano.



Elaboración propia con datos del Anuario de migración y remesas 2019. PDF. Página 156.

Como se puede verificar en el gráfico anterior, los montos de las remesas hacia familias en México han aumentado de manera exponencial, al grado de triplicarse la cantidad monetaria registrada en el año 2000 (6,573 millones de dólares) para el 2005 (21,688 millones de dólares). Empero, no se detiene ahí, pues para 2015, esa –la del año 2000– casi se cuadruplica. No obstante, es curioso observar un pequeño descenso entre la cantidad de dinero del año 2005 a la del año 2010, se corta esa secuencia de aumento que se vislumbra en el resto de los periodos, esto último, puede explicarse por varias razones, una es por los efectos generados tras la Crisis

económica en 2008, otra es el aumento de deportaciones de mexicanos en los Estados Unidos, la administración de Barack Obama es considerada como la que más deportaciones ha realizado. En virtud de lo señalado, la mayor cantidad de mexicanos en el extranjero reside en los Estados Unidos y, por tanto, la mayor parte de remesas que tienen como destino México, provienen de nuestro vecino del norte.

El aumento de las remesas va de la mano con el aumento de movilizaciones humanas, debido a lo expuesto, entre el año 2000 y 2017, el número de migrantes en el mundo aumentó casi 50%, al pasar de 173 a 258 millones de personas, mientras que el flujo de remesas casi se cuadruplicó, incrementándose de 127 a 596 mil millones de dólares anuales, para el mismo periodo. México es el cuarto país que recibe más remesas en el mundo (sólo detrás de India, China y Filipinas), 28,800 millones de dólares en 2017, provenientes en un 95% de los Estados Unidos.<sup>89</sup>

Bajo la misma lógica, a continuación, se presenta una tabla con información referente a los pagos de derechos que se deben realizar en algunas entidades de la Unión Americana por la remisión de remesas cuyo destino es México:

<b>Ingresos por remesas familiares a México provenientes de EE. UU. (por Estado de origen) 2018.</b>			
<b>Estado</b>	<b>Cantidad (millones USD)</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Costo por cada envío de 300 USD</b>
<b>California</b>	9,763.3	31%	6.68 dólares
<b>Texas</b>	4,900.5	15.5%	6.53 dólares
<b>Illinois</b>	1,444.0	4.6%	5.78 dólares
<b>Florida</b>	1,254.4	4.0%	6.48 dólares
<b>Georgia</b>	1,156.2	3.7%	6.53 dólares

<sup>89</sup> Anuario de migración y remesas: México. Julio 2018. Fundación BBVA Bancomer y Consejo Nacional de Población. PDF. Disponible en línea en: <https://www.gob.mx/conapo/documentos/anuario-de-migracion-y-remesas-mexico-2018-173515>. Consultado el 2 de enero de 2020.

<b>Nueva York</b>	1,154.2	3.7%	6.68 dólares
<b>Colorado</b>	859.3	2.7%	6.53 dólares
<b>Arizona</b>	822.8	2.6%	6.53 dólares
<b>Carolina del Norte</b>	751.8	2.4%	6.53 dólares
<b>Washington</b>	736.1	2.3%	6.53 dólares
<b>Minnesota</b>	684.4	2.2%	6.53 dólares
<b>Otros</b>	7,992.2	25.4%	6.53 dólares
<b>Total</b>	31,519.2	100%	6.5 dólares

Elaboración propia con datos del Anuario de migración y remesas 2019. PDF. Páginas 160 y 164.

Aunado a lo anterior, se debe reconocer la importancia de las remesas en las economías tanto mexicana como estadounidense, a simple vista podría parecer que sólo nuestro país se beneficia de la fuerza laboral mexicana en los EE. UU., en específico de las remesas, pero no es del todo cierto, ya que si hace una aproximación del impuesto total por envíos de remesas provenientes del estado de California, el gravamen total por los 9, 763.3 millones de dólares enviados en 2018 sería de 217.396 millones de dólares. Si bien es cierto que, la mayor parte del dinero se destina a México, una parte se queda en los Estados Unidos, por tanto, no es posible establecer que la economía mexicana es la única beneficiada por el envío de remesas.

Los datos presentados con anterioridad confirman que los flujos migratorios aumentan, ello a pesar de los retos, los desafíos y la incertidumbre a la que se enfrentan los migrantes, sobre todo aquellos que lo hacen de manera irregular, por tanto, la migración internacional no debe ser vista como un problema o situación de conflicto, es necesaria la participación de todos los actores que se ven involucrados, ya sea de manera directa o indirecta, en primer lugar los Estados, tanto de origen como de acogida, la sociedad civil, las organizaciones gubernamentales, las organizaciones no gubernamentales. Hemos visto en capítulos previos de esta investigación, que ni el aumento de seguridad en las fronteras estatales, ni los discursos de odio han frenado las movilizaciones humanas, y tampoco las remesas.

## **3.2 Grupos vulnerables en la migración México-Estados Unidos**

En el fenómeno migratorio, de manera general, todas las personas en situación de movilidad humana se encuentran expuestas a un sinfín de peligros, no obstante, los grupos vulnerables en las migraciones como lo son las Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes (NNA), personas con alguna discapacidad, personas indígenas, personas adultas mayores, aquellas que pertenecen a la comunidad LGBTTI+, por mencionar algunas, quienes históricamente y debido a la desigualdad estructural de nuestras sociedades han enfrentado discriminación, exclusión, abusos, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio y acceso a sus derechos humanos y libertades fundamentales, y requieren de mayor atención y cuidados durante los procesos de recepción, tránsito, acogida, retorno o expulsión.

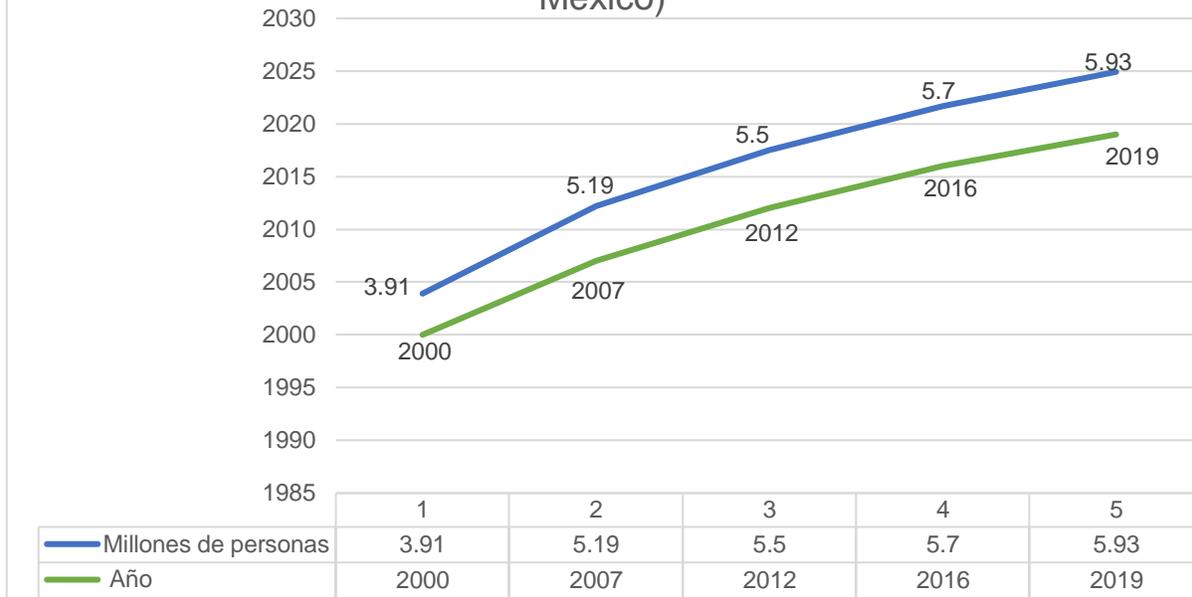
En efecto, las mujeres y las Niñas, Niños y Adolescentes migrantes, son más vulnerables a ser víctimas de la delincuencia o el crimen organizado, así como de la violación de sus derechos y libertades fundamentales a lo largo del proceso migratorio, debido al menosprecio generalizado sobre alguna condición específica que comparten, a un prejuicio social erigido sobre ellos o por una situación histórica de opresión.

Como se podrá observar a lo largo de este apartado, en lo que va del siglo XXI, las mujeres y las niñas, niños y adolescentes en contexto de movilidad han incrementado su participación en los desplazamientos internacionales. Modificando drásticamente las características y nociones que se tenían sobre el fenómeno migratorio, que hasta hace unas décadas estaba dominado por poblaciones masculinas jóvenes.

### **3.2.1 Las mujeres migrantes mexicanas en los Estados Unidos de América: retos y riesgos**

Desde finales del siglo XX y parte del siglo XXI, las mujeres han aumentado su participación en la migración internacional. A continuación, se presenta un gráfico con las cifras de mujeres migrantes en los Estados Unidos que nacieron en México para los años 2000, 2007, 2012, 2016 y 2019.

### Mujeres migrantes mexicanas en EE. UU. (nacidas en México)



Elaboración propia con datos del Anuario de migración y remesas ediciones 2018 y 2020; INMUJERES. Perfil de los trabajadores migrantes mexicanos. PDF. Disponible en: [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100589.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100589.pdf). CONAPO. Boletín de Migración Internacional. Año 1. Número 1. 2013. Disponible en: [http://www.conapo.gob.mx/work/models/OMI/Resource/652/1/images/boletinMigracionNo1\\_8\\_03\\_13.pdf](http://www.conapo.gob.mx/work/models/OMI/Resource/652/1/images/boletinMigracionNo1_8_03_13.pdf). BBVA Research. La migración mexicana hacia los Estados Unidos: Una breve radiografía. Número 11/05. PDF. Disponible en: [https://www.bbvarresearch.com/wp-content/uploads/mult/WP\\_1105\\_Mexico\\_tcm346-246701.pdf](https://www.bbvarresearch.com/wp-content/uploads/mult/WP_1105_Mexico_tcm346-246701.pdf).

En 2017, el Estado Mexicano fue el principal país emisor de mujeres migrantes a nivel internacional con 6,055,840 personas, de las cuales, 5,907,865 mujeres migrantes mexicanas se encontraban en los Estados Unidos,<sup>90</sup> representando poco más del 48% de la cifra total de migrantes mexicanos radicados en territorio estadounidense para ese año. Desde principios del presente siglo, la participación de las mujeres en los procesos migratorios es de suma importancia, debido a que el porcentaje de mujeres migrantes mexicanas se ha mantenido arriba del 45% de la cifra total de personas nacidas en México en contexto de movilidad.

Los datos presentados reflejan características actuales del fenómeno migratorio. Hace algunas décadas, inclusive años, las personas en situación de movilidad humana eran en su mayoría, por no decir totalmente, pertenecientes al género masculino, sin embargo, en la actualidad la migración no es un evento

<sup>90</sup> Anuario de migración y remesas 2019, *op. cit.*, páginas 20 y 47.

exclusivamente de hombres, por tanto, es importante abordar tal fenómeno bajo la perspectiva de género, lo que significa, incrementar los estudios e investigaciones académicas en la materia con enfoques que prioricen los datos y análisis sobre la participación de las mujeres en la migración, así como los riesgos, las dificultades y los impactos diferenciados a las que podrían enfrentarse durante los procesos migratorios.

Hoy en día, en diversos estudios académicos se plantea una nueva característica en los procesos migratorios, la feminización. No obstante, como refiere Martínez Pizarro “continúa desconociéndose, en gran medida, la especificidad de la migración y sus consecuencias para las mujeres”.<sup>91</sup>

Uno de los grandes retos a los que se enfrentan las mujeres a lo largo del proceso migratorio es la violencia de género, cuya definición y para términos del presente texto, será extraída de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. En el mismo sentido, pero para el concepto de trata de personas, nuestro punto de partida será el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños.

De acuerdo con Deusdad, Moya y Chávez, “la violencia de género, es un fenómeno presente en las sociedades modernas occidentales, que afecta a mujeres de distintos grupos sociales, sin distinción de sus niveles socioeconómico o cultural”.<sup>92</sup>

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –Convención de Belem Do Pará–, en sus artículos 1º y 2º, señalan que se entenderá por violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico (violencia física, sexual y psicológica) a la mujer, incluyendo violación y

---

<sup>91</sup> Martínez Pizarro, Jorge. 2007. Feminización de las migraciones en América Latina: Discusiones y significados para políticas. CEPAL. PDF. Página 125. Disponible en línea en: <https://oig.cepal.org/es/documentos/feminizacion-migraciones-america-latina-discusiones-significados-politicas>. Consultado el 31 de mayo de 2020.

<sup>92</sup> Deusdad Ayala, B., Moya, Eva y Chávez Baray, S. 2012. Violencia de género y mujeres migrantes en la frontera: el caso del Paso, Texas. Universidad de Huelva. PDF. Página 14. Disponible en línea en: [http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/5904/Violencia\\_de\\_genero\\_y\\_mujeres\\_migrantes.pdf?sequence=2](http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/5904/Violencia_de_genero_y_mujeres_migrantes.pdf?sequence=2). Consultado el 2 de junio de 2020.

abuso de carácter sexual, maltratos, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual”.<sup>93</sup> Por tanto, el Estado mexicano al ser parte del citado instrumento, tiene la responsabilidad de respetar, promover y aplicar las disposiciones contenidas en ella, a fin de materializar el derecho a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado (art. 3°).

En el caso particular de las mujeres en situación de movilidad, factores como la pobreza, las barreras culturales e idiomáticas, la dependencia económica y otras formas de opresión y dominación masculina que se ejerzan sobre ellas, pueden aumentar los niveles y condiciones de marginalización, discriminación, exclusión o violencia a las que puedan estar expuestas.<sup>94</sup> Si bien es cierto que, el artículo 9° de la Convención de Belem Do Pará reconoce que las mujeres en condición de movilidad humana son una población vulnerable, debe tenerse en cuenta el enfoque interseccional, es decir, la combinación de susceptibilidades como el hecho de ser mujeres, en condición de movilidad, menores de edad, indígenas, con alguna discapacidad, embarazadas, LGBTTI+, afrodescendientes, a fin de que se atiendan las distintas particularidades y realidades que enfrentan.

Asimismo, en lo referente a la condición migratoria, el simple hecho de encontrarse en calidad de no autorizadas tras ingresar o permanecer de forma irregular en un determinado Estado, provoca que las mujeres desistan de denunciar los crímenes cometidos en su contra bajo el miedo a ser deportadas.

Adicionalmente, otro de los delitos a los que están expuestas las personas en situación de movilidad humana es el de la trata de personas, cuya dimensión es global, pero no necesariamente transnacional y se encuentra definido en el artículo 3° del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños adicional a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, “como la captación, el transporte,

---

<sup>93</sup> OEA. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem Do Pará. PDF. Disponible en línea en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/13.CONVENCION.BELEN%20DO%20PARA.pdf>. Consultado 2 de junio de 2020.

<sup>94</sup> Deusdad Ayala, B., Moya, Eva y Chávez Baray, S., *op.cit.*, páginas 14 y 15.

el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, con fines de explotación”,<sup>95</sup> en cuyos casos no puede considerarse la existencia de consentimiento alguno por parte de las víctimas.

Finalmente, los Estados tanto emisores como receptores y/o de tránsito en el fenómeno migratorio, deben incluir dentro de sus agendas la perspectiva de género y el combate a la violencia contra las mujeres, ya que, la falta de medidas legislativas con perspectiva de género o eficacia de estas, son resultado de sociedades con relaciones de poder desiguales y de dominación masculina, justificando así, la consideración de las mujeres como un grupo vulnerable.

Como podemos observar, son variados y diversos los riesgos y peligros a los que se enfrentan las personas participes en las migraciones internacionales, pero existen ciertos grupos que, debido al menosprecio generalizado sobre alguna condición específica que comparten, a un prejuicio social erigido sobre ellos o por una situación histórica de opresión, son más vulnerables a ser víctimas de la delincuencia o de violaciones a sus derechos humanos y libertades fundamentales, como lo son las mujeres migrantes.

### **3.2.2 Niñez migrante mexicana en la Unión Americana**

En años recientes, diversos estudios académicos se han enfocado en la niñez migrante, específicamente la serie de complejidades a las que deben enfrentarse los menores migrantes, como refiere Rodríguez-Cruz “esta niñez no solo atraviesa

---

<sup>95</sup> Senado de la República. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños que complementa a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. PDF. Disponible en línea en: [https://www.senado.gob.mx/comisiones/trata\\_personas/docs/protocolo\\_PRSTP.pdf](https://www.senado.gob.mx/comisiones/trata_personas/docs/protocolo_PRSTP.pdf). Consultado el 09 de abril de 2021.

fronteras geográficas sino también otras: lingüísticas, sociales y culturales para (re)insertarse en el nuevo destino”.<sup>96</sup>

En lo que respecta a niñez migrante nacida en México y radicada en los Estados Unidos, las cifras con las que se cuenta para el año 2018 están divididas por edades y son: 42,490 infantes de 0 a 4; 90,351 entre los 5 y 9; 127,322 de 10 a 14, y; 354,925 entre los 15 y 19.<sup>97</sup>

De acuerdo con el Artículo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño, un niño es aquel ser humano menor de 18 años. Mientras que, la Opinión Consultiva número 6º del Comité de los Derechos del Niño indica que se entenderá por niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados a quienes “estén separados de ambos padres y otros parientes y no están al cuidado de un adulto al que, por ley o costumbre, incumbe esa responsabilidad”.<sup>98</sup>

Lo anterior, será de utilidad en las próximas interpretaciones que se realicen, en este trabajo.

Liwski identifica tres situaciones o escenarios que el marco de los procesos migratorios, condicionan la vida de niñas, niños y adolescentes (NNA): “a) las y los menores que migran junto a sus padres o familias, quienes al estar en un territorio diferente al de su nacimiento y/o residencia habitual corren el riesgo de ser separados por autoridades migratorias; b) NNA que permanecen en su país de origen mientras sus familiares directos trasladan su residencia a otra nación, provocando la desintegración familiar y obligando a los restantes miembros del hogar o a otros familiares cercanos a asumir nuevos roles como jefes o jefas de familia, y; c) NNA que migran solos, motivados por la búsqueda de reunificación familiar o la mejora de las condiciones económicas, sociales, académicas de ellos

---

<sup>96</sup> Rodríguez-Cruz, Marta. Movilidad, Racismo y Fronteras Culturales. La niñez migrante y retornada desde Estados Unidos en las escuelas de Oaxaca, México. UNAM. 2019. Página 1.

<sup>97</sup> Anuario de migración y remesas 2019, *op. cit.*, página 47.

<sup>98</sup> Sistema Nacional para el Desarrollo Integral Familiar (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para Infancia (UNICEF). Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. 2014. PDF. Disponible en línea en: <https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>. 2 de junio de 2020. Páginas 76 y 77.

o de los familiares que permanecen en sus lugares de origen”.<sup>99</sup> Siendo los NNA no acompañados, el grupo poblacional más expuesto a ser víctimas de delitos como la explotación y abusos de carácter sexual, reclutamiento en fuerzas armadas, trabajo infantil, la privación de la libertad, así como a la discriminación en el goce y ejercicio de derechos y libertades fundamentales.

En función de lo anterior, el artículo 120º fracción segunda de la Ley de Migración de México, indica que, en casos de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados en territorio nacional, estos no deberán ser deportados, y podrán sujetarse al procedimiento de retorno asistido o de regularización de su situación migratoria. Además, todas las medidas adoptadas serán en función del **Principio del Interés superior del niño** (art. 3º Convención de los Derechos del Niño), cuya finalidad será la de garantizar una mayor protección a las niñas, niños y adolescentes.

Por su parte, el Artículo 96º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes ordena que “está prohibido devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir, o de cualquier manera transferir o remover a una niña, niño y adolescente cuando su vida, seguridad y libertad estén en peligro a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada, violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde pueda ser sometido a tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes”,<sup>100</sup> si bien es cierto que, un gran número de NNA en situación de movilidad humana en tránsito por México huyen por violencia, persecución y precariedad en sus países de origen, el presidente López Obrador ha ordenado un despliegue de elementos de la Guardia Nacional, armados y preparados para atacar, retener y deportar en la frontera sur de México a todas las personas que ingresen de manera irregular, es decir, se puede afirmar la existencia de una militarización de nuestra frontera sur,

---

<sup>99</sup> Liwski, Norberto Ignacio. Migraciones de niñas, niños y adolescentes bajo el enfoque de derechos. Trabajo presentado en el Foro Especial sobre Asuntos Migratorios. Washington D.C. 2008. Páginas 85,86 y 87.

<sup>100</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. PDF. Disponible en línea en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-01/Ley\\_GDNNA.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-01/Ley_GDNNA.pdf). Consultado el 08 de abril de 2021. Página 50.

circunstancia que se encuentra lejos de la protección irrestricta a los derechos humanos y que no estaba prevista en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2024.

### **3.2.3. Grupos vulnerables en la migración ante la emergencia sanitaria por Covid-19**

Según información de la Organización Mundial de la Salud, la COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto este nuevo virus como la enfermedad que provoca eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019. No obstante, en la actualidad la COVID-19 es una pandemia que afecta a muchos países de todo el mundo.

Estados del mundo han adoptado diferentes medidas, que van desde el cierre de fronteras internacionales, declaraciones de estados de emergencia y/o excepción, limitaciones a las movilidades humanas, por mencionar algunas. Algunas de las naciones que han limitado o negado el ingreso a personas extranjeras son: Argentina, Chile, Colombia, Guatemala, Honduras, Paraguay, Perú, Uruguay, la Unión Europea (27 Estados miembros), Hungría, Reino Unido. Otros, han cerrado totalmente sus fronteras, es decir, se prohíbe el acceso tanto a personas extranjeras como a nacionales, como es el caso de El Salvador y República Checa.<sup>101</sup>

A nivel regional, algunos Estados han implementado medidas que reducen el movimiento de personas de una ciudad a otra, o dentro de la misma ciudad de residencia habitual, por medio de toques de queda, estados de excepción o la declaración de cuarentena nacional.

Es importante mencionar las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expresadas en la Resolución 01/20,

---

<sup>101</sup> Países de América Latina y Europa anuncian cierre de fronteras por coronavirus. Animal Político. WEB. Disponible en línea en: <https://www.animalpolitico.com/2020/03/chile-argentina-alemania-espana-cierre-fronteras-coronavirus/>. Consultado el 17 de abril de 2020.

publicada el 10 de abril del 2020,<sup>102</sup> las cuales, se encuentran bajo la convicción de que las disposiciones efectuadas por los Estados en la atención y contención de la pandemia deben tener como eje rector el pleno respeto de los derechos humanos, en especial para los grupos históricamente vulnerados y excluidos, por lo cual, deben incluir y abordar distintos enfoques que garanticen el más amplio alcance y cobertura poblacional, como la perspectiva de género para el caso de las mujeres, el interés superior del Niño hacia Niñas, Niños y Adolescentes (NNA), además, minimizando riesgos para personas en situación de movilidad humana, comunidad LGTBI+, pueblos indígenas, personas con discapacidad o adultos mayores.

De acuerdo con el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, que en su informe sobre migración internacional (International Migration Stock), correspondiente al año 2019, la cifra de migrantes a nivel mundial, asciende a 272 millones de personas, de las cuales 28,711,526 se encuentran bajo la condición de refugiadas o solicitantes de asilo<sup>103</sup>.

Los países que concentran el mayor número de migrantes son Estados Unidos de América con 50.4 millones de personas, Alemania y Arabia Saudita con 13.1 millones.<sup>104</sup> La Unión Americana ha mantenido el primer lugar como país receptor de migrantes internacionales desde 1990, debido a que cada año existe un aumento en el número de personas en situación de movilidad humana dentro de los Estados Unidos.

En contraste, los principales países emisores de migrantes internacionales son: India con 17.5 millones, México con 11.8 millones y China 10.7 millones de personas. En el caso de México, la cifra actual es menor a la presentada en el año

---

<sup>102</sup> En ejercicio de las funciones que le son conferidas por el artículo 106º de la Carta de la OEA y en aplicación del artículo 41b de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 18b de su estatuto.

<sup>103</sup> La cifra de migrantes internacionales crece más rápido que la población mundial. Noticias ONU. 17 de septiembre de 2019. Disponible en línea en: <https://news.un.org/es/story/2019/09/1462242?fbclid=IwAR1DohN1QNSHjsgDNsw4Y9Jh8uwU4CLpv8YNoU1N0Mrv39C9SquE3PR01VY>. Consultado el 17 de abril de 2020.

<sup>104</sup> International Migrant Stock 2019: Graphs. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas. 2019 Disponible en línea en: <https://www.un.org/en/development/desa/population/migration/data/estimates2/estimatesgraphs.asp?2g2>. Consultado el 17 de abril de 2020.

2010 (12.4 millones de personas), es decir, existe una disminución de la población de origen mexicano radicadas en los Estados Unidos de América, cabe señalar que más del 90% de mexicanos en situación de movilidad humana se encuentran en territorio de nuestro vecino del norte.

En el contexto del COVID-19, organizaciones de la sociedad civil y miembros de la academia, solicitaron al gobierno mexicano liberar a los migrantes detenidos en estaciones migratorias ante la eventual exposición de contagiarse en espacios cerrados y que superan su capacidad, como las estaciones migratorias. A estas últimas, se suman, los refugios y campamentos formados en ciudades al norte de México, resultado de los Protocolos de Protección Migratoria (Migration Protection Protocols, MPP) entre los gobiernos de México y Estados Unidos, que obligan a quienes solicitan asilo en la Unión Americana, esperar la resolución en territorio mexicano.

Hace algunos meses, Oficina de las Naciones Unidas para Asuntos Humanitarios, han informado que las personas bajo los MPP viven en condiciones insalubres, con desagües pobres e inadecuados servicios de salud y agua potable.

Por su parte, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED), realizó una serie de conversatorios con organizaciones de la sociedad civil sobre el impacto que ha tenido la pandemia y las medidas implementadas para contenerla sobre los llamados “grupos de atención prioritaria”, mismos que se encuentran establecidos en el artículo 11° de la Constitución Política de la Ciudad de México, que incluyen a las Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes (NNA), personas LGBTTI+, personas adultas mayores, personas con alguna discapacidad, personas indígenas y personas en situación de movilidad humana. Sobre este último grupo poblacional, el COPRED señala que las mujeres migrantes y refugiadas “viven en mayor medida la exclusión social, la falta de empleos, de oportunidades y la limitación de acceso a servicios básicos de salud, en específico a la salud sexual y reproductiva”.<sup>105</sup>

---

<sup>105</sup> COPRED. Informe de Impactos Diferenciados por Covid-19: Diálogos con Organizaciones de la Sociedad Civil. Agosto 2020. PDF. Disponible en línea en:

### **3.3. El papel de las ciudades, condados y estados santuario en el fenómeno migratorio México-Estados Unidos**

En el capítulo primero del presente trabajo se abordaron los orígenes de las ciudades santuario en los Estados Unidos de América, sin embargo, inmersos en el siglo XXI, debemos resaltar la existencia tanto de ciudades como de condados, e incluso, de estados considerados como santuario para la migración irregular a lo largo y ancho del territorio estadounidense.

Recordemos que, las **jurisdicciones santuario (ciudades, condados y estados)** son aquellos espacios geográficos que tienen leyes, ordenanzas, regulaciones, resoluciones, políticas, prácticas u otras acciones que obstruyen la aplicación de las legislaciones federales sobre migración, esto es, protegen a las personas que ingresan de manera irregular a los Estados Unidos, ya sea rechazando o impidiendo la colaboración, comunicación o el intercambio de información entre autoridades locales y personal de instituciones federales como el Servicio de Inmigración y Control de Aduanas (ICE, por sus siglas en inglés) en temas migratorios, o bien, prohibiendo a sus agentes locales solicitar información a las personas con el fin de conocer o determinar si su situación migratoria es irregular.<sup>106</sup>

Sin embargo, aunque muestren cierto grado de empatía con las y los inmigrantes indocumentados, las jurisdicciones santuario no significan zonas geográficas en las que se prohíban las deportaciones, simplemente representan una especie de oposición a determinadas políticas federales en materia de inmigración, por lo tanto, las deportaciones se siguen realizando en esas demarcaciones.

Asimismo, se puede argumentar que las protecciones que buscan esas demarcaciones santuario para los migrantes no autorizados, no son más que algunos derechos humanos como: la libertad, el debido proceso al ser detenidos,

---

<https://www.copred.cdmx.gob.mx/storage/app/media/informe-impactos-diferenciados-por-covid19-dialogos-con-organizaciones-de-la-sociedad-civil.pdf>. Consultado el 11 de abril de 2021. Página 115.  
<sup>106</sup> Griffith, Bryan y Vaughan, Jessica. Maps: Sanctuary cities, Counties, and States. 22 de marzo de 2021. Center for Immigration Studies. WEB. Disponible en línea: <https://cis.org/MapSanctuaryCitiesCountiesandStates?fbclid=IwAR3FIGimHvJeeDRNuqliBUYT8tHO2kqXDISE7zG6uEeTEykv91UG4p-bFY>. Consultado el 13 de abril de 2021.

presunción de inocencia, acceso a la justicia y a ciertos servicios sociales. No obstante, ello no significa que las personas migrantes no autorizadas que se encuentren en alguna de las jurisdicciones santuario de la Unión Americana tengan pleno acceso a las garantías y libertades fundamentales contenidas en los mecanismos internacionales de derechos humanos presentados en el capítulo segundo del presente texto.

En función de lo anterior, cabe señalar que, los Estados Unidos de América han sido demandados en varias ocasiones ante la Corte Internacional de Justicia de la Haya, debido a que violan el Artículo 36º de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (CVRC) de 1963, mismo que en su apartado b) determina que las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado, cuando un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva, esa violación puede usarse en favor de la persona detenida en el juicio federal para apelar la sentencia.

Con el fin de ilustrar lo que antecede, se trae a colación el caso suscitado en 1963 con un individuo de apellido Miranda, quien fue detenido en Arizona por un policía que le preguntó sobre un dinero robado, la respuesta del señor Miranda fue que él robó el dinero y además había secuestrado a una niña, confesión que no fue posible usar ante un tribunal federal debido a que no conocía sus derechos,<sup>107</sup> como el de permanecer callado.

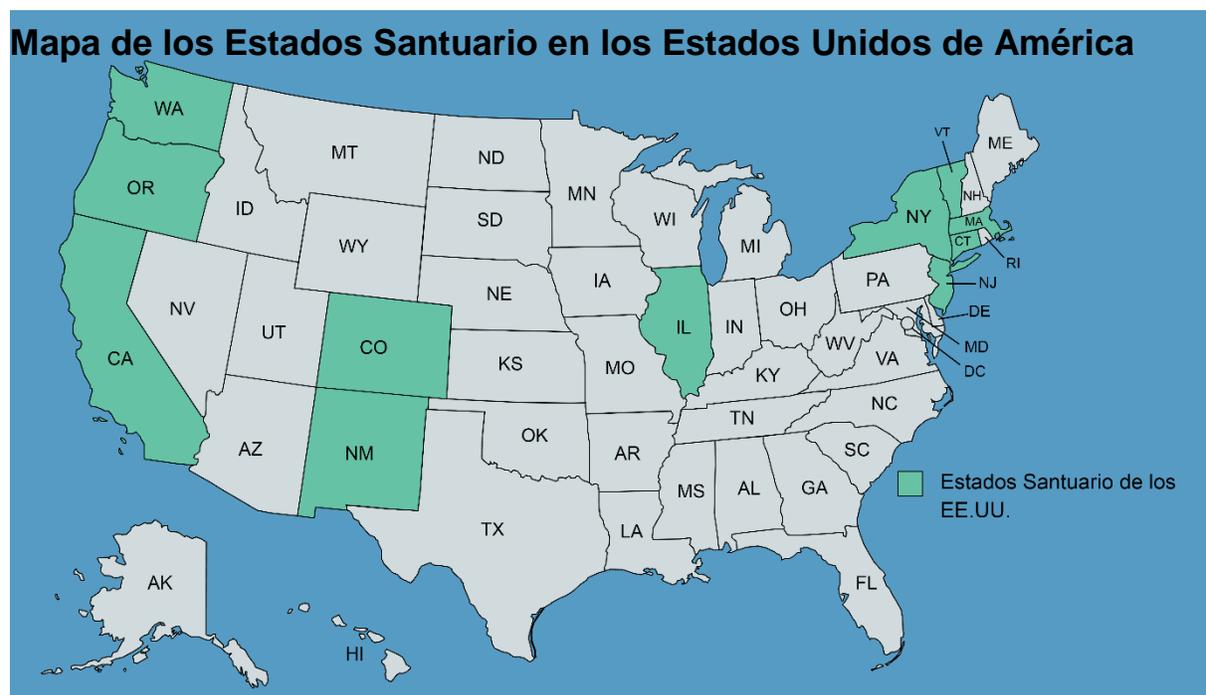
Tomando como referencia aquellas sentencias y/o casos en los que las autoridades migratorias estadounidenses violan derechos humanos fundamentales o artículos de convenciones internacionales, no resulta extraño o diferente a lo acontecido en nuestro país, ya que, defensores y activistas de derechos humanos en México, aseguran que el Instituto Nacional de Migración en diversas ocasiones incurre en prácticas similares a las de las instituciones migratorias de su vecino del norte, pues algunas personas detenidas podrían cumplir los elementos para ser consideradas

---

<sup>107</sup> Thomas, William David. ¿Cuáles son los derechos básicos de los ciudadanos? Gareth Stevens Publishing. Estados Unidos de América. 2008. Página 23.

como refugiados pero las autoridades migratorias las regresan a sus países de origen, incumpliendo así con el Principio de no Devolución, presente en la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, instrumento del que, el Estado Mexicano es parte.

Regresando al tema de las jurisdicciones santuario, según el Center for Immigration Studies los Estados santuario en la Unión Americana son: California, Colorado, Connecticut, Illinois, Massachusetts, Nueva Jersey, Nueva York, Nuevo México, Oregon, Vermont y Washington.<sup>108</sup>



Elaboración propia con datos de Griffith, Bryan y Vaughan, Jessica, *op cit.*, Consultado el 13 de abril de 2021.

En mapa anterior nos muestra que solo 11 estados de la Unión Americana son considerados como entidades santuario, debido a ciertas disposiciones que implementan en favor de las personas migrantes. En donde dos de los estados colindantes con México (California y Nuevo México) forman parte de estas jurisdicciones. A pesar de que Texas es el segundo estado que concentra el mayor

<sup>108</sup> Griffith, Bryan y Vaughan, Jessica, *op cit.*, Consultado el 13 de abril de 2021.

número de personas mexicanas en situación irregular, no se considera como santuario, es decir, no existe aceptación de las personas en condición de movilidad.

### **Ciudades y Condados Santuario**

A pesar de la oposición y de las amenazas que ha empleado el mandatario estadounidense, Donald Trump, hacia las jurisdicciones santuario, muchas de esas circunscripciones mantienen una postura opositora con respecto a algunas acciones del Servicio de Inmigración y Control de Aduanas.

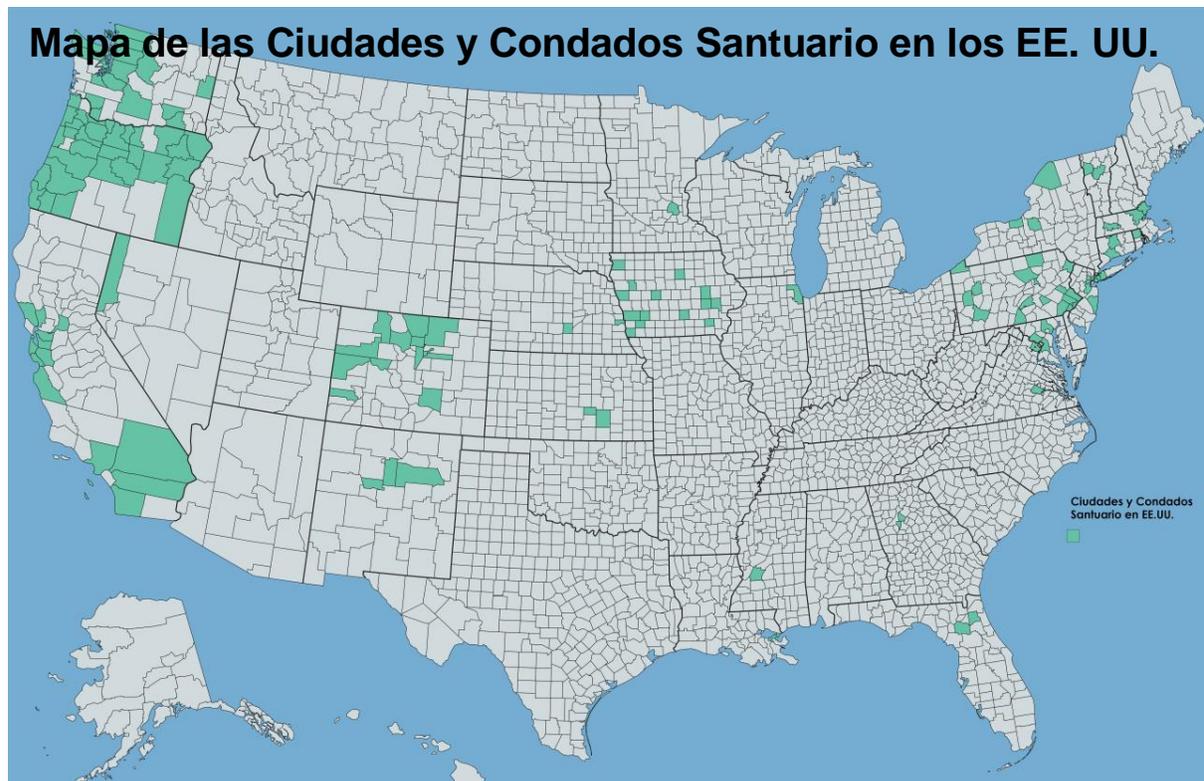
La lista de Ciudades y Condados Santuario se presenta a continuación:

<b>Estado</b>	<b>Condados y Ciudades Santuario</b>
<b>California</b>	Alameda County, Berkley, Contra Costa County, Fremont, Los Angeles County, Los Angeles, Monterey County, Napa County, Oakland, Riverside County, Sacramento County, San Bernardino County, San Diego County, San Francisco, San Francisco County, San Mateo County, Santa Ana, Santa Clara County, Santa Cruz County, Sonoma County y Watsonville.
<b>Carolina del Norte</b>	Buncombe County, Durham County, Forsyth County, Mecklenburg County, Orange County y Wake County.
<b>Colorado</b>	Arapahoe County, Aurora, Boulder County, Denver, Denver County, Garfield County, Grand County, Jefferson County, Larimer County, Mesa County, Pitkin County, Pueblo County, Routt County, San Miguel County y Weld County.
<b>Connecticut</b>	East Haven y Hartford.
<b>Florida</b>	Alachua County y Clay County.
<b>Georgia</b>	Clarke County, Clayton County y DeKalb County.
<b>Iowa</b>	Benton County, Cass County, Fremont County, Greene County, Ida County, Iowa City, Jefferson County, Johnson County, Marion County, Monona County, Montgomery County y Pottawattamie County.
<b>Illinois</b>	Chicago y Cook County.
<b>Kansas</b>	Butler County y Harvey County.
<b>Luisiana</b>	Nueva Orleans.
<b>Maine</b>	Cumberland County.
<b>Massachusetts</b>	Amherst, Boston, Cambridge, Concord, Lawrence, Newton, Northampton y Somerville.

<b>Maryland</b>	Baltimore, Howard County, Montgomery County y Prince George's County.
<b>Michigan</b>	Ingham County, Kalamazoo County, Kent County, Lansing y Wayne County.
<b>Minnesota</b>	Hennepin County y Nobles County.
<b>Mississippi</b>	Jackson.
<b>Nebraska</b>	Hall County y Sarpy County.
<b>Nevada</b>	Clark County y Washoe County.
<b>Nueva Jersey</b>	Newark.
<b>Nueva York</b>	Albany, Columbia County, Franklin County, Ithaca, Nassau County, New York City, Onondaga County, St. Lawrence County y Wayne County.
<b>Nuevo México</b>	Bernalillo County y San Miguel.
<b>Ohio</b>	Franklin County y Hamilton County.
<b>Oklahoma</b>	Oklahoma County.
<b>Oregón</b>	Baker County, Clackamas County, Clatsop County, Coos County, Crook County, Curry County, Deschutes County, Douglas County, Eugene, Gilliam County, Grant County, Hood River County, Jackson County, Jefferson County, Josephine County, Lane County, Lincoln County, Linn County, Malheur County, Marion County, Multnomah County, Polk County, Sherman County, Springfield, Tillamook County, Umatilla County, Union County, Wallowa County, Wasco County, Washington County, Wheeler County y Yamhill County.
<b>Pennsylvania</b>	Allegheny County, Bradford County, Bucks County, Butler County, Chester County, Clarion County, Dauphin County, Delaware County, Franklin County, Lehigh County, Lycoming County, Montgomery County, Montour County, Northampton County, Philadelphia, Pike County y Westmoreland County.
<b>Rhode Island</b>	Providence.
<b>Tennessee</b>	Shelby County.
<b>Virginia</b>	Albemarle County, Alexandria, Arlington County, Chesterfield County y Fairfax County.
<b>Vermont</b>	Burlington, Montpelier y Winooski.
<b>Washington</b>	Chelan County, Clallam County, Clark County, Cowlitz County, Franklin County, Jefferson County, King County, Kitsap County, Marysville, Pierce County, San Juan County, Skagit County, Snohomish County, Spokane County, Seattle, Thurston County, Walla Walla County, Wallowa County, Whatcom County y Yakima County.

Elaboración propia con datos de Griffith, Bryan y Vaughan, Jessica, *op cit.*, Consultado el 13 de abril de 2021.

Como podemos observar, existe al menos un tipo de jurisdicción santuario, ya sea una ciudad o un condado, en 30 de los 50 estados que conforman la Unión Americana, lo que significa que, en más de la mitad de las entidades federativas, tanto las autoridades como los pobladores están conscientes de la importancia que poseen los migrantes no autorizados en sus demarcaciones, y que más que representar un peligro como ha asegurado en reiteradas ocasiones el expresidente Trump, se vuelven parte del tejido social. No obstante, cabe señalar que Arizona y Texas no son estados santuario ni tienen alguna demarcación, ya sea ciudad o condado, que se considere como santuario, a pesar de que ambas entidades compartan frontera con México. Particularmente, sorprende el caso de Texas por concentrar un gran número de población migrante.



Elaboración propia con datos de Griffith, Bryan y Vaughan, Jessica, *op cit.*, Consultado el 13 de abril de 2021.

Es posible apreciar en el mapa anterior que, la mayor parte de las ciudades y condados santuario en los Estados Unidos, se encuentran los estados de la costa

oeste (California, Oregón y Washington), y que, contrariamente, las demarcaciones más cercanas a la frontera con México como lo son Arizona, Nuevo México o Texas, están lejos de formar parte de las jurisdicciones santuario.

Por su parte, en lo que respecta al Estado Mexicano, la Ciudad de México fue declara “Ciudad Santuario” a través de un acuerdo emitido por el entonces Jefe de Gobierno de la Ciudad, Miguel Ángel Mancera, y fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 6 de abril de 2017.

En el numeral segundo del texto de declaratoria se indica que la Ciudad de México “es un lugar donde son bienvenidas todas las personas y de manera específica, todos los mexicanos trabajadores migrantes y sus familias en retorno al territorio nacional, en donde se vela por el respeto de sus derechos humanos y su dignidad”.<sup>109</sup> Por lo tanto, a fin de materializar lo establecido, en el numeral quinto se mencionan una serie de acciones y programas dirigidos a las personas en situación de movilidad humana como los Comedores Públicos gratuitos, para garantizar el derecho a la alimentación; servicios de atención médica y psicológica a población migrante mexicana residente en los Estados Unidos; legalización y apostilla de documentos emitidos por cualquier Estado parte de la Convención de la Haya sobre Derecho Internacional Privado (1961); Seguro de Desempleo para personas migrantes mexicanas en retorno; albergues para personas en situación de movilidad humana; atención a posibles casos de discriminación contra la población en cuestión.<sup>110</sup>

Asimismo, el programa de gobierno de la capital del país para 2019-2024 contempla dentro de su primer eje de trabajo el derecho a la igualdad e inclusión de los denominados grupos de atención prioritaria (artículo 11° de la Constitución Política de la Ciudad de México), en donde las autoridades que integran la administración pública local deberán adoptar las medidas necesarias para promover, respetar y

---

<sup>109</sup> Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México. Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Acuerdo por el que se declara a la Ciudad de México Una Ciudad Santuario. 06 de abril de 2017. PDF. Disponible en línea en: [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/6b75bb329cb00a2f4783a12918c5a358.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/6b75bb329cb00a2f4783a12918c5a358.pdf). Consultado el 13 de abril de 2021. Página 4.

<sup>110</sup> *Ibidem*, páginas 4-6.

garantizar los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas en situación de movilidad humana, “bajo los criterios de hospitalidad, solidaridad, interculturalidad e inclusión”.<sup>111</sup>

En ese sentido, la actual titular del Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum, comunicó a principios de 2019, sobre el acondicionamiento y habilitación del Estadio Palillo, recinto ubicado en la Ciudad Deportiva Magdalena Mixiuhca en la Alcaldía Iztacalco, a fin de servir como albergue temporal para migrantes que ingresen a la Ciudad de México durante su travesía hacia los Estados Unidos, mediante la colaboración del Gobierno Federal, a través del Instituto Nacional de Migración, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Defensa y de Marina.<sup>112</sup>

Como podemos observar, dentro del fenómeno migratorio internacional, las grandes ciudades, están en la primera línea de acción y, por tanto deben abordar las situaciones generadas por las movilidades humanas, con especial atención en las poblaciones vulnerables en los procesos de desplazamiento como lo son las Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes (NNA), personas LGBTTI+, personas con alguna discapacidad, personas indígenas, personas adultas mayores, personas afrodescendientes, grupos que, histórica, desigual y estructuralmente han enfrentado episodios de discriminación, exclusión, abusos y otras expresiones de violencia, así como mayores restricciones para el acceso y ejercicio pleno de sus derechos y libertades fundamentales, ante lo cual, se deben tener en cuenta sus particularidades y distintas realidades en los procesos de atención y cuidados, recepción, tránsito, retorno o expulsión, a fin de materializar los compromisos internacionales adquiridos por los Estados nacionales en materia de movilidad humana.

---

<sup>111</sup> Secretaría de las Mujeres. Programa de Gobierno 2019-2024. PDF. Disponible en línea en: <http://semujerestransparencia.cdmx.gob.mx/SPYS/PLATAFORMA/Plan-Gob-2019-2024.pdf>. Consultado el 21 de abril de 2021. Página 119.

<sup>112</sup> Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México. Gobierno de la Ciudad brinda atención a migrantes centroamericanos. 29 de enero 2018. Boletín 036. WEB. Disponible en línea en: <https://www.secgob.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/gobierno-de-ciudad-de-mexico-brinda-atencion-migrantes-con-enfoque-de-derechos>. Consultado 31 de enero de 2019.

### **3.4 Las políticas migratorias en los Estados Unidos de América en el siglo XXI (2002-2021)**

La última reforma migratoria estadounidense adoptada hasta inicios del siglo XXI fue la Ley de Reforma a la Inmigración Ilegal y Responsabilidad de los Inmigrantes (IIRIRA) de 1996, una legislación que marcó un hito en la historia de la migración bilateral, pues por primera vez se hablaba de la construcción de un muro a lo largo de la frontera que comparten México y los Estados Unidos.

No obstante, tras los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001, la frontera sur de los Estados Unidos representaba una amenaza a la seguridad norteamericana debido a los miles de flujos migratorios irregulares que se presentaban, y siguen efectuándose, con regularidad. Por lo que, el gobierno estadounidense emprendió una cruzada contra la migración irregular en función de garantizar la seguridad nacional. Por lo cual, se presentaron y aprobaron leyes nacionales cada vez más criminalizadoras de la inmigración no autorizada como la Ley de la Cerca Segura de 2006, mediante la cual se autoriza la expansión de la valla fronteriza con México. Es decir, se presenta un reforzamiento de una medida que se había contemplado una década antes, el muro fronterizo. Tal disposición, se ha mantenido en constante debate a lo largo del siglo XXI, pues unos años más adelante, para ser precisos, durante la administración Trump, se buscó por todos los medios, una nueva expansión del muro, pero que al llegar Joe Biden a la presidencia, se descartó en su totalidad.

Por lo tanto, hablar de reformas migratorias estadounidense en el siglo XXI significa abordar la cuestión del muro fronterizo, pues es una de las medidas que se ha mantenido en los reflectores en el seno de la migración México-Estados Unidos.

Finalmente, las políticas migratorias estadounidense están encaminadas a ser cada vez más restrictivas y criminalizadoras de la migración irregular, y que, a pesar de que en ciertos periodos se habló de una posible regularización masiva de la condición migratoria para personas indocumentadas, a lo largo del siglo XXI no se ha concretado proyecto alguno.

### **3.4.1 El gobierno de George Walker Bush y su posición respecto a la migración irregular mexicana**

En el año 2000 se presentan eventos que tendrán repercusiones para los próximos años en el tema que nos compete, el de la migración irregular de personas mexicanas hacia los Estados Unidos, siendo las justas electorales realizadas en junio y noviembre de ese año las más fundamentales.

El entrante gobierno mexicano erigido en el año 2000, “con base en el llamado bono democrático otorgado tras el triunfo de Vicente Fox Quesada en los comicios electorales del 1 de julio del 2000, dio un trascendente cambio a la tradicional postura mexicana en materia de observación internacional de la democracia y de los derechos humanos”,<sup>113</sup> instrumentando un inédito programa de política exterior, de expreso y activo apoyo de las temáticas mencionadas en latitudes que van más allá del territorio nacional.

Por su parte, tras las elecciones presidenciales de noviembre 2000 en los Estados Unidos de América, el candidato ganador fue el republicano, George Walker Bush, ex gobernador de Texas e hijo del ex presidente George H. W. Bush (1989-1993), quien, en enero de 2001, tomó protesta como Presidente de los Estados Unidos, iniciando una administración que culminaría en 2009 al entregar el poder al demócrata Barack Obama.

Retomando lo mencionado en páginas anteriores, la cifra de personas que residían en los Estados Unidos en calidad irregular a finales de la administración Clinton (1993-2001), era de 8.6 millones, mostrando que todas las reformas migratorias instauradas en el siglo XX no mermaban el arribo de extranjeros indocumentados a la Unión Americana.

Además, el ejecutivo mexicano, encabezado por el panista Vicente Fox Quesada, posicionó el tema migratorio como el segundo de los cinco grandes objetivos

---

<sup>113</sup> Lallande Prado, Juan. “Política Exterior Mexicana”, Democracia y Derechos Humanos” en La Política Exterior de México y sus nuevos desafíos. UNAM-Plaza y Valdéz. México, D.F. 2009. Página 412.

estratégicos en materia de política exterior, mismos que fueron expresados en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 y que a la letra dice:

“2.- Fortalecer nuestra capacidad de proteger y defender los derechos de todos los mexicanos en el exterior” ...<sup>114</sup>

Si bien no se hace referencia únicamente a las personas mexicanas radicadas en los Estados Unidos, la mayor cantidad de connacionales en el extranjero se encuentran en territorio de nuestro vecino del norte, por tanto, se puede interpretar que la atención y protección estará dirigida principalmente a estas últimas, lo cual fue confirmado con las intenciones del gobierno mexicano de negociar de manera directa con su homólogo estadounidense la firma de un acuerdo migratorio integral que regularizara la situación de las personas migrantes mexicanas en calidad de no autorizadas que residiesen en la Unión Americana, además de la creación de un programa de empleo temporal para controlar los desplazamientos de personas trabajadoras de origen mexicano.

En febrero de 2001, tras una reunión de trabajo entre ambos mandatarios, Vicente Fox exhibió la necesidad de una reforma migratoria integral que incluyera cinco grandes temas: “1.- Un programa de trabajadores temporales. 2.- Regularización migratoria para mexicanos. 3.- Ampliación en el número de visas otorgadas a ciudadanos mexicanos. 4.-El diseño de mecanismos de control y vigilancia en la frontera. 5.- El impulso a programas de desarrollo en regiones expulsoras”.<sup>115</sup>

Esa serie de acuerdos bilaterales sobre migración, que serían nombrados por el entonces canciller mexicano, Jorge Castañeda, como “la Enchilada completa”, eran demasiado ambiciosos, además en ninguno de ellos contemplaba abordar las causas directas que provocaban el traslado de mexicanos hacia otros territorios, inclusive, es posible plantear fomentaban la migración de mexicanos, a tal grado que el gobierno mexicano quería fungir como una especie de “polleros” ofertando la

---

<sup>114</sup> Benítez López, Jazmín. “La Política Exterior de México en torno al fenómeno migratorio México-Estados Unidos durante la presidencia de Vicente Fox Quesada” en La Política Exterior de México y sus nuevos desafíos. UNAM-Plaza y Valdéz. México, D.F. 2009. Página 477.

<sup>115</sup> Benítez López, *op cit*, página 478.

fuerza laboral nacional hacia empresarios estadounidenses en busca de mano de obra.

Sin embargo, meses después de la mesa de trabajo que sostuvieron los presidentes Bush y Fox en febrero, el 11 de septiembre de 2001, Estados Unidos presenció uno de los momentos más críticos hacia su seguridad nacional (el secuestro de aviones por parte del grupo Al Qaeda a fin de emplearlos ulteriormente para atacar a las torres del World Trade Center en Nueva York, al Pentágono en Washington y el desplome de otro avión en un campo cerca de Pittsburgh), aunque un atentado terrorista se había presentado en el WTC en 1993, el 11S resultó ser más mortal, dejando una cifra de más de 3,700 víctimas.

Las negociaciones que habían entablado los gobiernos mexicano y estadounidense se vinieron abajo tras el 11S, además, le permitieron a la administración Bush incrementar las medidas de seguridad para evitar la entrada de terroristas a suelo estadounidense y, como consecuencia, se aumentó la capacidad operativa de los cuerpos de seguridad encargados de evitar la inmigración ilegal, posicionando a ésta como un tema de seguridad nacional.<sup>116</sup>

Aunado a lo anterior, la situación de 51 personas mexicanas condenadas a la pena capital en los Estados Unidos de América, mejor conocido como el “Caso Avena”, llevó a que el Estado mexicano presentara una denuncia contra la Unión Americana ante la Corte Internacional de Justicia, un acontecimiento que marcó un precedente en la relación entre ambos países, es decir, fue su primer enfrentamiento ante un organismo internacional.

El contexto del Caso Avena, está centrado en que México reclamaba la violación de los artículos 5° y 36° de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (CVRC) de 1963 por parte de los Estados Unidos, al no permitir la prestación de ayuda y asistencia consulares, la libre comunicación de los funcionarios consulares, así como de la notificación a las oficinas consulares correspondientes en los casos

---

<sup>116</sup> Muñoz Bravo, Tomás. Causas y consecuencias de la fallida reforma migratoria en Estados Unidos: una de las grandes deudas en la presidencia de George W. Bush, en *Revista de Relaciones Internacionales*. Número 129. México. UNAM. 2017. Página 141.

de 51 mexicanos condenados a la pena de muerte, quienes no recibieron asistencia consular durante los procesos judiciales que enfrentaron.

No obstante, la Corte Internacional de Justicia falló a favor de México, asegurando que los Estados Unidos de América violaron el “artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en perjuicio de 51 mexicanos, al no hacerlos conocedores de su derecho a contactar a su consulado y al no hacer del conocimiento del gobierno mexicano la detención de sus nacionales”.<sup>117</sup>

Es decir, desde los primeros años del siglo XXI, las condiciones para abordar conjuntamente el fenómeno migratorio México-Estados Unidos no eran las mejores, debido a que el gobierno norteamericano se encontraba enfocado en garantizar su seguridad nacional a nivel local e internacional (a través de iniciativas planteadas en el seno de las Naciones Unidas como las intervenciones a Afganistán -2001- e Irak -2003-), sobreponiendo así, medidas de cooperación en materia de seguridad y descartando aquellas que buscaban mejorar el manejo de las migraciones.

### **Ley de Seguridad Nacional**

Los atentados terroristas del 11 de septiembre, dieron un giro totalmente distinto a la relación bilateral (México-Estados Unidos). Previo al 11S, se llevaron a cabo negociaciones entre los gobiernos mexicano y estadounidense para la implementación de un programa, en cual, una cantidad de trabajadores mexicanos tendrían permitido desempeñar labores (principalmente agrícolas) en territorio norteamericano de manera legal, cuyos beneficios serían notorios en ambos Estados.

Por el contrario, para el periodo post 11S, los Estados Unidos impusieron el discurso de la “securitización” que implica partir del riesgo como principio para entender la seguridad, donde las migraciones constituyen un flanco vulnerable, por tanto, los

---

<sup>117</sup> Senado de la República. Punto de Acuerdo de Urgente y Obvia Resolución por el que se Exhorta al Senado de los Estados Unidos Mexicanos a dar cabal cumplimiento a la Decisión de la Corte Internacional de Justicia en el Caso Avena. WEB. Disponible en línea en: [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/44069](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/44069). Consultado el 20 de abril de 2021.

inmigrantes en situación irregular representan un riesgo a la seguridad nacional de la Casa Blanca.<sup>118</sup>

Lo anterior, dio paso a una serie de medidas que implementaría el gobierno estadounidense para afrontar el sentimiento de inseguridad y vulnerabilidad que percibía su sociedad, aduciendo que la frontera sur de su país era una de las vías para que terroristas extranjeros ingresaran a su territorio.

A pesar de las preocupaciones sobre los riesgos potenciales provenientes de la frontera sur de los EE. UU., los únicos casos documentados de presuntos terroristas que intentan ingresar a territorio estadounidense con la intención de causar daño han involucrado a personas que buscan entrar desde Canadá. Aseveración confirmada en 2011 por el entonces Comisionado de Aduanas y Protección Fronteriza, Alan Bersin, quien expresó que “su agencia ha registrado más casos de personas sospechosas con antecedentes terroristas o vinculados a organizaciones terroristas que ingresan a los Estados Unidos de Canadá que de México”.<sup>119</sup>

En el año 2002, Bush creó el Departamento de Seguridad Nacional (*Department of Homeland Security*) tras la aprobación de la Ley de Seguridad por el Congreso en noviembre del mismo año. El Departamento de Seguridad Nacional de Estados Unidos reemplazó al Servicio de Inmigración y Naturalización por el Servicio de Inmigración y Ciudadanía de Estados Unidos (*United States Citizenship and Immigration Services*), al mismo tiempo lo separó del Departamento de Justicia, para trabajar de manera conjunta con el Servicio de Inmigración y Control de Aduanas (*Immigration and Customs Enforcement*) y la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza (*Customs and Border Protection*).<sup>120</sup>

Lo relevante de la creación del Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos en la agenda bilateral en materia migratoria es, quizá, la formalización del

---

<sup>118</sup> Calderón Chelius, *ob. cit.*, página 340.

<sup>119</sup> Olson, Eric. “Seguridad Humana y las fronteras sur de Estados Unidos, México y Guatemala” en *El sistema migratorio mesoamericano*. Colegio de la Frontera Norte/Centro de Investigación y Docencia Económicas. México, D.F. 2016. Página 141.

<sup>120</sup> O’Neil, Shannon. *Dos naciones indivisibles*. México, Estados Unidos y el camino por venir. Debate. México, D.F. 2014. Páginas 134 y 135

fenómeno migratorio como un asunto de seguridad nacional, aumentando así, los estereotipos y discursos discriminatorios en contra de las personas migrantes irregulares.

### **Ley de la Cerca Segura**

El combate al terrorismo fue uno de los puntos principales en la agenda estadounidense e internacional, no solo durante la administración Bush, sino en las primeras dos décadas del siglo XXI. También, fue la justificación para que los Estados Unidos incrementaran las revisiones y controles en sus fronteras ante el ingreso de extranjeros a su zona geográfica.

Siguiendo la línea de secularización, para 2006, una nueva Reforma en materia de migración se promulgaría, la Ley de la Cerca Segura. Lo que más destacó de aquella nueva reglamentación era la autorización para expandir el muro fronterizo con México, con lo cual, se evidenció que las personas migrantes no autorizadas eran visualizadas como un peligro para el Estado norteamericano.

Con la llegada al poder de Felipe Calderón en México, el tema migratorio pasó a segundo plano, siendo el tema económico y el combate al crimen organizado transnacional, como lo son las agrupaciones criminales vinculadas al tráfico de estupefacientes, las temáticas más sobresalientes en la agenda bilateral.

No obstante, si bien es cierto que, dentro de la agenda bilateral el tema migratorio no sobresalió, algunas acciones unilaterales fueron emprendidas por parte del gobierno mexicano para abordar la diáspora mexicana.

Dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, en el apartado sobre política exterior, la estrategia 9.1 prevé el fortalecimiento de “la capacidad de protección, asistencia jurídica y gestión de la red consular mexicana”,<sup>121</sup> con énfasis en aquellos lugares que concentran los mayores números de personas mexicanas en el exterior como lo es, la Unión Americana.

---

<sup>121</sup> Poder Ejecutivo Federal. Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012. PDF. Disponible en línea en: <http://www.paot.org.mx/centro/programas/federal/07/pnd07-12.pdf>. Página 306. Consultado el 20 de abril de 2021. Página 752.

Finalmente, puede concluir que dentro de la administración de Felipe Calderón se fortaleció la protección de mexicanos en el exterior a través de la vía consular, puesto a que, a finales de 2012, existían 50 consulados mexicanos en los Estados Unidos y que, “durante el gobierno de Calderón se inauguraron los consulados de Anchorage, Boise y Little Rock” en territorio estadounidense.<sup>122</sup>

### **3.4.2 La era Obama y su postura correspondiente a la migración irregular de origen mexicano en territorio estadounidense**

Barack Obama, rinde protesta como presidente de los Estados Unidos el 20 de enero de 2009, siendo el primer afroamericano en gobernar aquella nación.

Lo primero con lo que tuvo que lidiar la nueva administración fueron los efectos y estragos que dejó la Crisis económica de 2008, concentrando mayoritariamente su atención –de Obama y su gabinete– durante su primera administración (2009 – 2013) hacia ese tópico.

No obstante, en 2012, el tema de la inmigración irregular fue uno de los ejes principales para su candidatura reeleccionista, pues el voto hispano era fundamental para afianzar el triunfo de su proyecto.

Es por ello que, el 15 de junio del 2012, Barack Obama anunció que ciertas personas podrían solicitar la consideración de Acción Diferida durante un lapso de dos años, con posibilidad de renovación, siempre y cuando fueran menores de 31 años y mayores de 15 años para la fecha previamente mencionada, también, debían haber residido de manera continua en los Estados Unidos desde el 15 de junio de 2007.<sup>123</sup>

En el fondo, el Programa de Acción Diferida para los Llegados en la Infancia (*Deferred Action for Childhood Arrivals –DACA–*), logró cumplir con su función doble, uno proporcionar estabilidad legal temporal a jóvenes inmigrantes en

---

<sup>122</sup> Durand, Jorge. “La Desmigratización de la relación bilateral: balance del sexenio de Felipe Calderón” en *Revista Foro Internacional*, vol. LIII, julio-diciembre 2013. El Colegio de México. PDF. Disponible en línea en: <https://forointernacional.colmex.mx/index.php/fi/issue/view/206>. Consultado el 20 de abril de 2021. Página 752.

<sup>123</sup> Servicio de Inmigración y Ciudadanía de Estados Unidos. Consideración de Acción Diferida para los Llegados en la Infancia (DACA). WEB. Disponible en línea en: <https://www.uscis.gov/es/acciondiferida>. Consultado el 20 de abril de 2018.

situación irregular y, conglomerar el sufragio hispano en favor de Obama, mismo que lo llevó a permanecer en la Casa Blanca hasta enero del 2017.

Si bien es cierto que, el DACA no es un medio para conseguir la ciudadanía o residencia permanente para las personas beneficiarias de él, representa un alivio temporal para permanecer en los Estados Unidos, con la posibilidad de renovar el permiso cada dos años, así como para acceder a otros servicios como la educación superior, al empleo a través de la obtención de un número de seguridad social, licencia de conducir. No obstante, es de corto alcance, debido a que no todas las personas que llegaron a los Estados Unidos siendo niñas y niños pudieron acogerse a tal programa. Para el caso de quienes no pudieron formar parte del DACA, la deportación, la imposibilidad de ingresar a la educación superior y otras barreras estructurales forman parte de su día a día, obligándoles a buscar otras alternativas, como permanecer en territorio estadounidense en situación irregular o regresar a México con todo lo que ello implica.

No obstante, la mayor cantidad de inmigrantes no autorizados deportados se registró durante la administración de Obama. Por último, podemos contrastar al Obama en campaña con el Obama en la presidencia, el primero con la promesa de una Reforma migratoria que beneficiaría a los inmigrantes irregulares, mientras que el segundo, ocupado en otros asuntos, atribuyendo al Congreso estadounidense el fracaso de su Ley de Migración.

Meses antes de que el DACA fuera cancelado por el entonces presidente Trump, hasta septiembre de 2017, se tenía registro de que al menos 690,000 personas jóvenes eran beneficiarias del programa, de las cuales el 79.4% eran originarias de México.<sup>124</sup> Es decir, la cancelación del programa por parte de la administración Trump, tendría repercusiones directas contra los “dreamers”, afectando su permanencia en los Estados Unidos.

---

<sup>124</sup> López, Gustavo y Krogstad, Jens. “Key Facts about Unauthorized Immigrants Enrolled in DACA”, en *Los dreamers ante un escenario de cambio legislativo: inserción social y económica en México*. Cruz Piñeiro, R., Vargas Valle, E., Hernández Hernández, A. y López Jaramillo, A. (Coordinadores). El Colegio de la Frontera Norte. Tijuana, México. 2020. Páginas 125 y 126.

### **3.4.3 La migración irregular como motivo de tensión en la relación bilateral durante la administración de Donald Trump**

En enero de 2017, Donald Trump juramentó como el cuadragésimo quinto presidente de los Estados Unidos, iniciando así una relación que se tornaría ríspida en seguida.

La primera medida que tomó Trump fue recortar el financiamiento económico de las llamadas “Ciudades Santuario”, es decir, aquellas urbes en las que sus policías no detienen inmigrantes para solicitar información sobre su estatus migratorio.

No obstante, para noviembre de 2017, el juez federal, William Orrick, anuló el decreto presidencial, bajo la premisa de que el presidente Trump no puede establecer nuevas condiciones de gasto aprobadas por el Congreso.<sup>125</sup>

La medida anterior demuestra que la actitud de Trump respecto a la migración irregular es congruente, pues es la misma posición que mostró en el tiempo que fungió como candidato. Empero, el sistema estadounidense no recae únicamente en el presidente, es por ello, que la decisión del juez federal frenó la iniciativa del mandatario republicano. Mecanismo, que en futuro impediría la concreción de otros proyectos que arremeten contra la migración irregular, siempre y cuando estos sean catalogados por un Juez federal como inconstitucionales.

Tras el primer año de gobierno de Trump, se interpreta que el mandatario estadounidense mantiene una actitud totalmente en contra de la inmigración indocumentada hacia la nación que gobierna, también que las órdenes ejecutivas que ha emitido respecto a dicho tópico se encuentran bajo la misma vertiente. A pesar de ello, es posible vislumbrar que Trump no gobierna solo, que en nuestro vecino del norte existen otras instituciones encargadas de revisar y aprobar las iniciativas que envía el poder legislativo, por ejemplo, el Poder Judicial, el cual hasta ahora ha frenado esas medidas xenófobas de Trump.

---

<sup>125</sup> McKirdy, Euan. Juez declara inconstitucional decreto de Trump contra Ciudades Santuario. 21 de noviembre 2017. CNN en Español. WEB. Disponible en línea en: <http://cnnespanol.cnn.com/2017/11/21/juez-declara-inconstitucional-decreto-de-trump-contra-ciudades-santuario/>. Consultado el 20 de abril de 2018.

Resulta evidente que, el Jefe de Estado norteamericano no se encuentra al tanto de la cantidad de migrantes en situación irregular radicando en los Estados Unidos, cifra que se ha venido reduciendo con el paso de los años, sobre todo porque muchos mexicanos han retornado a la tierra que los vio nacer. Según el Center for Migration Studies, en 2010 la cifra de inmigrantes indocumentados nacionales mexicanos se estimaba en 6,600,000 ,<sup>126</sup> mientras que para enero de 2018 el Pew Research center indica que el número de inmigrantes indocumentados nacidos en México y establecidos en la Unión Americana es de 5,600,000,<sup>127</sup> cifras que parece ignorar completamente el presidente Trump.

Por otra parte, en lo referente a la actuación del gobierno mexicano, durante la administración que encabezó Enrique Peña Nieto (2012-2018), no se priorizó el tema migratorio en la agenda bilateral, a pesar de haber presentado un Programa Especial de Migración (2014-2018), que contemplaba estrategias intersectoriales e intersecretariales como el fortalecimiento de la “vinculación entre las personas migrantes mexicanas y sus comunidades de origen o de residencia habitual a través de las tecnologías de la información y comunicación”.<sup>128</sup>

Sin embargo, las disposiciones del Programa migratorio presentado durante la administración de Peña Nieto, no se materializaron ante, según Durand “la designación de funcionarios públicos con un perfil muy poco adecuado para una Subsecretaría (de Población, Migración y Asuntos Religiosos) encargada de los temas de población y migración”,<sup>129</sup> es decir, en lugar de priorizar la designación de personas expertas o con conocimientos del fenómeno migratorio nacional e

---

<sup>126</sup> De Bastos, José ¿Cuántos indocumentados hay en Estados Unidos? 19 de enero 2017. Univisión. WEB. Disponible en línea en: <https://www.univision.com/noticias/mentira/cuantos-indocumentados-hay-en-estados-unidos>. Consultado el 27 de mayo de 2018.

<sup>127</sup> Estimaciones de inmigrantes irregulares en los Estados Unidos. Organización Internacional para las Migraciones. 5 de enero de 2018. WEB. Disponible en línea en: <http://oim.org.mx/estimaciones-de-inmigrantes-irregulares-en-los-estados-unidos/>. Consultado el 27 de mayo de 2018.

<sup>128</sup> Gobierno de la República. Programa Especial de Migración 2014-2018. PDF. Disponible en línea en: [http://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/UPM/PEM/PEM\\_2014-2018.pdf](http://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/UPM/PEM/PEM_2014-2018.pdf). Consultado el 20 de abril de 2021. Página 65.

<sup>129</sup> Durand, Jorge. “Política migratoria: entre el discurso, la práctica y la coyuntura” en *Revista Foro Internacional*, vol. LIX, julio-diciembre 2019. El Colegio de México. PDF. Disponible en línea en: <https://forointernacional.colmex.mx/index.php/fi/article/view/2650/2576>. Consultado el 20 de abril de 2021. Página 1029.

internacional al frente de dependencias como la referida Subsecretaría (hoy Subsecretaría de Población, Derechos Humanos y Migración) o del propio Instituto Nacional de Migración, el gobierno federal prefirió otorgar la titularidad a personas cercanas al presidente Peña Nieto.

Mientras que, dentro del Plan Nacional de Desarrollo (2013-2018), se habla sobre abordar el fenómeno migratorio desde una perspectiva de género, “dadas las condiciones de vulnerabilidad a las que están expuestas las mujeres migrantes”.<sup>130</sup> No obstante, ante la falta de acciones y medidas concretas no es posible asegurar que dicho enfoque haya sido materializado por el gobierno mexicano en los procesos de emigración, inmigración, tránsito o retorno.

Asimismo, hacia finales del gobierno de Peña Nieto, en el mes de octubre 2018, para ser más específicos, la región enfrentó otra situación compleja en materia migratoria, las denominadas “Caravanas migrantes”, las cuales son grupos de personas provenientes de los países de Centroamérica, mayoritariamente de El Salvador, Guatemala y Honduras, cuyo destino final son los Estados Unidos, pero deciden desplazarse de manera masiva a fin de enfrentar y tratar de disminuir los riesgos a los que se enfrentan en su camino hacia su destino final, muchas personas deben librar no solo cuestiones emocionales, también se ven obligadas a afrontar delitos en territorio mexicano, desde asaltos, agresiones sexuales, asesinatos y otros crímenes atroces por parte de grupos armados y miembros del crimen organizado.

El gobierno mexicano, aún encabezado por Enrique Peña Nieto, quien anunció un plan llamado “Estás en tu casa”, con el que se pretende proteger y apoyar a los migrantes que decidieran acogerse a la protección del Estado Mexicano, aunque a nivel general la respuesta es seguir su camino hacia territorio estadounidense.

Por su parte, el presidente electo de México, Andrés Manuel López Obrador, quien tomó posesión del cargo el 1 de diciembre 2018, manifestó que, tras la toma de

---

<sup>130</sup> Diario Oficial de la Federación. Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018. WEB. Disponible en línea en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5299465&fecha=20/05/2013](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5299465&fecha=20/05/2013). Consultado el 20 de abril de 2021.

protesta en el cargo se otorgarían visas de trabajo a los migrantes que deseen permanecer en nuestro país.<sup>131</sup> De igual forma, tanto el presidente Andrés Manuel López Obrador, como la Secretaria de Gobernación, Olga Sánchez Cordero, manifestaron que, a lo largo de su administración, se brindará apoyo a todas las personas que huyen de la violencia y carencias en los países vecinos, y se respetarán los derechos humanos de las personas que transiten por nuestro país en busca del sueño americano.

Prueba de ello es la firma del Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, en Marrakech Marruecos, en diciembre de 2018, evento al que acudió el secretario de Relaciones Exteriores, Marcelo Ebrard, quien declaró que “México va a cambiar su política migratoria ... Vamos a cambiar las cosas y por nosotros hablarán nuestros hechos”.<sup>132</sup>

Durante el primer año de los nuevos gobiernos en los niveles federal y local –en Ciudad de México–, el presidente López Obrador y la Jefa de Gobierno de la capital, Claudia Sheinbaum, quienes pertenecen a una fuerza política con ideología de izquierda, fomentaron un discurso de tolerancia y respeto hacia el fenómeno migratorio, si bien, hacen falta más acciones para garantizar un irrestricto respeto y protección de los derechos humanos de las personas en movimiento en nuestro país, dígase migrantes temporales y permanentes y/o refugiados, esos discursos y posicionamientos de los referidos gobiernos estaban encaminados a contrarrestar el clima de xenofobia, racismo y repulsión que reinaban y se mantienen presentes en varios países y regiones del mundo, en primer lugar, contrastaron con las opiniones del entonces titular del gobierno federal estadounidense, Donald Trump.

Siguiendo la misma línea, el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 que el presidente López Obrador presentó a principios de mayo de 2019 al Congreso,

---

<sup>131</sup> Rojas, Ana Gabriela. Caravanas de migrantes: primer grupo llega a Ciudad de México, un punto crucial en su viaje. 5 de noviembre de 2018. WEB. Disponible en línea en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-46092777>. Consultado 7 de noviembre de 2019.

<sup>132</sup> Secretaría de Gobernación. Migración al día. México pone bolsa de 30 mmdd para atender fenómeno migratorio. PDF. Disponible en línea en: <http://politicamigratoria.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/Publicaciones/MaD/MaD177.pdf>. Consultado el 21 de abril de 2021. Página 1.

establece textualmente que “México tiene una larga tradición como tierra de asilo y refugio que ha salvado innumerables vidas, enriqueciendo al país”, reconociendo el papel que nuestra nación ha tenido en el tema migratorio, de refugio y exilio a lo largo del tiempo, también, se habla de realizar “una campaña de erradicación del racismo, la xenofobia y la paranoia que, por desgracia, ha anidado en algunos sectores de la sociedad”, ello con referencia al paso por territorio nacional de las caravanas de migrantes centroamericanos, mismas que han generado diversas reacciones en la sociedad y medios de comunicación, a fin de minimizar los discursos de odio que pudiesen generarse.

No obstante, esa esperanza se desvaneció pocos meses después –finales de mayo 2019–, tras el anuncio del presidente Trump de imponer aranceles de un 5% a todos los productos importados de México a partir del 10 de junio en caso de que el gobierno mexicano no tome medidas correspondientes a fin de disminuir el ingreso y tránsito de migrantes centroamericanos cuyo destino final sea los Estados Unidos, inclusive los discursos cambian, la Secretaria de Gobernación, Olga Sánchez Cordero declaró que México reforzaría la seguridad y vigilancia en su frontera con Guatemala con el despliegue de hasta 6,000 elementos de la Guardia Nacional, acciones que algunos medios señalan se venían pactando desde inicios de 2019 durante las reuniones entre la Secretaria de Seguridad estadounidense, Kirstjen Nielsen y Sánchez Cordero.<sup>133</sup>

La medida anunciada por Sánchez Cordero, va encaminada a iniciar una militarización de la frontera sur de nuestro país, con el único fin de reprimir y evitar el ingreso no autorizado de personas en situación de movilidad humana provenientes de Centroamérica y otras partes del mundo, orillando a las personas migrantes a buscar vías alternas, ilícitas y riesgosas en su travesía hacia los Estados Unidos.

---

<sup>133</sup> Shear, Michael y Haberman, Maggie. México acordó tomar medidas migratorias meses antes de que Trump anunciara acuerdo de los aranceles. 9 de junio 2019. The New York Times. WEB. Disponible en línea en: <https://www.nytimes.com/es/2019/06/09/espanol/america-latina/mexico-guardia-nacional-trump-aranceles.html?fbclid=IwAR2oUvSWNsqRWc1rlw7ptchv0yPevVMrvKXzAXLXAgJYoT2fJfmkRr7-iH4>. Consultado el 2 de septiembre de 2019.

Asimismo, tales posicionamientos pueden ser interpretados como “una apropiación de las acciones emprendidas por el gobierno estadounidense tras la aprobación de leyes migratorias, como la Ley de Reforma y Control de la Inmigración de 1986 o la Ley de Reforma a la Inmigración Ilegal y Responsabilidad de los Inmigrantes de 1996, por mencionar algunas, en las que se contempla el aumento y despliegue de miembros de patrulla fronteriza para contener la migración, por tanto, se puede hablar de una securitización de la frontera sur de México, situación que no estaba prevista en el Plan Nacional de Desarrollo 2019–2024”.<sup>134</sup>

Lo anterior ha sido confirmado a principios de 2020 con las nuevas caravanas migrantes centroamericanas que buscan llegar a territorio estadounidense atravesando por México, pues más que proteger la frontera sur de México, la Guardia Nacional se ha encargado de reprimir, atropellar y violentar los derechos humanos de migrantes, además, tanto el Instituto Nacional de Migración como la Comisión Mexicana de Ayuda a los Refugiados han demostrado que su compromiso se encuentra del lado del ejecutivo mexicano en turno, ante tales situaciones su actuar elemental es deportar, castigar y criminalizar, ignorando por completo la situación de vulnerabilidad a la que se enfrentan determinados grupos de migrantes, como lo son mujeres, niños, niñas y adolescentes no acompañados, violando así la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que en su Artículo 96º establece que “está prohibido devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir, de cualquier manera transferir o remover a una niña, niño y adolescente cuando su vida, seguridad y libertad estén en peligro a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada, violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde pueda ser sometido a tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes”, cuando la mayoría de los migrantes infantiles huyen de situaciones de violencia, persecución y de precariedad en sus países de origen, y al llegar a México se encuentran con

---

<sup>134</sup> Flores Osorio, Iván. La migración México-Estados Unidos: Balance y perspectivas de cara a la elección presidencial estadounidense noviembre de 2020. Revista ORBEM. Edición Encuentros. UNAM. Febrero 2021. Página 138. Disponible en línea en: <http://investigacion.politicas.unam.mx/observatoriobinacional/wp-content/uploads/2021/02/Revista-ORBEM.-Encuentros.pdf>. Consultado el 8 de febrero de 2021.

elementos de la Guardia Nacional armados y preparados para atacar, retener y deportar, aunque el gobierno mexicano reitere la protección irrestricta a los derechos humanos.

La nueva posición de los miembros de la 4T de México es reprobable en materia migratoria, en primer lugar no reconocen su responsabilidad directa en las labores de “seguridad” que desempeñan las fuerzas armadas y la recién creada Guardia Nacional, la titular de la Secretaría de Gobernación, justifica el actuar de los elementos de seguridad de conformidad con lo estipulado por el Pacto Mundial para la migración segura, ordenada y regular, no obstante, Cordero Dávila parece ignorar el contenido de aquel acuerdo, el cual conglomeraba 23 objetivos generales, que en general buscan reducir riesgos y peligros para migrantes, y en su objetivo décimo tercero 13º recomienda lo siguiente “Utilizar la detención de migrantes solo como último recurso”,<sup>135</sup> sugerencia que el gobierno mexicano no está practicando y ni siquiera considerando.

Debido a lo expuesto, aquella ilusión de que nuestro país adoptase una posición abierta, de acogida y protección a la población migrante se vio desvanecida tras el primer año de la administración de Andrés Manuel López Obrador, quien, en su proceder ha demostrado todo lo contrario. Los miembros de la Cuarta Transformación, a nivel federal y local, han dejado de lado la hospitalidad y apertura mostrada a principios de 2019, adoptando represión a nivel nacional con la Guardia Nacional y el Instituto Nacional de Migración, mientras que el silencio e indiferencia toman relevancia a nivel local, como el mostrado por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, quien hace un año anunciaba la habilitación de espacios en territorio de la capital para fungir como albergues temporales.

Contrastan bastante las opiniones en los diferentes ámbitos en los que se encuentra inmerso el Estado mexicano en el fenómeno migratorio, mientras exigen respeto de derechos humanos de los mexicanos que radican en los EE. UU., se violentan las

---

<sup>135</sup> Op. cit. Proyecto de documento final de la Conferencia Intergubernamental encargada de Aprobar el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular. Página 23.

garantías de que deben gozar los migrantes en territorio mexicano de conformidad con el derecho aplicable.

La Embajadora mexicana en los Estados Unidos, Martha Bárcena, manifestó lo siguiente: “las medidas policíacas contra la migración van a tener un efecto a corto plazo, pero no serán efectivas si no se atacan otros problemas”,<sup>136</sup> entonces, si las medidas policiales, como el despliegue de efectivos de la Guardia Nacional a la frontera sur de México, son “efectivas a corto plazo”, ¿por qué se implementan?, o solo se debe criticar el actuar de la patrulla fronteriza norteamericana, esos discursos carecen de sentido lógico,

Artículo 101º “en ningún caso una situación migratoria irregular de niña, niño o adolescente preconfigurará por sí misma la comisión de un delito, ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por el hecho de encontrarse en condición migratorio irregular”, no obstante, la mayor parte de estas personas menores de edad son internadas en estaciones migratorias que carecen de medidas para la protección de otros principios y derechos como el interés superior de la niñez.

### **3.4.5 Prospectivas sobre migración en la agenda bilateral tras la elección de la fórmula Biden-Harris**

A principios del mes de noviembre del 2020, todas las personas estadounidenses en edad para sufragar fueron convocadas para acudir a las urnas con el fin de designar a las próximas personas titulares del poder ejecutivo de su respectiva nación, es decir, la elección presidencial y vicepresidencial. Por parte del partido republicano, se decidió buscar la reelección del presidente Donald Trump y del vicepresidente Mike Pence. Mientras que, del lado de los demócratas, se apostó por

---

<sup>136</sup> El Financiero. Ningún país puede detener la migración, pero sí lograr que se respeten los derechos humanos, Bárcena. 1 de febrero 2020 Disponible en línea en: [https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/ningun-pais-puede-detener-la-migracion-pero-si-lograr-que-se-respeten-los-derechos-humanos-barcelona?fbclid=IwAR0bgxld-YFJbsr6ao4xuiU5\\_mduuwWsRmWx5EMO8a30w7cyw3CxSt0PnZA](https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/ningun-pais-puede-detener-la-migracion-pero-si-lograr-que-se-respeten-los-derechos-humanos-barcelona?fbclid=IwAR0bgxld-YFJbsr6ao4xuiU5_mduuwWsRmWx5EMO8a30w7cyw3CxSt0PnZA). Consultado el 2 de febrero de 2020.

la designación del ex vicepresidente Joe Biden, para competir por la presidencia, y de la entonces senadora por California, Kamala Harris a la vicepresidencia.

Kamala Harris, quien buscaba ser la abanderada presidencial del partido demócrata, en junio de 2019, señaló que de convertirse en presidenta de los Estados Unidos y ante la negativa del Congreso estadounidense para la aprobación de una reforma migratoria, emitiría una serie de acciones ejecutivas que beneficiarían a los llamados “Dreamers”. Asimismo, Harris considera que estos jóvenes migrantes no son responsables de su condición migratoria de no autorizados, ya que muchos de ellos y ellas llegaron siendo menores, es decir, no eligieron libremente su desplazamiento hacia los Estados Unidos. Por otra parte, tras la cancelación de nuevas solicitudes para la incorporación de los “Dreamers” al DACA, Kamala Harris indicó que restablecería dicho programa, además ampliaría los requisitos de elegibilidad del este.<sup>137</sup>

Finalmente, en 2020 el partido demócrata decidió postular al ex vicepresidente Joe Biden a la presidencia, sin embargo, en agosto del mismo año, Biden eligió a Kamala Harris como su compañera de fórmula a la vicepresidencia.

Respecto a Biden, lo que puede resaltar en materia de migración en el seno de las relaciones México-Estados Unidos es, su participación directa en la elaboración, planeación y ejecución del Programa de Acción Diferida para los Llegados en la Infancia (DACA) durante la administración de Barack Obama, por tanto, al igual que Harris está a favor de la recepción de nuevas solicitudes para aplicar al programa.

En la actualidad, Biden como presidente y Kamala Harris como vicepresidenta, las acciones encaminadas para revertir las medidas criminalizadoras hacia la migración que adoptó el presidente Trump, comienzan sustentarse a través de órdenes ejecutivas, mismas que fueron firmadas en los primeros días del mes de febrero del 2021. Entre las que se encuentran la revisión de los Protocolos de Protección Migratoria, cancelando la aplicación de tal programa a nuevos solicitantes de asilo,

---

<sup>137</sup> Mason, Melanie. Kamala Harris says she would protect young immigrants through executive orders. Los Ángeles Times. 12 de junio de 2019. Disponible en línea en: <https://www.latimes.com/politics/la-na-pol-2020-kamala-harris-immigration-plan-20190612-story.html>. Consultado el 14 de febrero de 2021.

la creación de un grupo de trabajo que buscará reunificar a las familias migrantes que fueron separadas durante el gobierno de Trump, la protección permanente de los “Dreamers” acogidos bajo el DACA, así como la cancelación de la construcción del muro en la frontera con México.<sup>138</sup>

Si bien es cierto que, desde su primer día como presidente de los Estados Unidos, Joe Biden ha comenzado a cancelar las órdenes ejecutivas en materia de migración aprobadas durante la administración Trump, o en su defecto, ha buscado minimizar los efectos de las estas, permanece pendiente el plan ambicioso de regularizar a un aproximado de 11 millones de personas migrantes indocumentadas en los Estados Unidos, en los sin duda alguna se encontrarían millones de mexicanas y mexicanos. De igual forma, el 20 de junio del 2021, la administración que encabeza el presidente Biden, formalizó la cancelación de los Protocolos de Protección Migratoria, mediante la publicación del Memorándum *Termination of the Migrant Protection Protocols Program*, con lo cual se minimizan los riesgos para los solicitantes de asilo, pues ya no tendrán que permanecer en México durante la resolución de sus solicitudes.<sup>139</sup>

No obstante, si bien el presidente Biden ha buscado revocar las acciones sobre migración adoptadas por su predecesor, Donald Trump, la permanencia de ciertos programas como el DACA, mismo que Biden y la vicepresidenta Harris buscaban mantener, sufrió un revés el pasado 16 de julio de 2021 tras la emisión del fallo por parte de un juez federal de distrito, Andrew Hanen, de Texas, quien determinó que el Programa de Acción Diferida para los Llegados en la Infancia es ilegal, debido a que, el Departamento de Seguridad Nacional violó legislaciones administrativas al implementar y mantener vigente un programa como el DACA. Pese a que, esta decisión no representa una cancelación total del DACA, ya que las personas

---

<sup>138</sup> Muñoz, Lluís. Biden avanza poco a poco en la reforma migratoria con la que busca revertir las políticas de Trump. Agencia France 24. 3 de febrero 2021. WEB. Disponible en línea en: <https://www.france24.com/es/ee-uu-y-canad%C3%A1/20210203-eeuu-joe-biden-migracion-reforma>. Consultado el 14 de febrero de 2021.

<sup>139</sup> Memorándum for Termination of the Migrant Protection Protocols Program. Department of Homeland Security. Junio 2021. PDF. Disponible en línea en: [https://www.dhs.gov/sites/default/files/publications/21\\_0601\\_termination\\_of\\_mpp\\_program.pdf?mc\\_cid=304aa47fd7&mc\\_eid=a289e13bc1](https://www.dhs.gov/sites/default/files/publications/21_0601_termination_of_mpp_program.pdf?mc_cid=304aa47fd7&mc_eid=a289e13bc1). Consultado el 17 de julio de 2021. Página 7.

beneficiarias de dicho programa podrán seguir renovando cada dos años, no será posible presentar o admitir nuevas solicitudes.<sup>140</sup>

La reciente decisión del juez federal representa un fuerte golpe a los esfuerzos y estrategias que pretendía emplear la administración Biden en favor de los inmigrantes, pues al ser el DACA uno de los programas estrella sobre inmigración, la cancelación de nuevas solicitudes ha colocado en un limbo legal a las personas que llegaron a los Estados Unidos siendo niños, generando así, un clima de incertidumbre hacia la regularización masiva que prometían Biden y Harris, reduciendo las alternativas que podría tomar el ejecutivo estadounidense para garantizar el camino hacia la ciudadanía a miles de inmigrantes en situación irregular.

En ese sentido, la implementación medidas que buscan regularizar a miles de inmigrantes no autorizados en los Estados Unidos, no debe ser interpretado como un llamado o invitación para futuros desplazamientos humanos, pues las autoridades estadounidenses siguen pregonando la indicación a no migrar hacia la Unión Americana.

Asimismo, dentro de los esfuerzos de la Casa Blanca para mitigar los desplazamientos humanos y sus impactos, se busca atender y combatir las causas estructurales de la migración regional, en especial aquellas de carácter económico como la falta de oportunidades laborales o de desarrollo en los lugares emisores de migrantes. Bajo tal premisa, el gobierno norteamericano reiteró su compromiso mediante las visitas oficiales de la Vicepresidenta Kamala Harris a Guatemala y México en los primeros días del mes de junio del 2021, cuyo tema principal a abordar fue el fenómeno migratorio. Para el caso de México, los encuentros sostenidos entre López Obrador y Harris, derivaron en acuerdos como el combate conjunto a organizaciones tratantes y traficantes de personas, la inversión por parte del gobierno estadounidense de 250 millones de dólares para el desarrollo del sur de

---

<sup>140</sup> Agencia EFE. Un juez de Texas falla contra el beneficio migratorio DACA y prohíbe más permisos. 17 de julio de 2021. WEB. Disponible en línea en: <https://www.efe.com/efe/america/sociedad/un-juez-de-texas-falla-contra-el-beneficio-migratorio-daca-y-prohibe-mas-permisos/20000013-4588592>. Consultado el 18 de julio de 2021.

México o la atención común de las causas estructurales de la emigración centroamericana. Respecto a este último punto, la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), a través de la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AMEXCID) y la Agencia de los Estados Unidos de América para el Desarrollo Internacional (USAID), suscribieron el 8 de junio de 2021 el Memorándum de Entendimiento respecto a la cooperación internacional entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de los Estados Unidos de América.<sup>141</sup>

El referido Memorándum de Entendimiento busca que los Participantes (USAID y AMEXCID) “lleven a cabo acciones de intercambio de conocimiento, experiencias, bienes y recursos para atender las causas estructurales de la migración irregular proveniente de los países de El Salvador, Guatemala y Honduras”. Si bien es cierto que este Memorándum es una muestra de la cooperación existente entre ambos gobiernos, tal instrumento no constituye una obligación de fondos, ni un compromiso jurídicamente vinculante de conformidad con el derecho Internacional aplicable para México o los Estados Unidos de América o dentro de sus legislaciones nacionales.<sup>142</sup>

Finalmente, a pesar de que podemos observar una mayor disposición por parte del gobierno estadounidense de atender las causas de fondo de los desplazamientos humanos irregulares no sólo a nivel bilateral sino regional, se siguen manteniendo ciertas prácticas y acciones encaminadas a criminalizar la migración, tal como han sido las deportaciones masivas y expeditas de cientos de personas sin un análisis o estudio previo de sus casos conforme a las legislaciones y disposiciones aplicables.

---

<sup>141</sup> Informe Oficial de la Visita de la Vicepresidenta de los Estados Unidos de América, Kamala Harris, a México. 16 de junio de 2021. Secretaría de Relaciones Exteriores. PDF. Disponible en línea en: [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2021-06-16-1/assets/documentos/RE\\_Informe\\_Visita\\_Kamala\\_Harris.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2021-06-16-1/assets/documentos/RE_Informe_Visita_Kamala_Harris.pdf). Consultado el 25 de julio de 2021. Páginas 3, 11 y 14.

<sup>142</sup> Memorándum de Entendimiento respecto a la cooperación internacional entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de los Estados Unidos de América. 10 de junio de 2021. SRE. PDF. Disponible en línea en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/645087/MUUI\\_E.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/645087/MUUI_E.pdf). Consultado el 25 de julio de 2021. Página 2.

Por su parte, en lo que respecta al Estado mexicano, se mantendrá la vigilancia de la frontera sur con Guatemala para evitar la llegada de nuevas personas en situación de movilidad humana, de manera aislada o en grupos (caravanas), a pesar de que el gobierno estadounidense haya iniciado la cancelación de los Protocolos de Protección Migratoria.

## Conclusiones

En primer lugar, debemos destacar el papel preponderante que tiene el Estado mexicano frente a un fenómeno transnacional como el de la migración, baste con recordar que es una nación emisora y receptora de migrantes, así como un territorio para el tránsito o el retorno de personas en condición de movilidad. Es decir, la intervención de México en las medidas, planes, proyectos y demás iniciativas multilaterales se explica en función de su participación en el fenómeno migratorio internacional.

En lo que respecta a la migración México-Estados Unidos, si bien nuestro país se destaca como una nación emisora de migrantes, también se ha consolidado como un país puente para las migraciones provenientes de Centroamérica con destino hacia la Unión Americana desde la década de los noventa del siglo XX. Por lo cual, no es de extrañar que el gobierno mexicano haya modificado su actuar ante tal fenómeno, muestra de ello son los recientes esfuerzos de contener los flujos migratorios en su frontera sur, así como las recientes conversaciones con su contraparte estadounidense en el manejo migratorio.

Asimismo, tanto México como los Estados Unidos de América son países receptores de migrantes, por lo que, es importante señalar su participación en mecanismos internacionales de protección para personas en situación de movilidad. En el caso de México, se han firmado, ratificado y en ocasiones, se ha promovido la adopción de tratados internacionales en materia de derechos humanos de personas en situación de movilidad humana, velando por el respeto y la garantía de los derechos y libertades fundamentales de sus connacionales en el exterior, a pesar de que, naciones como los Estados Unidos de América, país en donde residen la mayor parte de personas mexicanas en el exterior, no formen parte de tales instrumentos, esto es, que para el Estado Mexicano el incorporarse a tales mecanismos representa no solo el compromiso con los extranjeros en su territorio, sino también, una acción simbólica hacia las personas migrantes mexicanas.

Sin embargo, y a pesar de que el Estado Mexicano forme parte de una diversidad de mecanismos jurídicos y normativos en materia de derechos humanos en general, y otros específicos sobre personas en situación de movilidad humana, tiene un camino muy largo en la implementación y cumplimiento de todas las disposiciones y principios que se enuncian en aquellos instrumentos internacionales, pues, recordemos que, en agosto de 2020 se cumplieron 10 años del asesinato masivo de 72 personas migrantes en el estado de Tamaulipas, evento conocido como la “Masacre de San Fernando”, o bien, el asesinato de 19 personas migrantes a finales de enero de 2021 en la misma entidad federativa,<sup>143</sup> en donde las víctimas directas e indirectas de ambos sucesos siguen a la espera de encontrar a los responsables y asegurar su derecho de acceso a la justicia.

Por su parte, **de todos los instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos abordados en el presente proyecto, la Unión Americana sólo forma parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Protocolo Adicional a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967**, siendo estos, los únicos mecanismos vinculantes para los Estados Unidos de América. En el mismo sentido y al no ser parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, pero al ser un estado miembro de la Organización de Estados Americanos, la Unión América se encuentra regida en materia de derechos humanos por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es decir, las definiciones y alcance de los derechos humanos en el caso de los Estados Unidos, estará determinado por tal instrumento (DADyDH).

A pesar de lo anterior, debemos reconocer la intervención de los gobiernos locales (ciudades, estados y condados) en la migración México-Estados Unidos, pues al ser

---

<sup>143</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México. Comentario de Guillermo Fernández-Maldonado, Representante de la ONU-DH México, sobre el hallazgo de 19 personas calcinadas en Camargo, Tamaulipas. 26 de enero 2021. WEB. Disponible en línea en: <https://www.onu.org.mx/comentario-de-guillermo-fernandez-maldonado-representante-de-la-onu-dh-mexico-sobre-el-hallazgo-de-19-personas-calcinadas-en-camargo-tamaulipas/>. Consultado el 23 de febrero 2021.

estas territorialidades administrativas los puntos de llegada para personas en condición de movilidad y las primeras en percibir los efectos mismos de los flujos migratorios, gobiernos locales como las jurisdicciones santuario en la Unión Americana están marcando distancia a ciertas disposiciones u ordenanzas establecidas en leyes federales restrictivas para la migración irregular, buscando así, la integración de las personas sin importar su estatus migratorio. En el mismo sentido, algunos gobiernos locales de México están impulsando iniciativas encaminadas a crear, consolidar o mantener los vínculos entre los migrantes y sus comunidades de origen.

No obstante, en tiempos recientes, hemos podido observar que la migración, mejor expresado, las y los migrantes se han convertido en una especie de moneda de cambio para los gobiernos de México y los Estados Unidos, basta recordar cuando en 2019, la administración Trump amenazó con incrementar los aranceles a ciertos productos mexicanos si el gobierno de nuestro país no detenía los flujos masivos de personas centroamericanas en tránsito irregular por territorio mexicano con destino hacia la Unión Americana. Ante lo cual, el gobierno mexicano cambió su política migratoria de puertas abiertas, misma que estuvo en vigencia desde diciembre de 2018 a junio de 2019, por una política de contención y criminalización de la migración con la militarización de su frontera sur con Guatemala y con la firma de los Protocolos de Protección Migratoria, mecanismo mediante el cual el gobierno de México acordó recibir en ciudades de su frontera norte, a cientos de personas migrantes (en su mayoría centroamericanas), mientras se resolvían sus procesos de asilo y otras cuestiones migratorias dentro de los Estados Unidos.

Hasta este momento y en lo que respecta a las preguntas principales del presente trabajo sobre la existencia de acuerdos o mecanismos de cooperación en materia migratoria, a lo largo de la historia de las relaciones México-Estados Unidos sólo existen dos acuerdos bilaterales sobre migración, el primero, el Programa bracero (1941-1964), mecanismo que regulaba la situación migratoria de personas mexicanas en territorio estadounidense que, una vez terminado, desencadenó el auge de la migración irregular en los Estados Unidos, situación que sigue imperando

en nuestros días, es decir, en la actualidad, la ausencia de un acuerdo bilateral sobre migración representa la subsistencia de los flujos migratorios irregulares hacia la Unión Americana, así como de las problemáticas que conllevan los desplazamientos, debido a que con el Programa Bracero se buscaba la empleabilidad de mano de obra mexicana de manera temporal, sin embargo, las autoridades norteamericanas de ese entonces no proyectaron que esas personas buscarían permanecer por más tiempo, de manera permanente o inclusive, la llegada de más personas a territorio estadounidense.

Por su parte, el segundo mecanismo, los protocolos de Protección Migratoria, de reciente creación, que si bien constituyen un acuerdo bilateral en materia de migración, tal mecanismo se encuentra orientado a personas en situación de movilidad humana provenientes de terceros países, es decir, a pesar de tener un enfoque sobre los flujos migratorios entre los territorios de México y los Estados Unidos, su alcance está dirigido a los desplazamientos humanos irregulares en tránsito por México y no a la emigración mexicana.

Asimismo, en lo que respecta a las personas migrantes mexicanas en los Estados Unidos, el gobierno mexicano ha evitado intervenir en el fenómeno migratorio binacional, asegurando su respeto a un principio de política exterior, el principio de no intervención, al ser el control de las fronteras y los permisos de ingreso y estancia en determinado territorio, asuntos propios de cada Estado. Sin embargo, es posible cuestionar el actuar del Estado mexicano en otros asuntos como el comercio o la seguridad, es decir, mientras que la cuestión de la seguridad bilateral forma parte de los intereses de ambos gobiernos, la solución del fenómeno migratorio y las problemáticas derivadas del mismo, no han formado parte de los intereses del gobierno mexicano durante las primeras dos décadas del siglo XXI, a pesar de que dentro de los planes nacionales de desarrollo (2001-2006; 2007-2012; 2013-2018, y; 2019-2024) y en particular, durante el gobierno de Enrique Peña Nieto se elaboró un Programa Especial de Migración (2014-2018), las administraciones federales mexicanas han mantenido la agenda migratoria solo en el discurso y no en la práctica, evidenciando que para atender un fenómeno de alcance global no basta

con mencionar el asunto en planes o programas gubernamentales, es necesaria la cooperación con todos los actores involucrados, pues las medidas unilaterales no se han traducido en resultados óptimos y, hace falta una materialización de todas las prácticas y medidas que se han puntualizado en los programas gubernamentales del gobierno mexicano.

En función de lo anterior, **cabe señalar que en pleno 2021, los gobiernos de México y los Estados Unidos no han presentado acciones concretas de cooperación en función de atender el fenómeno migratorio**, aunque, debe reconocerse el inicio de conversaciones entre el presidente López Obrador y la vicepresidenta Kamala Harris, ante el objetivo de la actual administración norteamericana de atender las causas de los desplazamientos humanos, en donde el gobierno mexicano ha destacado con la implementación de ciertos programas federales como Jóvenes Construyendo el Futuro, en cual se capacita en empresas privadas o dependencias gubernamentales a jóvenes de entre 18 y 29 años por un periodo de 12 meses, o sembrando vida, a países de Centroamérica como Guatemala y El Salvador, a través de la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo. No obstante, si bien deberían reconocerse todos los esfuerzos anteriores, debemos señalar que los gobiernos continúan sin abordar el fenómeno migratorio desde una perspectiva interseccional, es decir, que una persona puede vivir bajo distintos sistemas de opresión dependiendo del contexto o la realidad en la que se encuentren, ya que además de estar en situación de movilidad humana, a su vez, una persona puede ser mujer, niña, niño o adolescente (NNA), adulta mayor, de la comunidad LGBTTI+, indígena, afrodescendiente, con alguna discapacidad, requiriendo así una serie de acciones y medidas particulares encaminadas a la garantía, goce y ejercicio efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, pero con especial atención a aquellos grupos sociales históricamente discriminados y excluidos.

Asimismo, las autoridades mexicanas siguen cometiendo agravios hacia esas poblaciones en condición de vulnerabilidad, a pesar de que, existen legislaciones internas que prohíben criminalizar la situación migratoria de niñas, niños y

adolescentes, como el artículo 101<sup>o</sup> de la Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece “en ningún caso una situación migratoria irregular de niña, niño o adolescente, preconfigurará por sí misma la comisión de un delito, ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por el hecho de encontrarse en condición migratoria irregular”,<sup>144</sup> lo cual no ha detenido a elementos de la Guardia Nacional a hacer efectivo el uso de la fuerza y la violencia en sus intentos de contener a los contingentes de personas que buscan ingresar a territorio mexicano, es decir, que los oficiales no tomen en cuenta la presencia de mujeres, niñas, niños y adolescentes o personas adultas mayores, tales prácticas podrían interpretarse como una apropiación de las medidas instauradas por el gobierno norteamericano a mediados de la década de los noventa del siglo XX en su trato a la inmigración.

Finalmente, y con fundamento en todo lo que antecede, podemos señalar que, la hipótesis planteada en las primeras páginas del presente texto se ha cumplido, debido a que en las primeras dos décadas del siglo XXI hemos observado un continuo flujo migratorio irregular de personas mexicanas hacia los Estados Unidos. Lo anterior se explica, en cierta medida, ante la ausencia de un mecanismo de cooperación bilateral que regule los desplazamientos humanos y garantice la seguridad de los Estados involucrados y a su vez la integridad, protección y respeto de los derechos humanos, libertades fundamentales y dignidad de las personas en movilidad sin importar su condición migratoria. Cabe señalar que, a partir de la implementación de legislaciones restrictivas y criminalizadoras de la migración desde finales de la década de los ochenta del siglo XX en los Estados Unidos, se ha potencializado la vulnerabilidad y exposición a la violencia para las personas migrantes no autorizadas que buscan llegar a territorio norteamericano ante ciertos peligros presentes en nuestras sociedades como pudieran ser algunos crímenes internacionales (trata de personas con fines de explotación sexual o laboral, tráfico ilícito de personas o violaciones masivas de los derechos humanos y libertades fundamentales).

---

<sup>144</sup> CNDH, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, *op. cit.*

En el mismo sentido, mientras persistan las violencias, desigualdades y discriminaciones estructurales e históricas contra ciertos grupos poblacionales como lo son las mujeres, las niñas, niños y adolescentes (NNA), personas adultas mayores, personas indígenas, personas afrodescendientes, personas LGTBTTI+, personas con alguna discapacidad, incluso, personas migrantes, refugiadas, desplazadas internas, las movilidades humanas se mantendrán constantes, e incluso, podría registrarse un incremento en los flujos migratorios regulares e irregulares así como en las complejidades y problemáticas de los mismos en los próximos años.

## Siglas y Abreviaturas

<b>ACNUDH</b>	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<b>ACNUR</b>	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
<b>CMSNY</b>	Center for Migration Studies (New York)
<b>CIDH</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
<b>CNDH</b>	Comisión Nacional de los Derechos Humanos (México)
<b>CADH</b>	Convención Americana de Derechos Humanos
<b>CVRC</b>	Convención de Viena sobre Relaciones Consulares
<b>CVRD</b>	Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas
<b>CDN</b>	Convención sobre los Derechos de la Niñez
<b>CONAPO</b>	Consejo Nacional de Población
<b>COPRED</b>	Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CPCDMX</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Corte IDH</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>CPS</b>	Current Population Survey
<b>DADyDH</b>	Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre
<b>DUDH</b>	Declaración Universal de los Derechos Humanos
<b>IIRIRA</b>	Illegal Immigration Reform and Immigrant Responsibility Act
<b>IRCA</b>	Immigration Reform and Control Act
<b>INMUJERES</b>	Instituto Nacional de las Mujeres (México)
<b>INM</b>	Instituto Nacional de Migración (México)
<b>LGBTI+</b>	Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Transgénero, Travesti, Intersexual, Queer.
<b>NNA</b>	Niñas, Niños y Adolescentes
<b>OEA</b>	Organización de Estados Americanos
<b>ONU</b>	Organización de las Naciones Unidas
<b>PIDCP</b>	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
<b>PIDESC</b>	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
<b>MPP</b>	Protocolos de Protección Migratoria/Migration Protection Protocols
<b>ICE</b>	Servicio de Inmigración y Control de Aduanas/United States Immigration and Customs Enforcement
<b>SIJ</b>	Special Immigrant Juvenile
<b>TIAR</b>	Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca
<b>VAWA</b>	Violence Against Women Act
<b>VWP</b>	Visa Waiver Program

## ANEXOS:

<b>Tipos de Visa en los Estados Unidos de América</b>	
Categoría	Personas que aplican
<b>Visa A – 1</b>	Para jefes de Estado, ministros, embajadores o funcionarios diplomáticos de carrera y sus familiares inmediatos o directos (cónyuges e hijos).
<b>Visa A – 2</b>	Para uso de personas empleadas o funcionarias de gobiernos extranjeros (personal que labora en embajadas o agregados culturales) que no cumplen con los requisitos de la <b>visa A-1</b> y sus familiares inmediatos.
<b>Visa A – 3</b>	Para personal empleado por portadores de <b>visas tipo A-1 y A-2</b> , tales como personas trabajadoras del hogar y sus familiares inmediatos.
<b>Visa B – 1</b>	Diseñada para viajes de negocios temporales, incluyendo viajes para la negociación de contratos, concurrencia a exhibiciones y conferencias, entrenamientos y capacitaciones cortos, consultas con proveedores y clientes, etc.
<b>Visa B – 2</b>	Está diseñada para actividades turísticas
<b>Visa C – 1</b>	Es para cualquier persona extranjera que toque un puerto de entrada (marítimo o aéreo) en Estados Unidos.
<b>Visa C - 2</b>	Se concede a personal de gobiernos extranjeros en tránsito y sus familiares inmediatos.
<b>Visa C – 3</b>	Se concede a empleados contratados por diplomáticos o funcionarios de gobiernos y organismos internacionales portadores de <b>visa tipo C-1 y C-2</b> en tránsito y sus familiares inmediatos.
<b>Visa D</b>	Para tripulantes de aviones o barcos (pilotos, auxiliares de vuelo, sobrecargos y marinos) que requieren permanecer de manera temporal en

	Estados Unidos para partir en un tiempo breve en el mismo avión o barco.
<b>Visa DV</b>	El programa sortea y distribuye 50,000 aprobaciones anuales a través de las cuales se permite a las personas seleccionados solicitar una residencia permanente. Cabe señalar que las personas nacionales de ciertos países no pueden ser solicitantes.
<b>Visa E – 1</b>	Permite a la persona portadora llevar a cabo operaciones comerciales específicas entre Estados Unidos y un país con el que tenga vínculos comerciales.
<b>Visa E – 2</b>	Es una visa para inversionistas y no depende del comercio entre naciones.
<b>Visa EB – 1</b>	Permite a profesionales con habilidades extraordinarias, a académicos y a ejecutivos acceder a la Tarjeta de Residente Permanente (Green Card).
<b>Visa EB – 2</b>	Se otorga a tres tipos de profesionales. Primero, aquellos que se presentan a puestos de trabajo que requieren un título de posgrado. Segundo, quienes tienen una aptitud excepcional pero que no llega al nivel de «extraordinario» requerido para la EB-1. Por último, aquellas personas cuyo trabajo en Estados Unidos es de interés nacional y significará un beneficio importante para el país.
<b>Visa EB – 3</b>	Para personas trabajadoras profesionales y especializadas que quieran obtener su Tarjeta de residencia permanente a través de su empleador(a).
<b>Visa EB – 4</b>	Para casos extraordinarios que quieran solicitar la tarjeta de residencia permanente.
<b>Visa EB – 5</b>	Para personas inversoras de por lo menos un millón de dólares que deseen solicitar la Tarjeta de residencia permanente.
<b>Visa F – 1</b>	Se concede a hijos solteros de ciudadanos estadounidenses.

<b>Visa F2A</b>	Para los cónyuges e hijos de residentes permanentes se otorga la visa FA2.
<b>Visa F2B</b>	Los hijos solteros, y menores de 21 años, de ciudadanos estadounidenses pueden solicitar la visa F2B.
<b>Visa F – 3</b>	Se otorga a hijos casados de ciudadanos estadounidenses y sus cónyuges e hijos menores.
<b>Visa F – 4</b>	Para hermanos de ciudadanos estadounidenses mayores de 21 años y sus cónyuges e hijos menores.
<b>Visa G – 1</b>	Se concede a representantes de gobiernos que trabajan en organizaciones internacionales cuya sede se encuentra en Estados Unidos, como la Organización de Naciones Unidas (ONU), la Organización de Estados Americanos (OEA), el Banco Mundial (BM), el Fondo Monetario Internacional (FMI), la Cruz Roja Internacional, entre otras. Incluye a los miembros del personal del portador de la visa y sus familiares directos (cónyuges e hijos).
<b>Visa G – 2</b>	Para otros trabajadores de gobiernos que trabajan en organizaciones internacionales tales como representantes acreditados de gobiernos y sus familiares, quienes se incorporarán al trabajo de un organismo internacional cuya sede se ubica en Estados Unidos.
<b>Visa G – 3</b>	Para representantes o delegados de gobiernos que no pertenecen a organismos internacionales, pero que viajan a Estados Unidos para asistir a eventos o actividades de organismos mundiales. Cubre también a familiares directos (cónyuges e hijos).
<b>Visa G – 4</b>	Para funcionarios de organismos internacionales cuya sede se ubica en Estados Unidos y sus familiares directos.

<b>Visa G – 5</b>	Personal de apoyo o servicio (y sus familiares directos) de todos los funcionarios portadores de visas tipo G.
<b>Visa H – 1B</b>	Concede permiso de trabajo a profesionales especializados con estudios superiores.
<b>Visa H – 2B</b>	Para personas trabajadoras temporales no agrícolas de ciertos países.
<b>Visa H – 2A</b>	Visa mediante la cual las empresas establecidas en los EE. UU. pueden contratar a personas trabajadoras agrícolas extranjeras de manera estacional o temporal.
<b>Visa H – 3</b>	Visa que permite capacitarse en EE. UU., siempre y cuando no sea formación médica universitaria o académica.
<b>Visa H – 4</b>	Para los dependientes de personas con visa H-1B. No autoriza empleo en Estados Unidos, excepto en circunstancias en las cuales, por ejemplo, un proceso de residencia legal permanente se encuentre avanzado.
<b>Visa I</b>	Se concede a representantes de medios de comunicación extranjeros, corresponsales de prensa extranjera acreditados en Estados Unidos (prensa, radio, televisión, cine, digital).
<b>Visa J – 1</b>	Se otorga a personas que viajan a EE. UU. con el propósito de realizar estudios académicos, como visitante de intercambio educativo y cultural, o para adiestrarse como parte de un programa de intercambio reconocido oficialmente por el gobierno norteamericano.
<b>Visa J – 2</b>	Para familiares directos (cónyuges e hijos) de un portador de la visa J-1.
<b>Visa K – 1</b>	Otorgada la pareja sentimental de un ciudadano o ciudadana estadounidense que viaja a la Unión Americana con el propósito de contraer matrimonio. El matrimonio debe realizarse dentro de los 90 días después del ingreso al territorio nacional.

<b>Visa K – 2</b>	Para hijos menores de 21 años solteros del portador de una visa tipo K-1.
<b>Visa K – 3</b>	Se otorga a los cónyuges de ciudadanos estadounidenses que quieren residir en EE. UU.
<b>Visa K – 4</b>	Para hijos menores de 21 años de un cónyuge extranjero.
<b>Visa L – 1A</b>	Es para ejecutivos y gerentes que se van a trasladar a una sucursal en Estados Unidos para desempeñar esas mismas tareas.
<b>Visa L – 1B</b>	Se le otorga a trabajadores que tienen un conocimiento específico sobre el negocio o el producto de la empresas en las que trabajan.
<b>Visa L – 2</b>	Para dependientes de la visa L-1. A los cónyuges se les puede conceder autorización de empleo.
<b>Visa M – 1</b>	Otorgada a estudiantes para tomar clases en un solo y específico lugar. El portador de la visa M-1 puede salir y entrar a Estados Unidos, y traer a sus familiares directos (cónyuge e hijos menores de 21 años y solteros)
<b>Visa M – 2</b>	Para los familiares inmediatos (cónyuges e hijos menores de edad) de un portador de visa M-1. No incluye autorización de empleo.
<b>Visa O – 1A</b>	Para personas con habilidades extraordinarias en las ciencias, educación, negocios o atletismo, cuya capacidad está abalada nacional o internacionalmente.
<b>Visa O – 1B</b>	Para personas con habilidades extraordinarias en las artes o logros extraordinarios en la industria de películas o la industria televisiva.
<b>Visa O – 2</b>	Para personas que acompañan al portador de la O-1A, a quienes asisten de manera esencial a portadores de la Visa tipo O-1B.
<b>Visa O – 3</b>	Para dependientes de O-1. No concede autorización de empleo.

<b>Visa P – 1</b>	Se concede a atletas, equipos deportivos y a profesionales del entretenimiento que cuenten con un reconocimiento internacional.
<b>Visa P – 2</b>	Es concedida a artistas que viajan a Estados Unidos en un programa de intercambio recíproco (además de actores, músicos, cantantes y bailarines, incluye a técnicos, electricistas, maquilladores, integrantes de equipos de filmación, entre otros).
<b>Visa P – 3</b>	Se otorga a artistas que se desarrollen bajo un programa que es culturalmente único y que tenga reconocimiento internacional.
<b>Visa P – 4</b>	Visa que se otorga a familiares directos (cónyuges e hijos) de portadores de una visa tipo P.
<b>Visa Q – 1</b>	Es otorgada a visitantes que participan en un programa de intercambio cultural.
<b>Visa Q – 2</b>	Para familiares inmediatos (cónyuge e hijos) del portador de una visa Q-1.
<b>Visa R – 1</b>	Las personas portadoras de esta visa deben dedicarse a actividades religiosas (rabinos, imanes, clérigos, monjas, monjes, curas), o a labores involucradas y relacionadas con el desarrollo de una vida religiosa tradicional, tal como catequistas, trabajadores de hospitales religiosos o misioneros.
<b>Visa R – 2</b>	Para los familiares inmediatos del religioso (cónyuge e hijos menores de edad del portador de una R-1). Los portadores de la visa R-2 no están autorizados a conseguir un empleo.
<b>Visa S – 5</b>	Se otorga a personas informantes cuyo testimonio es crítico en una investigación penal en Estados Unidos.
<b>Visa S – 6</b>	Es para personas que colaboren en un juicio, cuyas vidas corran peligro por los testimonios entregados durante una investigación o un juicio.

<b>Visa S – 7</b>	Familiares directos (cónyuge e hijos) de portadores de visas S-5 o S-6.
<b>Visa T – 1</b>	Para víctimas de tráfico de personas.
<b>Visa T – 2</b>	Para cónyuges de los portadores de la visa T1.
<b>Visa T – 3</b>	Para hijos de los portadores de la visa T1.
<b>Visa T – 4</b>	Para parientes de los portadores de la visa T1 menores de 21 años.
<b>Visa T – 5</b>	Para hermanos solteros menores de 18 años de los portadores de la visa T1 mayores de 21 años.
<b>Visa T – 6</b>	Personas adultas o hijos menores de un familiar de los portadores de la visa T1.
<b>Visa TN</b>	Exclusivamente para que profesionales mexicanos y canadienses trabajen en EE. UU., como parte del Tratado de Libre Comercio (TLC).
<b>Visa U</b>	Para personas víctimas de ciertos tipos de abusos o de violaciones de derechos cometidos en territorio estadounidense.
<b>Visa V</b>	Para cónyuges o hijos menores de personas residentes permanentes que esperan la residencia legal permanente
<b>Visa VAWA</b>	Para personas víctimas de abuso por parte de familiares que son ciudadanos estadounidenses bajo la Ley de Violencia contra la Mujer (VAWA, por sus siglas en inglés).
<b>Visa VWP</b>	Para las personas procedentes de los países parte del programa Visa VWP (Visa Waiver Program, VWP)

Elaboración con datos de: Olmedo, Armando y Cancino, Jorge. Inmigración. Las nuevas reglas: lo que debes saber para vivir y permanecer legalmente en Estados Unidos. Una guía informativa de Univisión. Penguin Random House. Estados Unidos. 2017. 336 páginas.

## Fuentes de Consulta

### Bibliografía:

Alba, F., Castillo, M. y Verduzco, G. (Coordinadores). Los grandes problemas de México. Tomo III: Migraciones Internacionales. El Colegio de México. México, D.F. 2010.

Balado Ruíz-Gallegos, Manuel y Belgrano, Marcelo. Inmigración, Estado y Derecho: Perspectivas desde el siglo XXI. Bosch. España. 2008. Páginas 1190.

Bean, Frank, O de la Garza, Rodolfo y Roberts, Bryan (Editores). At the crossroads. Mexico and the United States Immigration Policy. Rowman and Littlefield Publishers. Maryland, United States. 1997. 320 páginas.

Becerra Ramírez, Manuel y González Martín, Nubia (Coordinadores). Estado de Derecho Internacional. UNAM. México, D.F. 2014. Páginas 497.

Bustamante, Jorge. Cruzar la línea: La migración de México a los Estados Unidos. FCE. México, D.F. 1997.

Cancado Trindade, Antonio Augusto (editor). The Modern World of Human Rights: Essays in Honour of Thomas Buergenthal. Instituto Interamericano de los Derechos Humanos. San José, Costa Rica. 619 páginas.

Cruz Piñeiro, R., Vargas Valle, E., Hernández Hernández, A. y López Jaramillo, A. (Coordinadores). Los dreamers ante un escenario de cambio legislativo: inserción social y económica en México. El Colegio de la Frontera Norte. Tijuana, México. 2020. Páginas 338.

Dávila Pérez, María del Consuelo y Cuéllar Laureano, Rubén (Coordinadores). La Política Exterior de México y sus nuevos desafíos. UNAM y Plaza y Valdés. México, D.F. 2009. Páginas 612.

Delano, Alexandra. México y su diáspora en Estados Unidos. Las Políticas de emigración desde 1848. El Colegio de México. México, D.F.

Delgado de Cantú, Gloria. Historia de México. Volumen II. De la era revolucionaria al sexenio del cambio. Pearson. México, D.F. 2007.

Escalante Gonzalbo, Pablo, et. al. Nueva Historia mínima de México. El Colegio de México. México, D.F. 2008. Páginas 551.

Galeana, Patricia (Coordinadora). Historia comparada de las migraciones en las Américas. UNAM. México, D.F. 2016. Páginas 589.

García García, Guadalupe (Coordinadora). Migración en nuestra frontera sur: el respeto a los Derechos Humanos como requisito indispensable: ¿Un escenario Posible? UNAM. México. 2018. 327 páginas.

García y Griego, Manuel y Vereza Campos, Mónica. México y Estados Unidos. Frente a la migración de los indocumentados. UNAM. México, D.F. 1988.

González de Cossío, Francisco. Los Derechos Humanos. Un enfoque regional. Boletín Mexicano de Derecho comparado número 90. IJ UNAM. 1997.

González, Guadalupe y Pellicer, Olga (Coordinadoras). La Política Exterior de México. Metas y obstáculos. ITAM. México. 2013.

Heredia Zubieta, Carlos (Coordinador). El sistema migratorio mesoamericano. El Colef y CIDE. México, D.F. 2016.

León Manríquez, J., Mena Alemán, D. y Valdés Ugalde, J. Estados Unidos y los principales actores de la reconfiguración del orden mundial en el siglo XXI. UNAM. México, D.F. 2015.

Martínez Curiel, Enrique. Los que se van y los que se quedan: familia, migración, educación y jóvenes en transición a la adultez en contextos binacionales. Universidad de Guadalajara. Jalisco, México. 2016.

Mayorga Lorca, Roberto. Naturaleza Jurídica de los derechos económicos, sociales y culturales. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 1990.

Olmedo, Armando y Cancino, Jorge. Inmigración. Las nuevas reglas: lo que debes saber para vivir y permanecer legalmente en Estados Unidos. Una guía informativa de Univisión. Penguin Random House. Estados Unidos. 2017. 336 páginas.

O'Neil, Shannon. Dos naciones indivisibles. México, Estados Unidos y el camino por venir. Debate. México, D.F. 2014.

Ortega Velázquez, Elisa. Estándares para Niñas, Niños y Adolescentes migrantes y obligaciones del Estado frente a ellos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. IIJ-UNAM y CNDH. México. 2018. 143 páginas.

París Pombo, María. Migrantes, desplazados, braceros y deportados. El Colegio de la Frontera Norte. México. 2012.

Powaski, Ronald. La Guerra Fría. Estados Unidos y la Unión Soviética, 1917-1991. Crítica. Barcelona, España. 2000.

Smith, James. Derecho Constitucional Comparado México-Estados Unidos. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, D.F. 1990. Pág. 674.

### **Hemerografía:**

Abad Quintanal, Gracia. El Liberalismo en la Teoría de Relaciones Internacionales: Su presencia en la escuela española. Revista Comillas Journal of International Relations. Número 16. 2019. Universidad Pontificia Comillas. Página 62.

González de Cossío, Francisco. Los Derechos Humanos. Un enfoque regional. Boletín Mexicano de Derecho comparado número 90. IIJ UNAM. página 1055.

Liwski, Norberto Ignacio. Migraciones de niñas, niños y adolescentes bajo el enfoque de derechos. Trabajo presentado en el Foro Especial sobre Asuntos Migratorios. Washington D.C. 2008.

Muñoz Bravo, Tomás. Causas y consecuencias de la fallida reforma migratoria en Estados Unidos: una de las grandes deudas en la presidencia de George W. Bush. Revista de Relaciones Internacionales. Número 129. México. UNAM. 2017.

Oehmichen Bazán, Cristina. Los imaginarios de la alteridad y la construcción del chivo expiatorio: Trump y el racismo antinmigrante. Revista Pueblos y fronteras Digital. Vol. 13. 2018.

Rodríguez-Cruz, Marta. Movilidad, Racismo y Fronteras Culturales. La niñez migrante y retornada desde Estados Unidos en las escuelas de Oaxaca, México. UNAM. 2019.

Suárez Ávila, Paola. Los avances en la discusión de la Reforma Migratoria Integral en una Ciudad Santuario de los inmigrantes de Estados Unidos. Revista Ra Ximhai. Volumen 10. Número 1, enero-junio 2014. Universidad Autónoma Indígena de México. Páginas 257-289.

Tokatlian, J., & Pardo, R. La teoría de la interdependencia: ¿Un paradigma alternativo al realismo? Estudios Internacionales Universidad de Chile. Volumen 23, número 91, julio- septiembre de 1990.

### **Cibergrafía:**

Agencia EFE. Un juez de Texas falla contra el beneficio migratorio DACA y prohíbe más permisos. 17 de julio de 2021. WEB. Disponible en línea en: <https://www.efe.com/efe/america/sociedad/un-juez-de-texas-falla-contra-el-beneficio-migratorio-daca-y-prohibe-mas-permisos/20000013-4588592>. Consultado el 18 de julio de 2021.

Agencia EFE USA. Ley de Reforma de Inmigración Ilegal sigue sin logros dos décadas después. Los Ángeles, California. 30 de septiembre 2016. WEB. Disponible en línea en: <https://www.efe.com/efe/usa/inmigracion/ley-de-reforma-inmigracion-ilegal-sigue-sin-logros-dos-decadas-despues/50000098-3055888>. Consultado el 1 de abril de 2018.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). Documento de información de la Conmemoración del 30 Aniversario de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984. PDF. Disponible en línea en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9780.pdf>. Consultado el 10 de abril 2021.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. WEB. Disponible en línea en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/StatusOfRefugees.aspx>.

Consultado el 10 de abril de 2021.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Declaración de Cartagena sobre los refugiados. PDF. Disponible en línea en: <https://www.acnur.org/5b076ef14.pdf>. Consultado el 2 de noviembre de 2021.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Estados partes de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y el Protocolo de 1967. PDF. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0506.pdf>. Consultado el 28 de abril de 2021.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados. PDF. Disponible en línea en: <https://www.acnur.org/5b076dcd4.pdf>. Consultado el 24 de abril de 2021.

Anuario de migración y remesas: México. Julio 2018. Fundación BBVA Bancomer y Consejo Nacional de Población. PDF. Disponible en línea en: <https://www.gob.mx/conapo/documentos/anuario-de-migracion-y-remesas-mexico-2018-173515>. Consultado el 2 de enero 2020.

Anuario de migración y remesas. Fundación BBVA y Consejo Nacional de Población. Julio, 2019. Disponible en línea en: <https://www.bbvaresearch.com/publicaciones/mexico-anuario-de-migracion-y-remesas-2019/>. Consultado el 27 de abril de 2021.

Asamblea General de las Naciones Unidas. Proyecto de documento final de la Conferencia Intergubernamental encargada de Aprobar el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular. PDF. Disponible en línea en: <https://www.refworld.org.es/pdfid/5c0eac944.pdf>. Consultado el 2 de febrero de 2020.

Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución A/74/137. 18 de diciembre de 2019. PDF. Disponible en línea: <https://undocs.org/es/A/RES/74/137>. Consultado el 24 de abril de 2021.

BBVA Research. La migración mexicana hacia los Estados Unidos: Una breve radiografía. Número 11/05. PDF. Disponible en: [https://www.bbvaresearch.com/wp-content/uploads/mult/WP\\_1105\\_Mexico\\_tcm346-246701.pdf](https://www.bbvaresearch.com/wp-content/uploads/mult/WP_1105_Mexico_tcm346-246701.pdf). Consultado el 28 de abril de 2021.

Benítez Uribe, Óscar. La Convención de Palermo. Julio 2010. Centro de Estudios de Derecho e Investigación Parlamentarios de la Cámara de Diputados México. PDF. Disponible en línea en: [http://www3.diputados.gob.mx/camara/001\\_diputados/006\\_centros\\_de\\_estudio/03\\_centro\\_de\\_estudios\\_de\\_derecho\\_e\\_inv\\_parlamentarias/c\\_publicaciones/e\\_serie\\_azul\\_temas\\_internacionales/001\\_la\\_convencion\\_de\\_palermo](http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/006_centros_de_estudio/03_centro_de_estudios_de_derecho_e_inv_parlamentarias/c_publicaciones/e_serie_azul_temas_internacionales/001_la_convencion_de_palermo). Consultado el 25 de febrero de 2020.

Cable News Network. 1993 World Trade Center bombing fast facts. 1 de marzo de 2018. WEB. Disponible en línea en: <https://edition.cnn.com/2013/11/05/us/1993-world-trade-center-bombing-fast-facts/index.html>. Consultado el 1 de abril de 2018.

Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. PDF. Disponible en línea en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_110321.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf). Consultado el 26 de noviembre de 2018.

Cámara de Diputados. Ley de Migración. PDF. Disponible en línea en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra\\_070121.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra_070121.pdf). Consultado el 15 de abril de 2021. Carta de la Organización de Estados Americanos. PDF. Disponible en línea en: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.pdf). Consultado el 10 de abril de 2021.

Center For Migration Studies. State-Level Unauthorized Population and Eligible-to-Naturalize Estimates. WEB. Disponible en línea

en: [http://data.cmsny.org/state.html?fbclid=IwAR3eHSqfmiAiL0L\\_sdeprPXRmzAICfDoyeBtqW\\_WYWNuscxDFSuLOULF99I](http://data.cmsny.org/state.html?fbclid=IwAR3eHSqfmiAiL0L_sdeprPXRmzAICfDoyeBtqW_WYWNuscxDFSuLOULF99I). Consultado el 26 de noviembre de 2018.

Chason Rachel, Nevins Annette, Gowen Annie y Fuchs Hailey. As his environment changed, suspect in El Paso shooting learned to hate. Disponible en línea en: [https://www.washingtonpost.com/national/as-his-environment-changed-suspect-in-el-paso-shooting-learned-to-hate/2019/08/09/8ebabf2c-817b-40a3-a79e-e56fbac94cd5\\_story.html](https://www.washingtonpost.com/national/as-his-environment-changed-suspect-in-el-paso-shooting-learned-to-hate/2019/08/09/8ebabf2c-817b-40a3-a79e-e56fbac94cd5_story.html). Consultado el 23 de abril de 2021.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. PDF. Disponible en línea en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-01/Ley\\_GDNNA.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-01/Ley_GDNNA.pdf). Consultado el 08 de abril de 2021.

Consejo Nacional de Población (CONAPO). La población nacida en el extranjero en el Censo de Población y Vivienda 2020. Web. Disponible en línea en: <https://www.gob.mx/conapo/articulos/la-poblacion-nacida-en-el-extranjero-en-el-censo-de-poblacion-y-vivienda-2020?idiom=es>. Consultado el 09 de abril de 2021.

Consejo Nacional de Población (CONAPO). Mexicanos en Estados Unidos - Datos, gráficos y mapas (Cifras 2017 y 2018). WEB. Disponible en línea en: <https://www.gob.mx/conapo/articulos/mexicanos-en-estados-unidos-datos-graficos-y-mapas-cifras-2017-y-2018?idiom=es>. Consultado el 14 de abril de 2021.

CONAPO. Boletín de Migración Internacional. Año 1. Número 1. 2013. Disponible en: [http://www.conapo.gob.mx/work/models/OMI/Resource/652/1/images/boletinMigracionNo1\\_8\\_03\\_13.pdf](http://www.conapo.gob.mx/work/models/OMI/Resource/652/1/images/boletinMigracionNo1_8_03_13.pdf). Consultado el 28 de abril de 2021.

Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México. Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Acuerdo por el que se declara a la Ciudad de México Una Ciudad Santuario. 06 de abril de 2017. PDF. Disponible en línea en: [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/6b75bb329cb00a2f4783a12918c5a358.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/6b75bb329cb00a2f4783a12918c5a358.pdf). Consultado el 13 de abril de 2021. Página 4.

Constitución de los Estados Unidos de América de 1787. 16 de abril de 2018. The U.S. National Archives and Records Administration. WEB. Disponible en línea en: <https://www.archives.gov/espanol/constitucion>. Consultado el 31 de enero de 2019.

COPRED. Informe de Impactos Diferenciados por Covid-19: Diálogos con Organizaciones de la Sociedad Civil. Agosto 2020. PDF. Disponible en línea en: <https://www.copred.cdmx.gob.mx/storage/app/media/informe-impactos-diferenciados-por-covid19-dialogos-con-organizaciones-de-la-sociedad-civil.pdf>.

Consultado el 11 de abril de 2021.

De Bastos, José ¿Cuántos indocumentados hay en Estados Unidos? 19 de enero 2017. Univisión. WEB. Disponible en línea en: <https://www.univision.com/noticias/mentira/cuantos-indocumentados-hay-en-estados-unidos>. Consultado el 27 de mayo de 2018.

Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas. International Migrant Stock 2019: Graphs. 2019. Disponible en línea en: <https://www.un.org/en/development/desa/population/migration/data/estimates2/estimatesgraphs.asp?2g2>. Consultado el 17 abril de 2020.

Deusdad Ayala, B., Moya, Eva y Chávez Baray, S. 2012. Violencia de género y mujeres migrantes en la frontera: el caso del Paso, Texas. Universidad de Huelva. PDF. Página 14. Disponible en línea en: [http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/5904/Violencia\\_de\\_genero\\_y\\_mujeres\\_migrantes.pdf?sequence=2](http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/5904/Violencia_de_genero_y_mujeres_migrantes.pdf?sequence=2). Consultado el 2 de junio de 2020.

Diario Oficial de la Federación. Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018. WEB. Disponible en línea en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5299465&fecha=20/05/2013](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5299465&fecha=20/05/2013).

Consultado el 20 de abril de 2021.

Durand, Jorge. “La Desmigratización de la relación bilateral: balance del sexenio de Felipe Calderón” en Revista Foro Internacional, vol. LIII, julio-diciembre 2013. El Colegio de México. PDF. Disponible en línea en:

<https://forointernacional.colmex.mx/index.php/fi/issue/view/206>. Consultado el 20 de abril de 2021.

Durand, Jorge. “Política migratoria: entre el discurso, la práctica y la coyuntura” en Revista Foro Internacional, vol. LIX, julio-diciembre 2019. El Colegio de México. PDF. Disponible en línea en: <https://forointernacional.colmex.mx/index.php/fi/article/view/2650/2576>. Consultado el 20 de abril de 2021.

Embajada de los Estados Unidos de América en España y Andorra. ESTA-Programa de Exención de Visado. WEB. Disponible en línea en: <https://es.usembassy.gov/es/visas-es/esta-es/>. Consultado el 14 de abril de 2021.

El Financiero. Ningún país puede detener la migración, pero sí lograr que se respeten los derechos humanos, Bárcena. 1 de febrero 2020 Disponible en línea en: [https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/ningun-pais-puede-detener-la-migracion-pero-si-lograr-que-se-respeten-los-derechos-humanos-barcelona?fbclid=IwAR0bgxId-YFJbsr6ao4xuiU5\\_mduuwwsRmWx5EMO8a30w7cyw3CxSt0PnZA](https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/ningun-pais-puede-detener-la-migracion-pero-si-lograr-que-se-respeten-los-derechos-humanos-barcelona?fbclid=IwAR0bgxId-YFJbsr6ao4xuiU5_mduuwwsRmWx5EMO8a30w7cyw3CxSt0PnZA). Consultado el 2 de febrero de 2020.

Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. PDF. Disponible en línea en: [http://ordenjuridico.gob.mx/JurInt/030309\(1\).pdf](http://ordenjuridico.gob.mx/JurInt/030309(1).pdf). Consultado el 10 de abril de 2021.

Flores Osorio, Iván. La migración México-Estados Unidos: Balance y perspectivas de cara a la elección presidencial estadounidense noviembre de 2020. Revista ORBEM. Edición Encuentros. UNAM. Febrero 2021. Página 138. Disponible en línea en: <http://investigacion.politicas.unam.mx/observatoriobinacional/wp-content/uploads/2021/02/Revista-ORBEM.-Encuentros.pdf>. Consultado el 8 de febrero de 2021.

García Ramírez, Sergio y Del Toro Huerta, Mauricio. México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Veinticinco años de Jurisprudencia. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. PDF. Disponible en línea en:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2607/4.pdf>. Consultado el 10 de febrero de 2020.

Gil Anav, Yedidia. “La doble nacionalidad en el derecho norteamericano” en Revista de la Facultad de Derecho de México. IJ UNAM. PDF. Disponible en línea en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/28395>. Consultado el 22 de octubre de 2020. Página 29.

Giorguli, Silvia, Manchinelly, Edgar y Bautista, Andrea. Integración Laboral de los migrantes centroamericanos en México. 2019. CNDH. PDF. Disponible en línea en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-10/LIBRO\\_CA\\_CNDH.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-10/LIBRO_CA_CNDH.pdf). Consultado el 13 de julio de 2021.

Gobierno del Estado de Durango. Consulados de México en los Estados Unidos de América. WEB. Disponible en línea en: <http://www.durango.gob.mx/consulados-de-mexico-en-estados-unidos-de-norteamerica/>. Consultado el 26 de noviembre de 2018.

Gobierno de la República. Programa Especial de Migración 2014-2018. PDF. Disponible en línea en: [http://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/UPM/PEM/PEM\\_2014-2018.pdf](http://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/UPM/PEM/PEM_2014-2018.pdf). Consultado el 20 de abril de 2021.

González de la Vega, Geraldina. 2020 el año de las infancias trans. 05 de marzo de 2020. Animal Político. WEB. Disponible en línea en: <https://www.animalpolitico.com/capital-plural/2020-el-ano-de-las-infancias-trans/>. Consultado el 16 de abril de 2021.

Griffith, Bryan y Vaughan, Jessica. Maps: Sanctuary cities, Counties, and States. 17 de Julio 2017. Center for Immigration Studies. WEB. Disponible en línea: <https://cis.org/MapSanctuaryCitiesCountiesandStates?fbclid=IwAR3FIGimHvJeeDRNuqliBUYT8tHO2kqXDISE7zG6uEeTEykvf91UG4p-bFY>. Consultado el 17 de noviembre de 2018.

Griffith, Bryan y Vaughan, Jessica. Maps: Sanctuary cities, Counties, and States. 22 de marzo de 2021. Center for Immigration Studies. WEB. Disponible en línea:

<https://cis.org/MapSanctuaryCitiesCountiesandStates?fbclid=IwAR3FIGimHvJeeDRNuqliBUYT8tHO2kqXDISE7zG6uEeTEykvf91UG4p-bFY>. Consultado el 13 de abril de 2021.

Historia de las relaciones internacionales de México, 1821-2010. América del Norte. Dirección General del Acervo Histórico y Diplomático de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México. PDF. México, D.F. 2011. Disponible en línea en: [https://acervo.sre.gob.mx/images/libros/RI/vol\\_1\\_america\\_del\\_norte.pdf](https://acervo.sre.gob.mx/images/libros/RI/vol_1_america_del_norte.pdf).

Consultado el 3 de febrero de 2019.

INEGI e INMUJERES. Mujeres y Hombres en México 2018. PDF. Disponible en línea en: [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/MHM\\_2018.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/MHM_2018.pdf). Consultado el 28 de abril de 2021.

Informe Oficial de la Visita de la Vicepresidenta de los Estados Unidos de América, Kamala Harris, a México. 16 de junio de 2021. Secretaría de Relaciones Exteriores. PDF. Disponible en línea en: [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2021-06-16-1/assets/documentos/RE\\_Informe\\_Visita\\_Kamala\\_Harris.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2021-06-16-1/assets/documentos/RE_Informe_Visita_Kamala_Harris.pdf). Consultado el 25 de julio de 2021.

INMUJERES. Perfil de los trabajadores migrantes mexicanos. PDF. Disponible en: [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100589.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100589.pdf). Consultado el 28 de abril de 2021.

International Migrant Stock 2019: Graphs. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas. 2019. Disponible en línea en: <https://www.un.org/en/development/desa/population/migration/data/estimates2/estimatesgraphs.asp?2g2>. Consultado el 17 abril de 2020.

Martínez Pizarro, Jorge. 2007. Feminización de las migraciones en América Latina: Discusiones y significados para políticas. CEPAL. PDF. Página 125. Disponible en línea en: <https://oig.cepal.org/es/documentos/feminizacion-migraciones-america-latina-discusiones-significados-politicas>. Consultado el 31 mayo de 2020.

Mason, Melanie. Kamala Harris says she would protect young immigrants through executive orders. Los Ángeles Times. 12 de junio de 2019. Disponible en línea en:

<https://www.latimes.com/politics/la-na-pol-2020-kamala-harris-immigration-plan-20190612-story.html>. Consultado el 14 de febrero de 2021.

McGinty, Jo Craven. More Americans are renouncing their citizenship. 16 de octubre del 2020. The Wall Street Journal. WEB. Disponible en línea en: <https://www.wsj.com/articles/more-americans-are-renouncing-their-citizenship-11602840602>. Consultado el 22 de octubre de 2020.

McKirdy, Euan. Juez declara inconstitucional decreto de Trump contra Ciudades Santuario. 21 de noviembre 2017. CNN en Español. WEB. Disponible en línea en: <http://cnnespanol.cnn.com/2017/11/21/juez-declara-inconstitucional-decreto-de-trump-contra-ciudades-santuario/>. Consultado el 20 de abril de 2018.

Mediavilla, Manu. Comité de Derechos Humanos de la ONU, para que se cumplan los derechos civiles y políticos. Amnistía Internacional. WEB. Disponible en línea en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/comite-de-derechos-humanos-de-la-onu-para-que-se-cumplan-los-derechos-civiles-y-politicos/>. Consultado el 10 de febrero de 2020.

Memorándum de Entendimiento respecto a la cooperación internacional entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de los Estados Unidos de América. 10 de junio de 2021. SRE. PDF. Disponible en línea en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/645087/MUUI\\_E.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/645087/MUUI_E.pdf). Consultado el 25 de julio de 2021.

Memorándum for Termination of the Migrant Protection Protocols Program. Department fo Homeland Security. Junio 2021. PDF. Disponible en línea en: [https://www.dhs.gov/sites/default/files/publications/21\\_0601\\_termination\\_of\\_mpp\\_program.pdf?mc\\_cid=304aa47fd7&mc\\_eid=a289e13bc1](https://www.dhs.gov/sites/default/files/publications/21_0601_termination_of_mpp_program.pdf?mc_cid=304aa47fd7&mc_eid=a289e13bc1). Consultado el 17 de julio de 2021.

Mexicanos Residentes en Estados Unidos. Instituto de los Mexicanos en el Exterior. Febrero de 2018. PDF. Disponible en línea en: [http://www.ime.gob.mx/estadisticas/mundo/continente/america/estados\\_unidos\\_2017.pdf](http://www.ime.gob.mx/estadisticas/mundo/continente/america/estados_unidos_2017.pdf). Consultado el 26 de noviembre de 2018.

Muñoz, Lluís. Biden avanza poco a poco en la reforma migratoria con la que busca revertir las políticas de Trump. Agencia France 24. 3 de febrero 2021. WEB. Disponible en línea en: <https://www.france24.com/es/ee-uu-y-canad%C3%A1/20210203-eeuu-joe-biden-migracion-reforma>. Consultado el 14 de febrero de 2021.

New York City Administration for Children's Services. Estatus Especial para Jóvenes Inmigrantes. PDF. Disponible en línea en: [https://www1.nyc.gov/assets/acs/pdf/immigrant\\_services/ACS\\_Brochure\\_Special\\_Immigrant\\_Juvenile\\_Status\\_SPANISH.pdf](https://www1.nyc.gov/assets/acs/pdf/immigrant_services/ACS_Brochure_Special_Immigrant_Juvenile_Status_SPANISH.pdf). Consultado el 25 de abril de 2021.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Base de datos de los órganos de tratados de las Naciones Unidas. Estado de ratificación, presentación de informes y documentación para México y los EE. UU. WEB. Disponible en línea en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=5&Lang=SP](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=5&Lang=SP). Consultado el 19 de marzo de 2021.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México. Comentario de Guillermo Fernández-Maldonado, Representante de la ONU-DH México, sobre el hallazgo de 19 personas calcinadas en Camargo, Tamaulipas. 26 de enero 2021. WEB. Disponible en línea en: <https://www.onu.org.mx/comentario-de-guillermo-fernandez-maldonado-representante-de-la-onu-dh-mexico-sobre-el-hallazgo-de-19-personas-calcinadas-en-camargo-tamaulipas/>. Consultado el 23 de febrero 2021.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. PDF. Disponible en línea en: [https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cmw\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cmw_SP.pdf). Consultado 7 de junio de 2021.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. WEB. Disponible en línea en:

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/StatusOfRefugees.aspx>.

Consultado el 10 de abril de 2021.

Orden Jurídico Mexicano. PIDCP. PDF. Disponible en línea en:  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>.

Consultado el 13 de julio de 2021.

Orden Jurídico Mexicano. PIDESC. PDF. Disponible en línea en:  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D50.pdf>.

Consultado el 13 de julio de 2021.

Organización de Estados Americanos. Carta de la Organización de los Estados Americanos. PDF. Disponible en línea:  
[http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.pdf). Consultado el 27 de julio de 2021.

Organización de Estados Americanos. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem Do Pará. PDF. Disponible en línea en:  
<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/13.CONVENCION.BELEN%20D O%20PARA.pdf>. Consultado 2 de junio de 2020.

Organización de Estados Americanos. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. WEB. Disponible en línea en:  
<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>. Consultado el 13 de julio de 2021.

Organización de Estados Americanos. Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de la Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional PDF. Disponible en línea en:  
[http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp\\_proto\\_cont\\_tr%C3%A1fi\\_I%C3%A Dci\\_migra\\_tierra\\_mar\\_aire\\_comple\\_conve\\_nu\\_cont\\_delin\\_orga\\_transn.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_proto_cont_tr%C3%A1fi_I%C3%A Dci_migra_tierra_mar_aire_comple_conve_nu_cont_delin_orga_transn.pdf).

Consultado el 14 de julio de 2021.

Organización de las Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas (texto completo). WEB. Disponible en línea en: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text>. Consultado el 26 de julio de 2021.

Organización de las Naciones Unidas. Declaración Universal de Derechos Humanos. WEB. Disponible en línea en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>. Consultado el 22 de abril de 2021.

Organización de las Naciones Unidas. La Declaración Universal de los Derechos Humanos: Fundamento de las Normas Internacionales de Derechos Humanos. WEB. Disponible en línea en: <https://www.un.org/es/documents/udhr/law.shtml>. Consultado el 7 de febrero de 2020.

Organización Internacional para las Migraciones (OIM). Cuadernillo de Trabajo sobre Migración. PDF. Disponible en línea en: [https://www.ecampus.iom.int/pluginfile.php/14569/block\\_html/content/Recomendaciones\\_contra\\_trata%20de%20personas.pdf](https://www.ecampus.iom.int/pluginfile.php/14569/block_html/content/Recomendaciones_contra_trata%20de%20personas.pdf). Página 30. Consultado el 14 de julio de 2021.

Organización Internacional para las Migraciones. Estimaciones de inmigrantes irregulares en los Estados Unidos. 5 de enero de 2018. WEB. Disponible en línea en: <http://iom.org.mx/estimaciones-de-inmigrantes-irregulares-en-los-estados-unidos/>. Consultado el 27 de mayo de 2018.

Organización Internacional para las Migraciones. Módulo II: Movilidad humana. Gestión fronteriza integral en la subregión andina. 2012. PDF. Disponible en línea en: <https://peru.iom.int/sites/default/files/Documentos/Modulo2.pdf>. Consultado el 23 de febrero de 2021.

Organización Internacional para las Migraciones. Términos fundamentales sobre migración. WEB. Disponible en línea en: <https://www.iom.int/es/terminos-fundamentales-sobre-migracion#migracion-internacional>. Consultado el 23 de febrero de 2021.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y su protocolo facultativo. Comisión Nacional de los Derechos Humanos CNDH. PDF. Disponible

en línea  
en: [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7\\_Cartilla\\_PIDESCyPF.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7_Cartilla_PIDESCyPF.pdf).  
Consultado el 10 de febrero de 2020.

Poder Ejecutivo Federal. Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012. PDF. Disponible en línea en: <http://www.paot.org.mx/centro/programas/federal/07/pnd07-12.pdf>.  
Página 306. Consultado el 20 de abril de 2021. Página 752.

Rojas, Ana Gabriela. Caravanas de migrantes: primer grupo llega a Ciudad de México, un punto crucial en su viaje. 5 de noviembre 2018. WEB. Disponible en línea en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-46092777>.  
Consultado 7 noviembre de 2019.

Sanctuary City Ordinance. Oficina de Participación Cívica y Asuntos de Inmigrantes de la Ciudad y Condado de San Francisco. 1989. PDF. Disponible en línea en: [https://sf-hrc.org/sites/default/files/Documents/Sanctuary\\_City\\_Ordinance/SanctuaryOrdinanceSpanish.pdf](https://sf-hrc.org/sites/default/files/Documents/Sanctuary_City_Ordinance/SanctuaryOrdinanceSpanish.pdf). Consultado el 15 de julio de 2021.

Secretaría de Gobernación. Migración al día. México pone bolsa de 30 mdd para atender fenómeno migratorio. PDF. Disponible en línea en: <http://politicamigratoria.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/Publicaciones/MaD/MaD177.pdf>. Consultado el 21 de abril de 2021.

Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México. Gobierno de la Ciudad brinda atención a migrantes centroamericanos. 29 de enero 2018. Boletín 036. WEB. Disponible en línea en: <https://www.secgob.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/gobierno-de-ciudad-de-mexico-brinda-atencion-migrantes-con-enfoque-de-derechos>. Consultado 31 de enero de 2019.

Secretaría de las Mujeres. Programa de Gobierno 2019-2024. PDF. Disponible en línea en: <http://semujerestransparencia.cdmx.gob.mx/SPYS/PLATAFORMA/Plan-Gob-2019-2024.pdf>. Consultado el 21 de abril de 2021. Página 119.

Secretaría de Relaciones Exteriores. Comunicado no. 391. Se aprueba en la Unesco iniciativa mexicana contra el odio y la discriminación racial. Disponible en línea en: <https://www.gob.mx/sre/prensa/se-aprueba-en-la-unesco-iniciativa-mexicana-contra-el-odio-y-la-discriminacion-racial?state=published>. Consultado el 27 de abril de 2021.

Senado de la República. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños que complementa a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. PDF. Disponible en línea en: [https://www.senado.gob.mx/comisiones/trata\\_personas/docs/protocolo\\_PRSTP.pdf](https://www.senado.gob.mx/comisiones/trata_personas/docs/protocolo_PRSTP.pdf). Consultado el 09 de abril de 2021.

Senado de la República. Punto de Acuerdo de Urgente y Obvia Resolución por el que se Exhorta al Senado de los Estados Unidos Mexicanos a dar cabal cumplimiento a la Decisión de la Corte Internacional de Justicia en el Caso Avena. WEB. Disponible en línea en: [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/44069](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/44069). Consultado el 20 de abril de 2021.

Servicio de Inmigración y Ciudadanía de Estados Unidos. Consideración de Acción Diferida para los Llegados en la Infancia (DACA). WEB. Disponible en línea en: <https://www.uscis.gov/es/acciondiferida>. Consultado el 20 de abril de 2018.

Shear, Michael y Haberman, Maggie. México acordó tomar medidas migratorias meses antes de que Trump anunciara acuerdo de los aranceles. 9 de junio 2019. The New York Times. WEB. Disponible en línea en: <https://www.nytimes.com/es/2019/06/09/espanol/america-latina/mexico-guardia-nacional-trump-aranceles.html?fbclid=IwAR2oUvSWNsqRWc1rlw7ptchv0yPevVMrvKXzAXLXAgJYoT2fJfmrRr7-iH4>. Consultado el 2 de septiembre de 2019.

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Adopciones. 17 de enero 2020. WEB. Disponible en línea en:

[http://sitios.dif.gob.mx/transparencia/transparencia\\_focalizada/adopciones/](http://sitios.dif.gob.mx/transparencia/transparencia_focalizada/adopciones/).

Consultado el 12 de febrero 2020.

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral Familiar (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para Infancia (UNICEF). Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. 2014. PDF. Disponible en línea en: <https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>. 2 de junio de 2020. Páginas 76 y 77.

Solimano, Andrés y Allendes, Claudia. Noviembre 2007. Migraciones internacionales, remesas y el desarrollo económico: la experiencia Latinoamericana. CEPAL. PDF. Disponible en línea en: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5426/1/S0700878\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5426/1/S0700878_es.pdf). Consultado el 22 octubre de 2019.

Telemundo. ¿Cómo y cuándo empezó la historia de la Ley de Inmigración? 3 de marzo 2017. WEB. Disponible en línea en: <http://www.telemundo.com/noticias/2017/03/03/como-y-cuando-empezo-la-historia-de-la-ley-de-inmigracion>. Consultado el 27 de marzo de 2018.

Trabajo infantil en México. 30 de abril 2019. El Economista. WEB. Disponible en línea en: <https://www.eleconomista.com.mx/capitalhumano/Trabajo-infantil-en-Mexico-20190430-0108.html>. Consultado el 12 de febrero 2020.

UNESCO. Eliminación de la discriminación racial, el odio racial y los crímenes de odio racial en el mundo. PDF. Disponible en línea en: [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000371482\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000371482_spa). Consultado el 27 de abril de 2021.

Unicef. Convención de los Derechos de la Niñez. PDF. Disponible en línea en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>. Consultado el 13 de julio de 2021.

Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas (UPMRIP), SEGOB. “Boletín Mensual de Estadísticas Migratorias: II Documentación y condición de

estancia en México, 2020. Cuadro 2.2". Disponible en línea en: <http://www.politicamigratoria.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/CuadrosBOLETIN?Anual=2020&Secc=2>. Consultado el 15 de septiembre de 2020.

United States Citizenship and Immigration Services. Residencia Permanente para Autopeticionario VAWA. WEB. Disponible en línea en: <https://www.uscis.gov/es/residencia-permanente-tarjeta-verde/categorias-de-elegibilidad-a-la-residencia-permanente/residencia-permanente-para-autopeticionario-vawa>. Consultado el 25 de abril de 2021.